



*Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial*

Boletín de Jurisprudencia

1/2020

Cítese: BJCCOM Año / N° de Sumario



*Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial*

**Prosecretaría de Jurisprudencia
Dra. Elena B. Hequera**

2019

Esta es una publicación oficial preparada por la Prosecretaría de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Los sumarios se adecuan al sentido de los fallos según lo entendido por los encargados de esta publicación, pero no constituyen afirmación de hecho o de derecho ni opinión

jurisdiccional. El contenido puede ser reproducido libremente bajo condición de mencionar la fuente y esta advertencia.

INDICE GENERAL

	PAG.
INDICE DE MATERIA.....	iii a xvii
INDICE POR PARTES.....	xviii a xxx
JURISPRUDENCIA.....	1 a 106

Índice de Materia

1. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES.INEXISTENCIA. ASIMILACION. ACTOS PROCESALES. 1.....	i
2. BIEN DE FAMILIA: AFECTACION.INEMBARGABILIDAD. CCCN 456. 3.	1
3. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. ACCION DE REGRESO.RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. 11.2.5.....	2
4. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. ACCION EJECUTIVA. TITULO HABIL.RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. EFECTOS. 11.2.2.2.	2
5. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL.LIBROS CONTABLES. VALOR PROBATORIO. 2.6.	2
6. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PUBLICACION DE EDICTOS. SUSPENSION DE ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL (LCQ 72). 49.	3
7. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228). REQUISITOS (ART. 228).INAPELABILIDAD. INSUFICIENCIA DE FONDOS. 32.4.2.	3
8. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO.PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. IMPROCEDENCIA. EFECTOS. 8.	4
9. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.LEY 26684. 28.11.	4
10. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.CANON LOCATIVO. REDUCCION. 28.11.	5
11. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.EXPLOTAION DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FALLIDA. EXTENSION. PROCEDENCIA. CANON LOCATIVO. REDUCCION. PROCEDENCIA. FACULTAD DEL JUEZ. 28.11.....	5
12. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. GENERALIDADES.FUENTE DEL TRABAJO. REFORMA. LEY 26684. INTERPRETACION. 28.1.....	6
13. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.IMPROCEDENCIA. 10.3.6.....	6

14. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS.PAGO DE CREDITOS PRECONCURSALES. EMBARGO. PERCEPCION DE LOS FONDOS LUEGO DE LA APERTURA DEL CONCURSO. IMPROCEDENCIA. RESTITUCION AL CONCURSO. 4.4.....	7
15. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS.INTERPRETACION. PUBLICACION DE EDICTOS. ALTERACION DE LA PARIDAD DE LOS ACREEDORES. LEGISLACION APLICABLE. LCQ 16 Y 17. 4.4.	7
16. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).CARACTERES. 4.4.1.	8
17. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES.ALCANCES. 4.4.1.	9
18. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES.QUIEBRA DEL DEUDOR PRINCIPAL. PEDIDO DE QUIEBRA DEL FIADOR. CONEXIDAD: IMPROCEDENCIA. 4.10.1.....	9
19. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES.PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD. PROHIBICION DE INICIAR NUEVAS ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL. EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL. 4.10.1.	10
20. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.PROHIBICION DE INICIAR NUEVAS ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL. 4.10.5.	10
21. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. PROCEDER EN SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS.CESION DE CREDITOS VERIFICADOS. NULIDAD RELATIVA. ABSOLUTA. EFECTOS. 25.15.	11
22. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL. PETICION. OPORTUNIDAD.LCQ 163. IMPROCEDENCIA. ERROR DEL TRIBUNAL. 26.5.2.....	11
23. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. APLICACION DEL INSTITUTO SEGUN EL TIPO SOCIETARIO. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.INFRACAPITALIZACION. SOCIOS CONTROLANTES. PEQUEÑA SOCIEDAD. DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL PASIVO TOTAL. 26.3.4.	12
24. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. APLICACION DEL INSTITUTO SEGUN EL TIPO SOCIETARIO. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.INFRACAPITALIZACION. SOCIOS	

CONTROLANTES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL PASIVO TOTAL. INCLUSION DE INTERESES. PROCEDENCIA. 26.3.4.....	13
25. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. APLICACION DEL INSTITUTO SEGUN EL TIPO SOCIETARIO. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.INFRACAPITALIZACION. SOCIOS CONTROLANTES. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD. 26.3.4.....	13
26. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES.MAL DESEMPEÑO (LGS 59 Y 274). DAÑO INDEMNIZABLE. 26.6.	14
27. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES.PRINCIPIO DE GRADUALIDAD. 38.3.3.2.	15
28. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA.IMPROCEDENCIA. PRINCIPIO DE GRADUALIDAD. 38.3.3.2.3.....	15
29. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS.COTITULARIDAD DE CREDITOS. CONFORMIDAD DE AMBOS TITULARES. 12.4.....	16
30. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.BASE REGULATORIA. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. FALTA DE ACREEDORES VERIFICADOS. 39.1.	16
31. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.MINIMOS Y MAXIMOS. MINIMO LEGAL SUPERIOR AL TOPE MAXIMO. INTERPRETACION. 39.1.	17
32. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS.LEY APLICABLE. 39.8.....	17
33. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.CONCLUIDO. 39.13.	18
34. CONCURSOS: HONORARIOS. PERITOS.LEGISLACION APLICABLE: LEY 27423 - LCQ 287. INTERPRETACION. 39.25.	18
35. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.APLICACION DE LA LCQ 271. 39.21.....	19
36. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.LABOR DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. REGULACION. 39.21.	19
37. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA. PEDIDO DE SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. 30.1.....	20

38. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA DE INMUEBLE. EXTRAVIO DE TESTIMONIO DE INSCRIPCION. SOLICITUD DE SEGUNDO TESTIMONIO. PROCEDENCIA. 30.1.	21
39. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA DIRECTA (ART. 207).SUPUESTOS. COMPRA DIRECTA. ADICION DE IVA. PROCEDENCIA. 30.7.	21
40. CONCURSOS: NULIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES. 14.1.....	22
41. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. FACULTADES DEL JUEZ.MEDIDAS INVESTIGATIVAS. IMPROCEDENCIA. 18.2.3.....	22
42. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. PETICIONANTE DE QUIEBRA Y EMPLAZADA DE QUIEBRA CONDENADAS EN SEDE LABORAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PAGO DEL TOTAL. INTIMACION DE REINTEGRO DEL 50%. PEDIDO DE QUIEBRA. PROCEDENCIA. 18.4.2.	22
43. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. FACULTADES DEL JUEZ.MEDIDAS INVESTIGATIVAS. LIMITES. 18.2.3.	23
44. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. FACULTADES DEL JUEZ.MEDIDAS INVESTIGATIVAS. INTERPRETACION. EXCESO. LIMITES. 18.2.3.	24
45. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA.SENTENCIAS. CONDENA LABORAL CONTRA PERSONA FISICA. PEDIDO DE QUIEBRA CONTRA SOCIEDAD COMERCIAL. 18.2.1.3.	24
46. CONCURSOS: PRESCRIPCION. COMPUTO.HOMOLOGACION DE ACUERDO. CUOTA CONCORDATARIA. INTERESES. COMPUTO. 43.2.	25
47. CONCURSOS: PRESCRIPCION. COMPUTO.HOMOLOGACION DE ACUERDO. CUOTA CONCORDATARIA. COMPUTO. 43.2.	25
48. CONCURSOS: PRESCRIPCION. COMPUTO.HOMOLOGACION DE ACUERDO. CUOTA CONCORDATARIA. COMPUTO. LEY APLICABLE. 43.2.	26
49. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. COMPUTO. 43.3.3.	27
50. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS.MORIGERACION. PROCEDENCIA. LIMITES. 6.4.8.5.	27
51. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS	

COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.2.	28
52. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO. CAPITAL VERIFICADO INTERESES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. EXENCION. 6.4.8.1.	28
53. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.OBLIGACION DE DAR. CONVERSION A MONEDA DE CURSO LEGAL. PROCEDENCIA. 6.4.8.1.	29
54. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.PAGO POR UN TERCERO. SUBROGACION. CCCN 918. FRAUDE A LA LEY. INADMISIBILIDAD. 6.1.	30
55. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL.ACCION DE INEFICACIA CONCURSAL. LCQ 124. INTERPRETACION. 40.6.1.	30
56. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS.INCIDENTES. NUEVO INCIDENTE. SUSTANCIACION. IMPROCEDENCIA. INCIDENTE ANTERIOR. COSTAS IMPAGAS. CPR 69. 40.9.	31
57. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. PARTES.LEGITIMACION PROCESAL. FALTA DE ACREDITACION. DESERCION DE RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA. 40.7.4.	31
58. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. RECURSOS.RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. PEDIDO DE QUIEBRA. IMPROCEDENCIA. 40.7.7.	32
59. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. RECURSOS.APELACION. REQUISITOS. CPR 250-2º. 40.7.7.	32
60. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA. GENERALIDADES.MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. AUSENCIA DE GRAVAMEN. 40.2.3.3.2.1.	33
61. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.2.3.1.11.	34
62. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES.PRETENSION DE QUIEBRA INDIRECTA. 40.2.3.1.	34

63. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. QUIEBRA. CONCLUSION.LCQ 228. 40.2.3.1.4.....	35
64. CONCURSOS: REHABILITACION. PRESUPUESTOS. QUIEBRA FRAUDULENTE. PLAZO. COMPUTO.SOBRESEIMIENTO. EFECTO RETROACTIVO. 35.3.3.....	35
65. CONCURSOS: REHABILITACION. PROCEDIMIENTO DE REHABILITACION. SENTENCIA DE REHABILITACION.CARACTER DECLARATIVO. EXCEPCIONES. 35.6.4.....	36
66. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. GENERALIDADES.CALCULO. LEY 25563: 13. 45.1.	36
67. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD.CERTIFICADO DE DEUDA. LEY PENAL MAS BENIGNA. IMPROCEDENCIA. 1.....	36
68. CONTRATO DE AGENCIA. GENERALIDADES.LEGISLACION APLICABLE. CODIGO CIVIL. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. EFECTOS: REGULACION DEL MODO DE EXTINCION CONTRACTUAL. 4.1.....	37
69. CONTRATO DE AGENCIA. GENERALIDADES.LEGISLACION APLICABLE. CODIGO CIVIL. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. EFECTOS: VALORACION DE LOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y SUS EFECTOS RESOLUTORIOS. 4.1.....	38
70. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION.RESOLUCION. INCUMPLIMIENTOS RECIPROCOS. RECLAMO INDEMNIZATORIO. IMPROCEDENCIA. 4.5.....	38
71. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS.ENTREGA DEL BIEN. ADJUDICACION. CADUCIDAD. IMPROCEDENCIA. 10.7.12.	40
72. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS.DERECHO DE ADJUDICACION. INTERPRETACION. 10.7.12.	40
73. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION. 10.7.12.1.....	41
74. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.SOCIEDAD ADMINISTRADORA. ENTREGA DEL BIEN. LEGISLACION APLICABLE: RESOLUCION IGJ 26/04. 10.7.12.2.....	41
75. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.RESPONSABILIDADES. ADMINISTRADORA. CONCESIONARIA. DISTINCIONES. 10.7.12.3.	42

76. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA.VICIOS REDHIBITORIOS. INTERPRETACION. 10.11.....	42
77. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA.RESPONSABILIDAD. PLAZO. CCOM 473. COMPUTO. 10.11.....	43
78. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS APARENTES.RESPONSABILIDAD. 10.11.1.	43
79. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS REDHIBITORIOS.PAUTAS. CARGA DE LA PRUEBA. 10.11.	44
80. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS REDHIBITORIOS.PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. DISPENSA. PRUEBA DE PERITOS. 10.11.2.....	44
81. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. CUENTA SIMPLE O DE GESTION.CARACTERISTICAS. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR COMPENSACION. 13.6.....	45
82. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. ALCANCES DE LA FIANZA. 18.3.....	46
83. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. ALCANCES DE LA FIANZA. COSTAS. 18.3.	46
84. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE DESCUENTO.LIBRAMIENTO DE CHEQUES. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240. 2.6.....	46
85. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.REQUISITOS. VALORACION. EJERCICIO ABUSIVO DE LA FACULTAD RESOLUTORIA. GRAVEDAD DE LOS INCUMPLIMIENTOS. VALORACION. 8.2.	47
86. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.CLAUSULAS RESOLUTORIAS. LIMITES. ORDEN PUBLICO Y ABUSO DE DERECHO. NORMATIVA APLICABLE. PRINCIPIO DE CONSERVACION DEL CONTRATO. 8.2.	48
87. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.CLAUSULA RESOLUTORIA IMPLICITA. 8.2.....	48
88. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. 8.2.1.....	49
89. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.PACTO COMISORIO TACITO. NORMATIVA APLICABLE. CARACTERISTICAS. 8.2.2.	50

90. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.DIFERENCIAS ENTRE EL PACTO COMISORIO TACITO Y EL EXPRESO. REQUISITOS. 8.2.2.	50
91. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.REQUISITOS. 8.2.2.....	51
92. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.INAPLICABILIDAD: INCUMPLIMIENTOS RECIPROCOS. 8.2.2.	51
93. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.CLASES: RESCISION BILATERAL Y UNILATERAL. RESCISION CAUSADA Y SIN CAUSA. 8.2.4.....	52
94. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCION Y LA RESCISION. EFECTOS DE LA RESOLUCION CONTRACTUAL. 8.2.4.....	53
95. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.COMERCIANTES. INAPLICABILIDAD. INTERPRETACION. 8.1.2.	53
96. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. AUTONOMIA DE LAS PARTES. LIBERTAD DE PACTOS. BUENA FE. 7.	54
97. CONTRATOS: INTERPRETACION.BUENA FE. 7.	55
98. CONTRATOS: INTERPRETACION.LITERALIDAD DE LAS CLAUSULAS. 7.	55
99. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO. 7.....	56
100. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES.VENTA DE PLANES DE AHORRO PREVIO POR MEDIO DE UNA SOCIEDAD "NO OFICIAL". INCUMPLIMIENTO. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE, LA ADMINISTRADORA Y LA CONCESIONARIA OFICIAL. 3.2.1.	56
101. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA.ORDEN DE SECUESTRO VIGENTE. OMISION DE LA POLICIA. 3.2.1.1.....	57
102. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO.BENEFICIO DE GRATUIDAD. LDC 53 IN FINE. ACTORA VENCIDA. 6.....	57
103. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑOS PUNITIVOS. LCQ 52 BIS. IMPROCEDENCIA. 5.....	57

104. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. LDC 52 BIS. PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. 5.....	58
105. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). LITISPENDENCIA (INC. 4º Y 8º).TRIPLE IDENTIDAD. RECONVENCION. ARCHIVO MATERIALMENTE IMPROCEDENTE. 1.3.3.2.4.	59
106. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. TRANSFORMACION. AMPLIACION (ART. 331).IMPROCEDENCIA. 1.3.1.2.	59
107. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. TRANSFORMACION. AMPLIACION (ART. 331).LIMITES. 1.3.1.2.....	60
108. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. INCOMPETENCIA.RECHAZO. 1.3.3.2.1.	60
109. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º).FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SOCIO GERENTE. MUTUO. SUSCRIPCION EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD. 1.3.3.2.3.	61
110. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. GENERALIDADES.INTERPRETACION. 1.3.5.1.1.....	61
111. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO (CN 43). IMPROCEDENCIA. 1.5.3.1.	62
112. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO. APELACION (INC.5). 1.5.2.5.	62
113. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA.LIQUIDACION. CCCN 771. 2.1.1.....	63
114. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). IMPUGNACION.DESESTIMACION. INTERESES. 2.1.1.5.8.	63
115. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. AMPLIACION DE LA EJECUCION. ANTERIOR A LA SENTENCIA.PROCEDENCIA. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA. 2.2.8.1.	64

116. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. APELACION.REGLA GENERAL. INAPELABILIDAD. EXCEPCIONES LEGALES EXPRESAS. 2.2.15.....	64
117. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. APELACION. IMPROCEDENCIA.TRABA DE EMBARGOS PARA GARANTIZAR CONDENA. 2.2.15.2.	65
118. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4).PROCEDENCIA. OBLIGACIONES RECIPROCAS. RELACION JURIDICA SUBYACENTE. 2.2.10.3.5.	65
119. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.DOMICILIO. 2.2.6.....	66
120. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.DOMICILIO. SOCIEDAD. 2.2.6.	66
121. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA. SENTENCIA DE REMATE (ART. 551).EMBARGO DE DINERO. FONDOS DISPONIBLES. OMISION DE RETIRO. SUSPENSION DE INTERESES. 2.2.13.1.	67
122. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA. SENTENCIA DE REMATE (ART. 551).EMBARGO DE DINERO. 2.2.13.1.	67
123. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS (ART. 652-655). OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS. DEMANDA.SOCIEDADES COMERCIALES DE DISTINTO TIPO. CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIA. 3.2.3.1.....	68
124. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. 11.3.3.	68
125. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. 11.3.3.	69
126. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.FIRMA DEL LITIGANTE. AUSENCIA. ALCANCES. 11.3.2.....	69
127. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. GENERALIDADES.NOTIFICACION ELECTRONICA. VALIDEZ. ACORDADA 31/11 CSJN. CPR 152. 11.7.1.	70
128. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.MEDIDAS CAUTELARES. 11.9.11.2.	71

129. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.RECHAZO. PRUEBA DE LA URGENCIA. OMISION. 11.8.1.1.	71
130. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.RECHAZO. PRUEBA DE LA URGENCIA. OMISION. 11.8.1.1.	71
131. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.RECHAZO. PRUEBA DE LA URGENCIA. OMISION. 11.8.1.1.	72
132. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.	73
133. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.LOCAL. 1.6.2.2.13.	73
134. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE OBRA.LOCACION DE SERVICIOS. CONTRATOS ATIPICOS DERIVADOS. 1.6.2.2.13.2.	74
135. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.REGLA GENERAL: DOMICILIO DEL DEMANDADO. 1.6.1.	74
136. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.LEY 24467. LEY 24240: 3. 1.6.1.	75
137. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.PERPETUATIO JURISDICTIONIS. 1.6.3.1.	75
138. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.ASOCIACION SINDICAL CON PERSONERIA GREMIAL. EJECUCION. OPCION (LEY 24642: 5). 1.6.2.2.	76
139. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.MEDIDA DE NO INNOVAR. RELACION COMERCIAL. EJECUCION DE OBRA PUBLICA. 1.6.2.2.	76
140. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA.	

COMPETENCIA COMERCIAL. COMERCIO AEREO.PAQUETE TURISTICO. 1.6.2.2.1.....	77
141. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.RESOLUCION. JUEZ COMPETENTE. 1.9.....	77
142. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.JUEZ. EXCESO DE LA RESOLUCION. 1.9.....	78
143. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. GENERALIDADES.DETERMINACION. 1.1.....	79
144. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).PROCEDENCIA. SENTENCIA DE OTRO FUERO. COSA JUZGADA. 14.13.1.....	79
145. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). BIENES INEMBARGABLES.SOCIEDADES COMERCIALES. IMPROCEDENCIA. 14.13.9.....	80
146. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.PAUTAS. 14.1.....	80
147. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).CONTRACAUTELA. PROCEDENCIA. 14.16.....	81
148. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA. 14.18.2.....	81
149. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. CEDULAS. DILIGENCIAMIENTO. 16.5.5.3.8.....	82
150. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 10.9... 82	
151. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE.PRECLUSION. HONORARIOS. PROCEDENCIA. 10.9.7.....	83
152. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. IMPROCEDENCIA.MEJORA DE FORTUNA. 10.9.1.....	83
153. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.SOCIEDAD COMERCIAL. 10.9.2.....	84
154. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.CONCESION PARCIAL. 10.9.2.....	84
155. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO. 10.8.1.9.....	85

156. DERECHO PROCESAL: PARTES. DOMICILIO. DOMICILIO LEGAL. CONSTITUIDO. 10.1.1.1.....	85
157. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. RECURSOS.RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 10.11.7.	86
158. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. EFECTO DEVOLUTIVO (CPR 250).REQUISITOS. 15.2.12.....	86
159. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.APELACION SUBSIDIARIA. RESOLUCION QUE DECLARO DESIERTO UN RECURSO. REMEDIO: QUEJA. PROCEDENCIA. 15.2.2.	87
160. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBILIDAD.CRITERIO RESTRICTIVO. 15.5.3.	88
161. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA (ART. 289, 1º PARR.). 15.5.4.....	88
162. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RESOLUCION JUDICIAL. TIPO DE JUICIO. 15.4.2.	89
163. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.MINISTERIO FISCAL. CUESTION DE FONDO. EFECTOS. 15.4.2.....	89
164. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7).READECUACION DEL PROCESO. IMPROCEDENCIA. 2.3.1.7.....	90
165. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO. PERITO CONTADOR.LEY 24432: 13. PROPORCIONALIDAD. 10.4.1.	90
166. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37). PROCESOS DE EJECUCION.LEY 27423. 5.3.....	91
167. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). MONTO INDETERMINADO.NULIDAD DE RESOLUCIONES ADOPTADAS EN ASAMBLEA. LEY 27423: 16-B. 4.1.3.	91
168. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). TRANSACCION.PROPORCIONALIDAD. 4.1.4.....	92
169. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.CCCN 730. INTERPRETACION. 6.....	92
170. INTERESES: TASA APLICABLE. INTERESES PUNITORIOS.IMPROCEDENCIA. 3.3.	92

171. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. GENERALIDADES. VALOR ENTRE COMERCIANTES. AUSENCIA O IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS. 3.4.5.4.	93
172. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26993. NUEVA MEDIACION. IMPROCEDENCIA. 1.	94
173. MEDIACION: GENERALIDADES.EXENCION. BANCO CIUDAD. IMPROCEDENCIA. 1.	94
174. MEDIACION: GENERALIDADES.CONCLUSION POR DECISION DE LAS PARTES. NUEVA MEDIACION. IMPROCEDENCIA. 1.....	95
175. PAGO: COMPENSACION.COMPENSACION LEGAL. REQUISITOS. DUALIDAD O DIVERSIDAD DE ORIGENES DE LOS CREDITOS. ANALOGIA CON LA COMPENSACION VOLUNTARIA O CONVENCIONAL. 15.	95
176. PAGO: EFECTOS. PAGO PARCIAL.OBLIGACIONES LITIGIOSAS. FONDOS DISPONIBLES. 8.2.	96
177. PRESCRIPCION: FACULTAD DEL JUEZ. INTERPRETACION DEL PLAZO. 3.	96
178. SEGUROS. INTERRUPCION. SUSPENSION (ART. 58, 3° PARR.).PEDIDO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA. EFECTOS. 15.2.....	97
179. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA. INAPLICABILIDAD DEL ART. 50 DE LA LEY 24240. 15.1.....	97
180. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA. FECHA DE INICIO. CASOS EXCEPCIONALES (DESCONOCIMIENTO DE LA MUERTE O DEL SEGURO). 15.1.	98
181. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA. FECHA DE INICIO. CASOS EXCEPCIONALES (DESCONOCIMIENTO DE LA MUERTE O DEL SEGURO). PRUEBA. EXTENSION DEL PLAZO. LIMITES. 15.1.....	98
182. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS.INDEMNIZACION. INCUMPLIMIENTO. PRIMA. PAGO. OBLIGADO. 16.11.4.	99
183. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48).PEDIDO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA: DECLARATORIA DE HEREDEROS. IRRAZONABILIDAD. 22.....	100
184. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD.INFRACAPITALIZACION. INFRACAPITALIZACION MATERIAL. INTERES CONTRARIO. 5.2.....	100

185. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD.INFRACAPITALIZACION. INFRACAPITALIZACION MATERIAL. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. EXTENSION. REMEDIOS: DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. LEGISLACION APLICABLE. 5.2.3.....	101
186. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD.INFRACAPITALIZACION MATERIAL. CAPITALIZACION MINIMA EXIGIBLE: CRITERIOS DE VALORACION. CONSECUENCIAS. 5.2.3.....	102
187. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD.INFRACAPITALIZACION MATERIAL. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. DIFERENCIA ENTRE GRANDES Y PEQUEÑAS SOCIEDADES. 5.2.3.	102
188. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD.CONTROL SOCIETARIO PERJUDICIAL: VACIAMIENTO. ABUSO DE PODER. INFRACAPITALIZACION. ACCIONES JUDICIALES SOCIALES Y CONCURSALES. LEGISLACION APLICABLE. 5.2.3.....	103
189. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. CAPITAL.INFRACAPITALIZACION. TIPOS. FORMAL Y MATERIAL. CARACTERISTICAS. 19.2.	104
190. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EMPLAZAMIENTO EN JUICIO (ART. 122).REPRESENTANTE LEGAL. TRASLADO DE DEMANDA. DOMICILIO DENUNCIADO. PROCEDENCIA. 14.6.....	105

Índice por Partes

A

ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 177)	102
ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 178)	102
ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 179)	103
ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 180)	104
ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 181)	104
ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 183)	105
ADECUA C/ PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIERA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 165)	95
ALIBERTI GUSTAVO FABIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 46).....	27
ALIBERTI GUSTAVO FABIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 47).....	27
ALIBERTI GUSTAVO FABIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 48).....	28
ALTERNATIVO PELUQUEROS SRL LE PIDE LA QUIEBRA SALADINO ANDREA LAURA. (Sumario Nro. 45)	26
AMADOR IRMA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 63)	37
AMADOR IRMA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 7).....	4
AMARU SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 51).....	30
AMIGO ORLANDO MARCELO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 103).....	61

AMIGO ORLANDO MARCELO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 71).....	42
AMIGO ORLANDO MARCELO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 72).....	42
ANDERSCH INGENIERIA SRL C/ GREEN SA ROTTIO SA VFE UTE Y OTRO S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (Sumario Nro. 139).....	81
ANSIN DIEGO GUSTAVO SEBASTIAN C/ AGRO CEREALES NOA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 116).....	68
ANSIN DIEGO GUSTAVO SEBASTIAN C/ AGRO CEREALES NOA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 117).....	68
ANSIN DIEGO GUSTAVO SEBASTIAN C/ AGRO CEREALES NOA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 19).....	11
ANSIN DIEGO GUSTAVO SEBASTIAN C/ AGRO CEREALES NOA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 20).....	11
ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL. (Sumario Nro. 130).....	76
ASSETS SOLUTIONS SA C/ PACHECO MARTA MARCELA INES Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 114).....	67
AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 175).....	101
AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 68).....	40
AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 69).....	40
AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 70).....	41
AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 81).....	48
AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 85).....	50
AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 86).....	51

<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 87)</i>	51
<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 88)</i>	52
<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 89)</i>	52
<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 90)</i>	53
<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 91)</i>	54
<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 92)</i>	54
<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 93)</i>	55
<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 94)</i>	56
<i>AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 95)</i>	56
B	
<i>BAKAIKU SA C/ HISPANOAMERICANA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 2)</i>	1
<i>BALOUNE SRL C/ AGROPECUARIA DEL PILAR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 109)</i>	64
<i>BANCO COMAFI SA C/ EL DIAMANTE NEGRO SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 82)</i>	48
<i>BANCO COMAFI SA C/ EL DIAMANTE NEGRO SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 83)</i>	49
<i>BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ URSI, RICARDO JOSE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 173)</i>	99
<i>BASAVILBASO, PABLO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 148)</i>	86
<i>BATISTTA, SILVIA CRISTINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 168)</i>	97

<i>BRIENZA, JOSE MARTIN LE PIDE LA QUIEBRA SUELAS LEAL SA. (Sumario Nro. 18).....</i>	<i>10</i>
<i>BRUKMAN MARCELO FABIAN ACCION DE RESPONSABILIDAD Y OTRO S/ INCIDENTE. (Sumario Nro. 190).....</i>	<i>111</i>
C	
<i>CALEFACCION CENTRAL DAS SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS PARAGUAY 2499 S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 169).....</i>	<i>97</i>
<i>CALIBRON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 16).....</i>	<i>9</i>
<i>CAMARA DE ASOCIACIONES DE TRANSPORTISTAS ARGENTINOS DE CARGA INTERNACIONAL (ATACI) C/ SEGURIDAD REPUBLICA SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 133).....</i>	<i>77</i>
<i>CARPO SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 31).....</i>	<i>18</i>
<i>CARSON NORTH SA C/ GARGANTINI, JUAN BAUTISTA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 151).....</i>	<i>87</i>
<i>CELSO SRL C/ MACROLAB SRL S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA. (Sumario Nro. 164).....</i>	<i>95</i>
<i>CENCOSUD SA C/ REGION GAUCHA SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 112).....</i>	<i>66</i>
<i>CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO C/ FLUVIALBA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 138).....</i>	<i>80</i>
<i>CERAMICA JUAN STEFANI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 60).....</i>	<i>35</i>
<i>CETRA LUIS MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 27)..</i>	<i>16</i>
<i>CETRA LUIS MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION. (Sumario Nro. 28)..</i>	<i>16</i>
Ch	
<i>CHIARCO SA C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 149).....</i>	<i>86</i>
<i>CHRETIEN ROBERTO OSCAR S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA. (Sumario Nro. 56).....</i>	<i>33</i>

C

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR RAMOS GUSTAVO DANIEL. (Sumario Nro. 32).....	18
CONSTRUCTORA MIRAMAR SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE BIEN INMUEBLE UF 68 EDIFICIO PREMIER, MIRAMAR, PTDO. GRAL. ALVARADO Y OTROS. (Sumario Nro. 37).....	21
CONTARINO CLAUDIO RICARDO Y OTROS C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 132).....	77

D

DE DONATO, PABLO MIGUEL C/ LOGEXPOR SRL Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 128).....	74
DLMTRADING SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCION (ART. 56 LCQ). (Sumario Nro. 57).....	33

E

EDICIONES COLIHUE SRL C/ CENTRO DE AUTOMOTORES SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 101).....	59
EDITORIAL AMFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 158).....	91
EDITORIAL AMFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 59).....	35
ELECTROTEL SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 14).....	8
ELECTROTEL SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 15).....	8
EMEGE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR EL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. (Sumario Nro. 49).....	28
EMPRENDIMIENTOS DE SALUD SA C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA UTE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 106).....	62
EMPRENDIMIENTOS DE SALUD SA C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA UTE S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 107).....	63
ENERGIA Y SOLUCIONES SA C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 3).....	2

<i>ENERGIA Y SOLUCIONES SA C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 4)</i>	2
<i>ENERGY SAFE SA LE PIDE LA QUIEBRA ELETTRA SRL. (Sumario Nro. 61)</i>	36
F	
<i>FERNANDEZ DO CURRAL, MARIA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 172)</i>	99
<i>FIDALGO JORGE C/ ISENBURG DE AMORRORTU CARLOS FEDERICO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 121)</i>	70
<i>FIDALGO JORGE C/ ISENBURG DE AMORRORTU CARLOS FEDERICO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 122)</i>	71
<i>FIDALGO JORGE C/ ISENBURG DE AMORRORTU CARLOS FEDERICO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 176)</i>	101
<i>FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICESA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 76)</i>	45
<i>FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICESA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 77)</i>	45
<i>FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICESA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 78)</i>	46
<i>FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICESA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 79)</i>	46
<i>FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICESA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 80)</i>	47
G	
<i>GARANTIZAR SGR C/ NOROÑA, MARCOS ERNESTO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 136)</i>	79
<i>GARANTIZAR SGR C/ REPETTO, EDUARDO ANTONIO Y OTRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 156)</i>	90
<i>GARICOCHE AGUSTIN Y OTROS C/ J. ROGER BALET E HIJOS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 167)</i>	96
<i>GATTI, LEANDRA EMILCE S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 54)</i>	32
<i>GESTION LABORAL SA C/ CODAC SRL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 118)</i>	69

<i>GORODISCH, DIEGO S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 40)</i>	23
<i>GRANERO, MATIAS GASTON C/ VALDOVINO, MIGUEL ANGEL S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 155)</i>	89
<i>GUIDO GUIDI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FUENTES REINERIO. (Sumario Nro. 53)</i>	31
<i>GUTIERREZ SOTO EMANUEL ELIAS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 182)</i>	105
H	
<i>HANUCH, MARIA SILVANA C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 104)</i>	61
<i>HISI, GUSTAVO FEDERICO C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 147)</i>	85
I	
<i>IAB COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 21)</i>	12
<i>IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR OBRA SOCIAL DE ACTORES (OSA). (Sumario Nro. 34)</i>	20
<i>IMAGEN SATELITAL SA C/ VENADO VISION SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 105)</i> ..	62
<i>IMBRIANO, ADRIANA C/ VAZQUEZ, RICARDO JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 124)</i>	72
<i>INTEGRA PYMES SGR C/ MAGIC TEAM SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 115)</i>	67
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 184)</i>	106
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 185)</i>	107
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 186)</i>	107
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 187)</i>	108
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 188)</i>	109

<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 189)</i>	110
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 23)</i>	13
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 24)</i>	14
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 25)</i>	15
<i>INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 26)</i>	15
<i>INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA C/ COINGSA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 129)</i>	75
<i>INVERSIONES EN CLUBS DE CAMPO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA POR FAGA, ROBERTO Y OTROS. (Sumario Nro. 62)</i>	36
<i>IQSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 36)</i>	21
J	
<i>JAG CONSULTORES Y ASOCIADOS SA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR. (Sumario Nro. 153)</i>	88
<i>JUAREZ, WALTER RAMON C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ AMPARO. (Sumario Nro. 111)</i>	65
K	
<i>KEMIA TEC SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA SA. (Sumario Nro. 41)</i>	23
<i>KEMIA TEC SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA SA. (Sumario Nro. 43)</i>	25
<i>KEMIA TEC SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA SA. (Sumario Nro. 44)</i>	25
<i>KOBELINSKY RUBEN EDGARDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 102)</i>	60
<i>KOPELMAN, GUIDO ALBERTO C/ AYRES SRL S/ EXHIBICION DE LIBROS. (Sumario Nro. 137)</i>	79

L

<i>LA GANADERA DE PEDRO SA C/ AREZZO SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 135).....</i>	<i>78</i>
<i>LA PAMPA 3402 SRL S/ ORDINARIO S/ EXTENSION DE QUIEBRA. (Sumario Nro. 1)...</i>	<i>1</i>
<i>LA PAMPA 3402 SRL S/ ORDINARIO S/ EXTENSION DE QUIEBRA. (Sumario Nro. 126).....</i>	<i>73</i>
<i>LEVY RUBEN ELIAS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE TESORIERO, LILIANA GLADYS. (Sumario Nro. 38).....</i>	<i>22</i>
<i>LOMBARDI, SERGIO OMAR C/ HELUENI, LUIS ALBERTO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 134).....</i>	<i>78</i>
<i>LOTITO, DANIEL FABIAN S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 30)</i>	<i>17</i>

M

<i>MALLO, MARTIN S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 35).....</i>	<i>20</i>
<i>MAPU VIAL SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 8).....</i>	<i>4</i>
<i>MATTALIA, DIEGO ALBERTO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 125).....</i>	<i>73</i>

N

<i>NAIDENOFF, DIEGO MARCELO C/ CHOLEWA, ESTANISLAO ALBERTO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 159)</i>	<i>92</i>
<i>NIDERA SA C/ AGROSERVICIOS OTTINO HNOS. SRL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 154)</i>	<i>89</i>
<i>NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS SA C/ DELGAS SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 84).....</i>	<i>49</i>

O

<i>OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ADMINISTRACION TRIBUTARIA MENDOZA. (Sumario Nro. 50).....</i>	<i>29</i>
---	-----------

P

<i>PAN'S COMPANY SA C/ PALACIO, JULIO CESAR Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 22).....</i>	<i>12</i>
<i>PASALIDES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 17)</i>	<i>9</i>
<i>PASALIDES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 66)</i>	<i>38</i>

<i>PAULINE, MARIANO HERNAN Y OTRO C/ LATAM AIRLINES GROUP SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 108)</i>	63
<i>PETROQUIMICA PANAMERICA SA C/ ALQUIMAQ SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 6)</i>	3
<i>PIQUE, ALEJANDRA VANESA C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 140)</i>	81
<i>PIQUE, ALEJANDRA VANESA C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 143)</i>	83
<i>POLITO, JOAQUIN LE PIDE LA QUIEBRA MALLO, JAVIER ALBERTO. (Sumario Nro. 33)</i>	19
<i>POLLA, PABLO ALEJANDRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 100)</i>	59
<i>POLLA, PABLO ALEJANDRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 73)</i>	43
<i>POLLA, PABLO ALEJANDRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 99)</i>	58
<i>PORCEL, ISMAEL HORACIO C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 162)</i>	94
<i>PORTELA GARCIA EDUARDO RAUL C/ SUCH JOSE LUIS S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 166)</i>	96
<i>POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 123)</i>	72
<i>POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 96)</i>	57
<i>POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 97)</i>	57
<i>POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 98)</i>	58
<i>PROFUTURO CIA DE SEGUROS DE RETIRO SA S/ LIQUIDACION FORZOSA C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 55)</i>	32
<i>PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TPP C/ ESTANTERIAS INDEPENDENCIA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 174)</i>	100
<i>PRUDENCIA CIA ARG. DE SEGUROS C/ INTEGRAL WORK SERVICE Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA (D'ABRACCIO -HIJO-). (Sumario Nro. 127) ...</i>	74

R

<i>RAUL BANEGAS SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA. (Sumario Nro. 42)</i>	24
<i>REHAK SUSANA BEATRIZ C/ ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 170)</i>	98
<i>RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION (TROSSERO Y LARRAÑAGA). (Sumario Nro. 52)</i>	30
<i>RIZZANI, MARINA C/ SOLIMANO DEL POS, LUCAS Y OTRO S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 157)</i>	91
<i>RUMBO AL OESTE SRL C/ TELECENTRO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 150)</i>	87
<i>RUMBO AL OESTE SRL C/ TELECENTRO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. (Sumario Nro. 152)</i>	88

S

<i>SANSUSTE FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA. (Sumario Nro. 160)</i>	93
<i>SANSUSTE FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA. (Sumario Nro. 161)</i>	93
<i>SANSUSTE FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA. (Sumario Nro. 58)</i>	34
<i>SCHOTT ENVASES ARGENTINA SA C/ SURAR PHARMA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 119)</i>	69
<i>SCHOTT ENVASES ARGENTINA SA C/ SURAR PHARMA SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 120)</i>	70
<i>SECURITAS ARGENTINA SA Y OTRO C/ LA ESCONDIDA DE MANZANARES SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 145)</i>	84
<i>SERVICIO ELECTRONICO DE PAGO SA C/ FERNANDEZ, SERGIO DANIEL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA. (Sumario Nro. 163)</i>	94
<i>SOUZA MADEIRA, ROBERTO JORGE C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 74)</i>	43
<i>SOUZA MADEIRA, ROBERTO JORGE C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO. (Sumario Nro. 75)</i>	44

<i>SPIRAL SHOES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250. (Sumario Nro. 13)</i>	7
<i>SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 67)</i>	39
T	
<i>TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA. (Sumario Nro. 39)</i>	23
<i>THEA INVERSIONES SRL C/ MOREL JUAN PEDRO S/ EJECUTIVO. (Sumario Nro. 113)</i>	66
<i>TOSCANI CARLOS ANTONIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 64)</i>	37
<i>TOSCANI CARLOS ANTONIO S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 65)</i>	38
<i>TRASLADOS ESPECIALES SA C/ APHAT, CARLOS OMAR S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 144)</i>	83
<i>TRASLADOS ESPECIALES SA C/ APHAT, CARLOS OMAR S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 146)</i>	85
U	
<i>URBANIZACIONES DEL PILAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO. (Sumario Nro. 29)</i> .	17
V	
<i>VERGUIZAS, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ KLM ROYAL DUTCH AIRLINES Y OTRO S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 142)</i>	82
W	
<i>WERTHEIN GERARDO C/ EXPERTA AEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ MEDIDA PRECAUTORIA. (Sumario Nro. 131)</i>	76
<i>WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 10)</i>	5
<i>WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 11)</i>	6
<i>WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 12)</i>	6
<i>WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA. (Sumario Nro. 9)</i>	5
Y	
<i>YARA ARGENTINA SA C/ AGRO SAN JOSE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 110)</i> ...	65

YARA ARGENTINA SA C/ AGRO SAN JOSE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 171) ... 98

YARA ARGENTINA SA C/ AGRO SAN JOSE SA S/ ORDINARIO. (Sumario Nro. 5)..... 3

Z

*ZAMPAR, MARIA CRISTINA C/ SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SA
S/ DILIGENCIA PRELIMINAR. (Sumario Nro. 141)..... 82*

1. ACTOS JURIDICOS. GENERALIDADES.INEXISTENCIA. ASIMILACION. ACTOS PROCESALES. 1.

La "inexistencia" es una categoría aplicable a los actos jurídicos en general, es igualmente predicable respecto de los actos procesales, como lo ha destacado ampliamente la doctrina especializada (cfr. Liebman, E., Manual de derecho procesal civil, Bs. As., 1980, ps. 203/204, N° 124; Couture, E., Fundamentos del derecho procesal civil, Bs. As., 1958, p. 377, N° 234; Devis Echandía, H., Compendio de derecho procesal civil, Bogotá, 1963, p. 453, N° 387; Fassi, S., Código procesal civil y comercial de la Nación Comentado, anotado y concordado, Bs. As., 1978, t. I, p. 493, N° 1099; Morello. A. y otros, Códigos procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, Bs. As.-La Plata, 1986, T. II-c, pág. 313; Palacio, L.; Derecho procesal civil, Bs. As., 1972, T. IV, ps. 150/154, N° 349; Alvarado Velloso, A., Introducción al estudio de derecho procesal, Santa Fe, 1989, p. 288; Rodríguez, L., Nulidades procesales, Buenos Aires, 1980, p. 31 y sgtes.; Maurino, A., Nulidades procesales, Buenos Aires, 1982, p. 25, N° 20).

LA PAMPA 3402 SRL S/ ORDINARIO S/ EXTENSION DE QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079205

2. BIEN DE FAMILIA: AFECTACION.INEMBARGABILIDAD. CCCN 456. 3.

Procede rechazar el embargo sobre cierto inmueble. Ello por cuanto en el caso se configura en la especie los presupuestos de hecho previstos por el CCCN 456, ya que hay indicios serios de que el codemandado tiene asentada su vivienda en la finca en cuestión (v., por ej., denuncias de domicilio real) y es presumible que allí tiene radicado también su hogar la esposa del co-demandado, en tanto no hay indicios de que ellos se encuentren viviendo en sitios separados, por la razón que fuere. Por otro lado de parte de la actora no ha mediado una negativa categórica de tal extremo (la convivencia en el mismo hogar), ni tampoco dicha parte ofreció prueba para desvirtuarlo al generarse la incidencia. Otro dato relevante es que la deuda fue contraída con posterioridad a la celebración del matrimonio como surge del simple cotejo de los antecedentes de dominio del inmueble y las fechas de los dos mutuos celebrados, así como tampoco hay constancias de que, al momento de constituirse el co-demandado como fiador de la demandada, su esposa hubiese consentido o asentido dicha fianza.

BAKAIKU SA C/ HISPANOAMERICANA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200205

Ficha Nro.: 000079184

3. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. ACCION DE REGRESO. RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. 11.2.5.

La suspensión o retiro de autorización para funcionar a entidades bancarias por parte del organismo de contralor del sistema financiero, impide a los portadores de cheques librados contra aquellas su presentación al cobro. Se trata de una hipótesis de fuerza mayor prevista expresamente en la LCh 26 y 27 que determina la prórroga del plazo de presentación al cobro del cheque, por cuanto la expresión "prescripción legal de un Estado", debe interpretarse en sentido amplio, como cualquier norma dictada por el poder administrador y no sólo las leyes emanadas del Poder Legislativo (Amitrano, "Revocación de la autorización para funcionar a un banco. Su efecto sobre los cheques en circulación". RDCO, 1999-191). En consecuencia, el tenedor de un cheque librado contra una entidad bancaria a quien le han retirado la autorización para funcionar, puede iniciar la acción cambiaria de regreso contra los obligados y sin necesidad de cumplir con la carga de presentación (Legon - Paolantonio "Ley de Cheques", pág. 137, edit. La Ley; y jurisprudencia citada; Gomez Leo, "Tratado de los cheques", pág. 592, edit. Nexis Lexis; jurisprudencia citada).

ENERGIA Y SOLUCIONES SA C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079187

4. CHEQUE: RECURSOS POR FALTA DE PAGO. JUDICIALES. ACCION EJECUTIVA. TITULO HABIL. RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. EFECTOS. 11.2.2.2.

Resulta hábil el cheque, base de la ejecución, en tanto no es un hecho controvertido que los cartulares en cuestión fueron librados contra una "entidad autorizada" (LCh 54) y en ese contexto la circunstancia de que con posterioridad a ello esa autorización fuera retirada por el Banco Central, no afecta la idoneidad ejecutiva de los títulos.

ENERGIA Y SOLUCIONES SA C/ ALCALIS DE LA PATAGONIA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079186

5. COMERCIANTE. CONFLICTO ENTRE COMERCIANTES. TRIBUNAL ARBITRAL. LIBROS CONTABLES. VALOR PROBATORIO. 2.6.

En litigios entre comerciantes la prueba por excelencia de la bondad del crédito sustentante de la pretensión lo es la pericial contable (CCOM 63 derogado, ahora CCCN 330).

YARA ARGENTINA SA C/ AGRO SAN JOSE SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079259

6. CONCURSOS: ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL.PUBLICACION DE EDICTOS. SUSPENSION DE ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL (LCQ 72). 49.

Corresponde confirmar la resolución de grado que como consecuencia de la presentación del acuerdo preventivo extrajudicial (APE) de la sociedad ejecutada, dispuso la suspensión del juicio ejecutivo. Ello así, pues según lo establecido por la LCQ 72 in fine, la publicación de los edictos haciendo conocer la presentación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación implica la suspensión de todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor en los términos previstos en la LCQ 21, con las excepciones allí previstas. Y así, no cabe sino concluir que tal suspensión resulta ajustada a derecho en el presente juicio ejecutivo (conf. CNCom, Sala A, in re "De Montmollin Eduardo c/ Hope Funds SA s/ ejecutivo", del 13/07/18; entre otros).

PETROQUIMICA PANAMERICA SA C/ ALQUIMAQ SA S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079318

7. CONCURSOS: CONCLUSION DE LA QUIEBRA. PAGO TOTAL (ARTS. 228). REQUISITOS (ART. 228).INAPELABILIDAD. INSUFICIENCIA DE FONDOS. 32.4.2.

Procede revocar la resolución por la cual se dispuso la conclusión de la quiebra en los términos de la LCQ 228. Ello por cuanto es necesario que existan en el expediente fondos suficientes para cancelar todo lo adeudado, no sólo el capital sino también los intereses (esta Sala, en autos "Gardey Ricardo Martin s/ quiebra", del 07/11/28), no habiendo razones que permitan por ser un pago "extraconcursal" dispensar de las reglas comunes sobre integridad del pago, que exigen a la inclusión de los accesorios. En tal contexto, y teniendo en consideración lo informado por los organismos recaudadores, resulta que los fondos habidos en el expediente se exhiben insuficientes para disponer la conclusión de la presente quiebra en los términos en que lo fue.

AMADOR IRMA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079241

8. CONCURSOS: CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE ACUERDO PREVENTIVO. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. IMPROCEDENCIA. EFECTOS. 8.

Procede rechazar el pedido de prórroga del período de exclusividad solicitado por la deudora y declarar su quiebra. Ello por cuanto ya ha transcurrido casi un año adicional desde aquella primera fecha límite para el acompañamiento de las conformidades y aún así la doble mayoría sigue sin ser reunida. No se trata de adoptar o convalidar un temperamento en extremo riguroso que desatienda los principios que inspiran la solución preventiva a la que ha acudido la deudora, dado que se ha concedido la prórroga del plazo en dos oportunidades y en ese contexto es claro que la apelante ha contado con un plazo mucho más que suficiente para reunir adhesiones a su propuesta, por lo que prolongar los términos de la negociación, es temperamento que se exhibe en la especie falto de la prudencia que es necesaria en tal delicada materia, y claramente refractario del principio que manda respetar los plazos fijados en la ley (LCQ 273 in fine, 278).

MAPU VIAL SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079174

9. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. LEY 26684. 28.11.

Junto a la continuación clásica y tradicional en que la intervención del síndico -juntamente con el coadministrador designado- en su caso resulta excluyente, la ley 26684 faculta a la cooperativa de trabajo de hacerse cargo de la gestión de la empresa y erigirse como continuadora inmediata, máxime cuando la interrupción pudiese afectar los intereses de los acreedores, la conservación del patrimonio y resultar un daño grave a los acreedores laborales si se los priva de conservación de la fuente laboral. Con ello, parece claro que la ley concursal vigente reconoce el derecho de la cooperativa de trabajo de llevar adelante la explotación de la empresa en la etapa de continuidad de la explotación, a través de dos vías: 1) la contratación sobre los activos y 2) la asunción de gestión de la empresa. Ello así, a fin de preservar la aptitud productiva del emprendimiento y la fuente laboral.

WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079218

10. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.CANON LOCATIVO. REDUCCION. 28.11.

En función de lo dispuesto por los arts. 107 y 274 del ordenamiento concursal, el magistrado cuenta con facultades suficientes para disponer el pago de un "canon mensual" por el uso de los bienes que componen el activo falencial, al menos hasta que la venta de los bienes de la fallida se concrete. Ello así, concilia los intereses de la cooperativa de poder someterlos a actividad productiva y mantener las fuentes de trabajo, con el interés de los acreedores, de preservar los bienes y obtener un rédito por la locación que coadyuvará a una mejor satisfacción de su crédito. En ese marco, la retribución a percibir no se fija de acuerdo a criterios de mercado sino que para establecer el quantum de esa compensación hay que tener en cuenta diversos parámetros tales como el nivel de producción, los ingresos y egresos de la cooperativa, el porcentaje sobre el valor de los bienes, los valores de mercado, la conveniencia del mantenimiento de los bienes, entre otros. Es que no se trata de establecer una relación contractual con prestaciones recíprocas sino que solo se fija una compensación para la quiebra por uso y goce. En conclusión, en el caso, cabe reducir este monto en tanto se ajusta a la real situación vivenciada por la cooperativa, adecuándose a la necesidad de los trabajadores y expectativas de la quiebra. Es que la determinación de un canon superior en el contexto de productividad, podría condicionar negativamente la continuación de la explotación, con el riesgo de frustrarla decisivamente.

WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079219

11. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO.EXPLORACION DEL ESTABLECIMIENTO DE LA FALLIDA. EXTENSION. PROCEDENCIA. CANON LOCATIVO. REDUCCION. PROCEDENCIA. FACULTAD DEL JUEZ. 28.11.

Procede hacer lugar al reclamo del presidente de la cooperativa de trabajo y frente a ello, cumplir el plazo de continuación de la explotación; como así también, reducir el canon locativo . Es que ciertos factores particulares junto a la sensibilidad social que despierta la problemática allegada a examen, demandan esfuerzos interpretativos para superar cualquier cortapisa de orden formal -como las señaladas por la Sindicatura- en pos de una solución superadora, que conjugue y sintetice los delicados intereses comprometidos (Cfr. esta Sala en autos "Gilmer SA s/ quiebra", expte n° 14687/2013, del 23/11/17). Emparentado con lo anterior, ha sido dicho que a los jueces no se les confía tan sólo la interpretación y aplicación de la ley sino que les es exigido un plus, cual es la resolución del "conflicto social" planteado en los casos que se le presentan (conf. Joaquín Gonzalez, "Corrupción y Justicia democrática" Clamores, Madrid, 2000, p. 233, citado por la Dra. Kemelmajer de Carlucci en la disertación realizada sobre el tema "Sobre ciertos deberes y atribuciones de los jueces" en el marco del Curso de Actualización en Derecho Procesal Civil organizado por la

Facultad de Derecho de la Universidad de Cuyo, junio/octubre 2002). (En el caso, la decisión queda sujeta al cumplimiento efectivo de ciertas condiciones y medidas requeridas, acreditadas en un plazo de 3 meses).

WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079220

12. CONCURSOS: CONTINUACION DE LA EMPRESA. GENERALIDADES.FUENTE DEL TRABAJO. REFORMA. LEY 26684. INTERPRETACION. 28.1.

La ley 26684 habilita a la cooperativa de trabajo a través de distintos mecanismos para intervenir en el rescate de la empresa insolvente, preservando así las fuentes de trabajo. Véase en tal sentido que, la participación que les cabe en la ley concursal puede ser vista, desde tres planos diversos a saber: 1) en el proceso de salvataje empresario, ante el fracaso del concurso preventivo; 2) en la continuación de la explotación, tras la quiebra declarada y 3) en el proceso de enajenación de la empresa, en el curso de la etapa liquidativa.

WUNDER PHARM SRL S/ QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079217

13. CONCURSOS: DELIBERACION Y VOTACION DEL ACUERDO. VOTACION. PROHIBICION DE VOTAR.IMPROCEDENCIA. 10.3.6.

Procede confirmar el pronunciamiento del a quo por el cual denegó al concursado la posibilidad de excluir a la AFIP y otros organismos fiscales del voto que les corresponde en el concurso. Es que la pretensión articulada carece por completo de sentido práctico, dado que esos acreedores han sido destinatarios de sendas categorías exclusivamente conformadas por ellos, y la concursada ha aceptado someterse al cumplimiento de lo adeudado en los términos de los planes de pagos ofrecidos por cada organismo fiscal, entonces la exclusión de voto pretendida sólo podría tener por finalidad la de evitar que, mezclados esos acreedores fiscales dentro del conjunto de los demás acreedores, ellos pudieran influir negativamente en la obtención de las mayorías necesarias para obtener la aprobación de la propuesta, actuación que es de configuración imposible.

SPIRAL SHOES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079213

14. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS.PAGO DE CREDITOS PRECONCURSALES. EMBARGO. PERCEPCION DE LOS FONDOS LUEGO DE LA APERTURA DEL CONCURSO. IMPROCEDENCIA. RESTITUCION AL CONCURSO. 4.4.

1 - Corresponde confirmar la resolución del juez concursal en cuanto consideró ineficaz cierta transferencia de fondos efectuada en el marco de una ejecución fiscal, y por consiguiente, dispuso reintegrar al concurso preventivo la correspondiente suma. Ello así, pues los fondos cuya restitución solicitó la concursada fueron percibidos por la AFIP en el marco de la ejecución de un crédito preconcursal. Y la transferencia de la suma fue concretada entre la fecha de presentación del concurso preventivo y su apertura. Ese cotejo de fechas permite concluir que resulta aplicable la regla prevista en la LCQ 16. 2 - La prohibición que impone esa norma a la concursada, de realizar actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación, implica necesariamente también la prohibición a estos acreedores de la realización de actos que importen idéntica consecuencia. Así, aquella prohibición rige tanto para el deudor como para los acreedores (conf. CNCom, Sala A, "Jugos del Sur SA s/ concurso preventivo s/ incidente de reintegro de fondos", del 10/09/03, ídem Sala F, in re "Bendow Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación", del 16/03/10, entre muchas otras). Y ello resulta de toda lógica, pues de lo contrario se consagraría un modo elíptico de violar la prohibición legal.

ELECTROTEL SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079275

15. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS.INTERPRETACION. PUBLICACION DE EDICTOS. ALTERACION DE LA PARIDAD DE LOS ACREEDORES. LEGISLACION APLICABLE. LCQ 16 Y 17. 4.4.

1 - A partir de la sanción de la ley 26086, la iniciación de la suspensión del trámite de los juicios y del fuero de atracción encuéntrase subordinada al cumplimiento de la publicación de edictos de la sentencia de apertura del concurso preventivo. De tal manera, no se afecta la validez de los actos procesales realizados en los juicios sujetos a atracción que sean de fecha posterior a la de presentación del deudor en concurso preventivo, e inclusive si tales actos se concretaron después del dictado de la sentencia de apertura concursal, pues lo que cuenta como hiato es la fecha en que ha tenido lugar la primera publicación de edictos (LCQ 27 y 28). 2 - Pero ello cede en el caso de que de los actos procesales anteriores a la publicación de edictos deriven disposiciones patrimoniales u alteraciones a la par condicio creditorum en contra de lo previsto por la LCQ 16. En estas hipótesis, los respectivos actos procesales resultan inoponibles a la masa, en los términos que prevé la LCQ

17 (conf. Heredia, P., "Ley 26086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo", JA 2006-II, p. 975). 3 - Es que la prohibición que prevé la LCQ 16 -que obedece a la necesidad de mantener la igualdad entre los acreedores- se vería afectada en caso que se desinteresara total o parcialmente a alguno de aquellos cuando el estado de cesación de pagos ya se encuentra reconocido por el deudor y ha sido exteriorizado mediante el pedido de apertura del proceso concursal (conf. CNCom, Sala E, in re "Lahusen SA", del 15/12/86, publicado en LL 1987-B, p. 522). 4 - Consecuentemente, la inalterabilidad de la situación de los acreedores preconcursales -que rige tanto respecto del deudor como del acreedor- debe juzgarse configurada a partir de la presentación en concurso y no desde la sentencia de apertura. Dicho en otros términos, la LCQ 16, no hace otra cosa que otorgar efectos retroactivos a la sentencia de la LCQ 14, de suerte tal que los actos celebrados el mismo día de la presentación en concurso preventivo son alcanzados por aquella (conf. CNCom, Sala F, in re "Gilmer SA s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación art. 250" y sus citas, del 03/05/12).

ELECTROTEL SACIF S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079276

16. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES (LEY 24522: 16).CARACTERES. 4.4.1.

Dada la naturaleza de orden público de las normas que rigen la material concursal, no existe posibilidad de apartarse de lo establecido por la LCQ 16 y sus reformas, en cuanto a que los créditos de naturaleza laboral deben ser cancelados en su totalidad si existieran fondos líquidos disponibles, pero de no ser así, y hasta que se detecte la existencia de ellos por el síndico, se deberá afectar el 3% del ingreso bruto de la concursada. Es que el legislador no fijó una pauta discrecional para los magistrados para hacer frente a los pronto pagos, sino que impuso un porcentaje a retener sobre los ingresos brutos. Véase que no empleó las palabras "como mínimo" o no "menos de" o alguna otra que permitiera al juzgador apartarse de la norma. Justamente la inmediata cancelación de los pasivos laborales con la afectación imperativa de fondos líquidos disponibles fueron reforzados con las incorporaciones que al sistema introdujeron las leyes 26086 y 26684; encaminándose a convertir al pronto pago laboral en un derecho consistente y de efectivización concreta. La redacción de la norma es clara respecto de la forma de cumplimiento con el pronto pago. Así los créditos laborales reconocidos para el pronto pago automático, o luego de finalizado el respectivo trámite, en su caso, deben pagarse en su totalidad con los fondos líquidos existentes. Sin embargo, el pago inmediato, está sujeto a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto cobro (cfr. Adolfo A.N. Rouillon, "Régimen de Concursos y Quiebras" ley 24522, pág. 82, edit. Astrea 16° edición; esta Sala F, 22/11/12 "Cabelma SA s/ conc. prev. s/ inc. de inconstitucionalidad art. 16 LCQ").

CALIBRON SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079255

17. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. ACTOS PROHIBIDOS. PRONTO PAGO DE CREDITOS LABORALES.ALCANCES. 4.4.1.

El "pronto pago" es un beneficio temporal que exime a sus titulares de aguardar la homologación del acuerdo para exigir su cobro, extremo que lleva implícitamente su improcedencia cuando tal homologación ha sido pronunciada. O sea, si los acreedores beneficiarios de aquel derecho quedaron comprendidos en la propuesta homologada, el pago de sus acreencias deberá ajustarse a sus términos y si por el contrario ellos no fueron alcanzados por la propuesta, recobran el ejercicio de sus acciones individuales otrora suspendidas (LCQ 57), en reclamo de la totalidad de sus créditos.

PASALIDES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200226

Ficha Nro.: 000079165

18. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES.QUIEBRA DEL DEUDOR PRINCIPAL. PEDIDO DE QUIEBRA DEL FIADOR. CONEXIDAD: IMPROCEDENCIA. 4.10.1.

Corresponde revocar la resolución del juez de grado en tanto ordenó remitir el expediente al Juzgado donde tramita la quiebra de la afianzada del presunto deudor demandado en el presente. Ello así, pues la conexidad dirigida a resguardar la unicidad de criterios con el pedido de quiebra de la sociedad de la que el demandado es fiador, no justifica la aplicación del principio de la perpetuo jurisdictionis, para que proceda el desplazamiento de la competencia al juez que interviene en la quiebra de la persona jurídica. Ello pues lo solicitado es un pedido de quiebra de una persona física distinta a la afianzada, trámite cuya finalidad es la declaración de falencia de distintas personas (CNCom, Sala B in re "Gattorna, Rodolfo Victor le pide la quiebra Cooperativa Concred de Crédito y Vivienda Ltda." del 29/11/01; ídem in re "Tesone José Héctor pedido de quiebra por Banca Nacionale del Lavoro SA" del 30/11/06).

BRIENZA, JOSE MARTIN LE PIDE LA QUIEBRA SUELAS LEAL SA.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200219

Ficha Nro.: 000079189

19. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. GENERALIDADES.PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD. PROHIBICION DE INICIAR NUEVAS ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL. EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL. 4.10.1.

1 - En aras del principio de universalidad, y por imperio de la LCQ 21, quedan interdictos los actos ejecutorios y los juicios ejecutivos correspondientes a acreedores no garantizados, así como se impide la iniciación de nuevos juicios de conocimiento, sólo con la excepción de los juicios laborales (conf. Heredia, Pablo: "Ley 26086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo, en Jurisprudencia Argentina, 2006 - II, fascículo 5, pág. 18). 2 - En efecto, no sólo rige la suspensión y la atracción de las acciones de contenido patrimonial de causa o título anterior a la presentación concursal, sino la imposibilidad de iniciar nuevas acciones. Únicamente podrán iniciarse "acciones nuevas" en materia laboral, conforme lo admite la LCQ 21, párr. 3º, (conf. Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., "Ley de Concursos y Quiebras, comentada y actualizada según leyes 25589, 26086 y 26.684", Buenos Aires, 2011, T. 1, pág. 202).

ANSIN DIEGO GUSTAVO SEBASTIAN C/ AGRO CEREALES NOA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079268

20. CONCURSOS: EFECTOS DE LA APERTURA. FUERO DE ATRACCION. JUICIO EJECUTIVO.PROHIBICION DE INICIAR NUEVAS ACCIONES DE CONTENIDO PATRIMONIAL. 4.10.5.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto declaró improcedente la promoción de la acción dirigida contra la concesionaria codemandada y concursada con posterioridad a su concursamiento. Ello así, toda vez que la causa fuente en que se basa el presente reclamo, cual es el contrato que vinculó comercialmente a las partes, data de fecha anterior a la presentación en concurso de la concesionaria emplazada. En tal situación, y dado que la LCQ 21 impide la promoción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por obligaciones de causa o título anterior a su presentación, resulta fatal concluir por la inadmisibilidad de la acción promovida.

ANSIN DIEGO GUSTAVO SEBASTIAN C/ AGRO CEREALES NOA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079267

21. CONCURSOS: EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. PROCEDER EN SUPUESTOS NO CONTEMPLADOS. CESION DE CREDITOS VERIFICADOS. NULIDAD RELATIVA. ABSOLUTA. EFECTOS. 25.15.

Procede revocar las resoluciones dictadas en las que se declaró de oficio la nulidad de cesiones de créditos que involucraron a varios acreedores titulares de ocho créditos privilegiados y de acreencias quirografarias oportunamente verificados, ello con base en que por los principios establecidos por el CCIV 953, 1045 y 1071, dichas cesiones tienen un objeto contrario al derecho, en el caso, a las buenas costumbres, lo que las pone en la misma línea que los hechos jurídicamente imposibles (conf. nota al CCIV 953).- Pues bien, la normativa concursal se asienta en principios de orden público que intentan proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a cuyo fin ordena el ejercicio de las pretensiones contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal (cfr. Cámara, Héctor, "El Concurso Preventivo y la Quiebra", T° I, p. 232 y ss.; Lorente, Javier Armando, "Ley de Concursos y Quiebras. Comentada y Anotada.", T° I, p. 82 y ss.; CSJN, 15/04/04, in re "Florio y Compañía I.C.S.A. s/ Concurso Preventivo s/ inc. de Verificación de Crédito por Niz, Adolfo Ramón", T° 327, F° 1002).- En este marco, lo primero que debe señalarse, como lo hiciera ya la Corte Suprema, es que el sistema de nulidades adoptado por el ordenamiento legal contraponen los actos de nulidad absoluta a los de nulidad relativa. Ello así, en la especie, el Máximo Tribunal estableció que los vicios endilgados a las cesiones presentadas en estos obrados -desproporción en las prestaciones, ocultamiento de información por parte de los cesionarios y el aprovechamiento de la circunstancia de que algunos de los cedentes se domicilian lejos de la sede del Tribunal- solo afectan intereses privados o particulares de los cedentes, por lo que solo podrían dar lugar a una nulidad de carácter relativo que, como tal, solo podría ser planteada por parte interesada, resultando improcedente su declaración de oficio.- Este extremo, pues, aleja la posibilidad de concluir en que los actos reputados nulos por el juez a quo fueron efectuados en violación de los principios de orden público concursales, por lo que no estando en juego en la declaración de nulidad aquí analizada el interés general en los términos del CCIV 1047 (actualmente regulado en el CCCN 387), sino el particular de los acreedores que cedieron sus créditos, las cesiones eventualmente serían susceptibles de nulidad relativa. Sentado ello, y visto que en la especie no ha mediado petición de parte interesada en la declaración de nulidad, es que corresponde revocar el fallo.

IAB COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ QUIEBRA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200221

Ficha Nro.: 000079139

22. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. ACTUACION EN INTERES PERSONAL. PETICION. OPORTUNIDAD.LCQ 163. IMPROCEDENCIA. ERROR DEL TRIBUNAL. 26.5.2.

Procede rechazar el planteo de caducidad formulado en los términos de la LCQ 163. Ello por cuanto, en el caso, el informe general previsto por la LCQ 39 fue agregado a la quiebra, luego de que el

secretario actuante informara que el mencionado informe había sido presentado por la sindicatura pero que se había traspapelado entre las copias para formar el legajo de la LCQ 279. En ese contexto, se juzga acertada la decisión del magistrado de grado de computar el plazo de seis meses previsto por la LCQ 163 desde el día en que el magistrado a quo tuvo por agregado el informe general, ya que lo contrario importaría hacer cargar a la actora con un error del tribunal, lo cual es inadmisibile, haciéndole perder el derecho a la promoción de una acción de extensión de quiebra.

PAN'S COMPANY SA C/ PALACIO, JULIO CESAR Y OTROS S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079160

23. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. APLICACION DEL INSTITUTO SEGUN EL TIPO SOCIETARIO. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. INFRACAPITALIZACION. SOCIOS CONTROLANTES. PEQUEÑA SOCIEDAD. DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL PASIVO TOTAL. 26.3.4.

1 - Corresponde admitir la demanda de responsabilidad societaria incoada por la sindicatura de la quiebra de una SRL contra sus dos socios, para que se los condene a pagar solidariamente la suma correspondiente al pasivo falencial insoluto, en tanto se les imputa ser controlantes internos de la fallida. Ello así, en tanto fue constatado el desprendimiento de la sociedad fallida de sus activos más importantes con el efecto de que el capital arriesgado por sus socios se tornó desproporcionadamente reducido considerando su objeto social y nivel de actividad. En ese marco, toda vez que la sociedad fallida califica como "pequeña sociedad" o "sociedad cerrada", ya que fue integrada por solo los dos socios demandados, cónyuges entre sí, no hay óbice para desestimar la personalidad jurídica e imputar personal responsabilidad a los demandados, en forma solidaria, por la no discutida infracapitalización de la SRL fallida de la que indudablemente fueron sus artífices en ejercicio de un innegable poder de gestión o de decisión respecto de la entidad. 2 - En este sentido, la infracapitalización sobreviniente de la SRL determinó que pasó a ser una "sociedad fantasma", sin patrimonio que respalde sus operaciones frente a los acreedores. Y, frente a tal escenario, corresponde recordar que el principio de la responsabilidad limitada presupone que la sociedad debe contar con un capital adecuado para cumplir su objeto, de donde si ella aparece frente a terceros sin patrimonio que respalde sus operaciones, corresponde concluir que su personalidad ha constituido un recurso para violar la buena fe o para frustrar derechos de terceros y, en consecuencia, es posible imputar el daño sufrido por tales terceros a los socios (conf. CNCom, Sala E, 24/8/87, "Ceretti, César c/ Ditto SA y otros", JA 1990-I, p. 317; en similar sentido, véase también: Macagno, A., "El fenómeno de la infracapitalización y la falencia social sobreviniente", Rev. Soc. y Conc., vol. 3, Buenos Aires, 2000, págs. 47 a 53; Vítolo, D., "Infracapitalización, sobreendeudamiento y responsabilidad falencial - Incluye tratamiento del tema en derecho comparado", en Fundación para la Investigación y Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano. Congreso Argentino de Derecho Concursal, 5° y Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia 3°, vol. 2, Buenos Aires, 2003, págs. 139 a 156; Méndez, J., "Responsabilidades emergentes de la infracapitalización societaria", en RDCO, t. 2005-A, pág. 651/700; Richard, E., "Capital social y concurso preventivo responsabilidad por infracapitalización, Rev. Dcho. Concursal, Santa Fe, vol. XIII, págs. 13/44).

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079305

24. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. APLICACION DEL INSTITUTO SEGUN EL TIPO SOCIETARIO. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.INFRACAPITALIZACION. SOCIOS CONTROLANTES. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL PASIVO TOTAL. INCLUSION DE INTERESES. PROCEDENCIA. 26.3.4.

Toda vez que fue admitida la demanda de responsabilidad societaria por infracapitalizacion, incoada por la sindicatura de la quiebra de una SRL fallida contra sus dos socios, en tanto se les imputó ser controlantes internos de la fallida, corresponderá que las personas humanas demandadas sean condenados al pago del capital de todos y cada uno de los créditos verificados o declarados admisibles que resten actualmente insolutos. Asimismo, a cubrir los intereses correspondientes pues tal es la solución que procede siempre que el pago del pasivo falencial lo realice un tercero (conf. CNCom, Sala D, in re "De Luca, Mónica Daniela c/ Berti, Adriana Silvia s/ ordinario"; CNCom, Sala A, "Sabbatiello, Gerardo s/ quiebra", del 29/02/08; ídem "Vadian SA s/ quiebra", del 28/10/10; ídem Sala B, in re "De Miguel, Pedro s/ quiebra", del 16/03/01, LL 2001-D, p. 714; ídem Sala E, in re "Merino, Juan s/ quiebra", del 17/11/04; ídem "Rottari SA s/ quiebra", del 22/03/06; ídem "Jarak, Vidoje s/ quiebra", del 18/12/08), lo que se justifica porque tratándose de un pago extraconcursal no hay razones para dispensar al solvens de las reglas sobre la integridad del pago, que exigen la inclusión de los accesorios, ni para beneficiarlo con un efecto propio de la quiebra, que favorece solo al sujeto fallido, como es la suspensión de los intereses (conf. Rivera, J., Derecho Concursal, Buenos Aires, 2010, "Derecho Concursal", Buenos Aires, 2010, t. III, p. 572).

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079306

25. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. APLICACION DEL INSTITUTO SEGUN EL TIPO SOCIETARIO. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.INFRACAPITALIZACION. SOCIOS CONTROLANTES. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD. 26.3.4.

En el marco de una demanda incoada por la sindicatura falencial contra los socios controlantes de la SRL fallida, en la cual se les imputa responsabilidad societaria por infracapitalización, los socios no responden solamente hasta el límite de los activos con los que debieron dotarla, sino que la insuficiente capitalización justifica que los socios o controlantes que hicieron posible esa situación carguen con todo "...el pasivo insoluto de la sociedad caída en insolvencia..." (conf. CNCom, Sala F., in re "Victor Carballude SRL s/ quiebra s/ incidente de inoponibilidad de la persona jurídica", del 13/05/04, LL 2014-F, p. 381); solución que se funda en el hecho de que el daño originado en la subcapitalización, a la época de hacerse efectiva la responsabilidad, es, precisamente, la impotencia del patrimonio social para responder a los acreedores, ya que si la violación del deber de una correcta dotación de capital trae como consecuencia dañosa la insolvencia, parece lógico que el socio responsable deba indemnizar ese daño, esto es, hasta cubrir la totalidad del pasivo social no satisfecho con el patrimonio de la sociedad fallida (conf. Manóvil, R., "Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio: el modelo alemán", en AA.VV., "Derecho Empresario Actual - Homenaje a Raymundo L. Fernández", Cuadernos de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, ps. 625/626; Manóvil, R., "Grupos de sociedades", Buenos Aires, 1998, p. 1087; Puliafito, G., "La infracapitalización material calificada como supuesto de excepción al beneficio de la limitación de responsabilidad de los socios", en la obra dirigida por Embid Irujo, J. y Vítolo, D., "Sociedades comerciales - los administradores y los socios responsabilidad en sociedades anónimas", Buenos Aires - Santa Fe, 2004, p. 241).

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079307

26. CONCURSOS: EXTENSION DE LA QUIEBRA Y RESPONSABILIDAD DE TERCEROS. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES.MAL DESEMPEÑO (LGS 59 Y 274). DAÑO INDEMNIZABLE. 26.6.

Entablada una demanda por la sindicatura falencial de una SRL contra sus administradores, con motivo del mal desempeño de los accionados desde la perspectiva de la LGS 59 y 274 (normas aplicables a los administradores de sociedades de responsabilidad limitada en virtud de lo dispuesto por el art. 157, cuarto párrafo de la misma ley), esto es, como acción "social" de responsabilidad ejercida por el representante del concurso -LGS 278 y LCQ 175-, el daño indemnizable bajo tal acción no está limitado por el pasivo de la quiebra, sino que el deudor debe reparar íntegramente el perjuicio sufrido por la sociedad (conf. Vassallo, G., "La acción de responsabilidad en la nueva ley de concursos y quiebras", JA 1996-III, p. 954); y si la indemnización fuese mayor que el pasivo social, aparece un remanente que debe ser entregado al deudor, esto es, a la sociedad fallida (LCQ 228; conf. Rivera, J., "Derecho Concursal", Buenos Aires, 2010, t. III, p. 722; Junyent Bas, F., "Acciones de responsabilidad en el proceso falencial", JA 1999-II, p. 745, cap. XI; Boretto, M., "Notas sobre la responsabilidad de los administradores en la quiebra", JA 2004-II, p. 996, cap. IV, texto y nota n° 44; Usandizaga, M. en la obra dirigida por Sánchez Herrero, A., "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 2017, t. X, p. 1048).

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079308

27. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES.PRINCIPIO DE GRADUALIDAD. 38.3.3.2.

Las sanciones impuestas al síndico deben ser proporcionadas a la conducta que se le reprocha y a la entidad de sus consecuencias. Así es que, no obstante la configuración de conductas negligentes por el funcionario, debe observarse una regla de gradualidad y proporcionalidad en la imposición de la sanción, proceder en el que el juzgador debe manejarse con máxima prudencia (conf. CNCom, Sala D, in re "Vizno SA s/ quiebra s/ incidente de apelación art. 250 CPR", del 14/08/18).

CETRA LUIS MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079322

28. CONCURSOS: FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CONCURSO. SINDICO. REGIMEN GENERAL DE LA FUNCION. SANCIONES. MULTA.IMPROCEDENCIA. PRINCIPIO DE GRADUALIDAD. 38.3.3.2.3.

1 - Corresponde revocar la resolución de grado que impuso una sanción de multa al síndico en tanto la regla de gradualidad y proporcionalidad luce desatendida. Ello es así, pues el Juez de grado llamó la atención a la contadora, y la intimó a proceder de manera diligente conforme los deberes que la ley concursal le impone, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el art. 255 de dicho plexo normativo. Ante ello, la referida funcionaria dedujo revocatoria, y en oportunidad de resolver tal planteo, el magistrado consideró que el actuar negligente de la síndico persistía a esa fecha, razón por la cual le aplicó directamente una multa. 2 - Ahora bien, conforme la ya mencionada regla de gradualidad, lo correcto hubiera sido aplicar a la recurrente en esa ocasión la sanción de apercibimiento; para recién luego, ante un nuevo y eventual incumplimiento, imponer una sanción pecuniaria.

CETRA LUIS MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079323

29. CONCURSOS: HOMOLOGACION DEL ACUERDO. RECHAZO DE LA HOMOLOGACION. EFECTOS.COTITULARIDAD DE CREDITOS. CONFORMIDAD DE AMBOS TITULARES. 12.4.

Procede confirmar la sentencia de primera instancia por la cual se concluyó que no se habían obtenido las mayorías suficientes para la homologación de la propuesta de acuerdo. Es que cuando, como en el caso, un crédito pertenece a varias personas en razón de su título constitutivo o por virtud de la ley, nace entre esas personas un vínculo que, gobernado por las reglas de la solidaridad activa, requiere que la conformidad sea prestada por ambos cotitulares; por lo que la pretensión de que se asigne un voto autónomo a cada acreedor es inadmisibles, debiendo atenerse a los términos de la LCQ 36 para la determinación de la doble mayoría. A más, en la especie, los acreedores se presentaron a verificar sus créditos en forma conjunta y así fueron admitidos, esto es, mediante la atribución a ellos de esas acreencias como créditos de titularidad conjunta.

URBANIZACIONES DEL PILAR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079233

30. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES.BASE REGULATORIA. CONCLUSION DE LA QUIEBRA. FALTA DE ACREEDORES VERIFICADOS. 39.1.

A los fines de modificar el quantum de los honorarios establecidos, en el caso, no puede pasarse por alto la circunstancia que determinó la conclusión de la presente quiebra -no hubo acreedores verificados-, como oportunidad pertinente para practicar las respectivas regulaciones (LCQ 265-5º). Ello determina la aplicación de las concretas directivas emanadas del art. 268, inc. 2 de la norma falimentaria, de modo que los estipendios en cuestión han de ser fijados en "consideración a la labor realizada", es decir, en forma prudencial por el Tribunal, con el debido mérito de las tareas efectivamente realizadas, los fondos depositados en autos y el pasivo denunciado por el propio fallido al solicitar su quiebra, aunque como pautas meramente referenciales. Ahora bien, esto último no conlleva -a su vez- una mecánica consideración del mínimo de retribución fundado en los "3 sueldos de secretario de primera instancia", en la medida en que dicha pauta limitativa resulta aplicable de modo expreso en los supuestos previstos, esto es, en los casos de clausura o conclusión expresamente indicados por la LCQ 267 y 268-1º, ninguno de ellos configurado en el caso de autos.

LOTITO, DANIEL FABIAN S/ QUIEBRA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200214

Ficha Nro.: 000079182

31. CONCURSOS: HONORARIOS. GENERALIDADES. MINIMOS Y MAXIMOS. MINIMO LEGAL SUPERIOR AL TOPE MAXIMO. INTERPRETACION. 39.1.

Cuando -como en el caso-, la utilización de los parámetros regulatorios establecidos en la LCQ 267 arroja situaciones de inconsistencia (puesto que el piso mínimo de los sueldos de secretario supera el máximo del 12% del activo) esta Sala ha entendido necesario armonizar semejante contrariedad (arg. LCQ 271) a fin de remunerar lo más adecuadamente posible las tareas desplegadas. Al efecto, entonces, se tendrán en cuenta los valores económicos en juego y el activo liquidado para lo cual se tomará el 60% del activo, que permite compatibilizar la desproporción originada por la aplicación lisa y llana del art. 267 cit., la importancia de los trabajos realizados y la retribución resultante (LCQ 271).

CARPO SRL S/ QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079183

32. CONCURSOS: HONORARIOS. INCIDENTES. PAUTAS ARANCELARIAS. LEY APLICABLE. 39.8.

Cabe seguir en el caso, la línea interpretativa sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa" del 04/09/18, según el cual, el nuevo régimen legal establecido por la ley 27423, "...no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21839 y su modificatoria ley 24432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445 -en especial considerando 7º-; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros)", por lo que corresponde dejar sin efecto la resolución que estimó los honorarios con la ley 27423 y proceder a revisar sus montos conforme los parámetros establecidos en la ley 21839 y su modificatoria ley 24432.

CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR RAMOS GUSTAVO DANIEL.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200214

Ficha Nro.: 000079152

33. CONCURSOS: HONORARIOS. PEDIDO DE QUIEBRA.CONCLUIDO. 39.13.

La regulación de honorarios en los pedidos de quiebra concluidos no está específicamente prevista en la ley 21839 -modif. por ley 24432-, por lo que resultan de aplicación las pautas establecidas en el fallo plenario de esta Cámara in re: "Flota Mercante", del 31/8/56 (LL 84-416).

POLITO, JOAQUIN LE PIDE LA QUIEBRA MALLO, JAVIER ALBERTO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200221

Ficha Nro.: 000079193

34. CONCURSOS: HONORARIOS. PERITOS.LEGISLACION APLICABLE: LEY 27423 - LCQ 287. INTERPRETACION. 39.25.

1 - Con relación a las pautas para establecer la retribución de los peritos, se tiene dicho que "se aprecia erróneo el reenvío que este art. 61 efectúa, pues, como puede apreciarse, el art. 32 no alude a peritos, sino a una serie de auxiliares que normalmente no lo son, en el sentido de presentar un informe pericial, sino informes en general según la misión que el juez le haya encomendado" (Pesaresi, G., "Honorarios en la justicia nacional y federal. Ley 27423. Anotada, comentada y concordada", p. 765, Buenos Aires, 2018); por lo tanto, se descarta aplicar las alícuotas previstas en la normativa citada. 2 - Por otra parte, según lo previsto por la ley 27423: 21, el monto de los honorarios a regular a los referidos auxiliares no podrá ser inferior al 5% ni superior al 10% del monto del proceso, extremo que debe sujetarse empero a la adecuada proporcionalidad que deben mantener con los de los letrados intervinientes, cuya labor es sin duda más extensa, como lo señala el art. 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al cual remite la norma citada (Kielmanovich, J., "Honorarios Profesionales. Ley nacional 27423 y ley 14967 de la Provincia de Buenos Aires", págs. 36 y 37, Buenos Aires, 2018 y CNCom, Sala D, in re "Telepiú s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA", del 19/12/19, ídem "Ideas del Sur SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Massarelli, Gabriela Judith", del 26/11/19). 3 - Ahora bien, como la referida regulación debe respetar no solo el referido principio de concurrencia proporcional, que es la esencia de la regulación justa, sino también, una adecuada proporción con la labor realizada, los intereses en juego y las remuneraciones que se fijan en favor de los demás profesionales, es decir que, la retribución debe estimarse teniendo en cuenta las pautas que se encuentran previstas para los letrados en este tipo de incidentes (LCQ 287), en tanto, aplicar un criterio diferente, sujeto al mínimo arancelario que rige la actividad del auxiliar, implicaría una clara e inadecuada desproporción entre las tareas efectuadas por cada uno de los profesionales y la retribución que corresponde por las mismas (conf. arg. CNCom, Sala A, in re "Abasto Neumáticos SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Michelin Argentina SA", del 02/05/19).

IDEAS DEL SUR SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR OBRA SOCIAL DE ACTORES (OSA).

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079299

35. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.APLICACION DE LA LCQ 271. 39.21.

En el caso de distribución de fondos, las regulaciones de los profesionales que actúan en el concurso deben guardar relación con los fondos a distribuir. El legislador ha fijado mínimos y máximos que deben calcularse exclusivamente teniendo en cuenta el mayor o menor beneficio que reporten los trabajos remunerados para la masa de acreedores, mas las regulaciones de los honorarios de los profesionales no pueden desprenderse de una razonable proporción con el resultado del activo realizado.- En efecto, la norma aplicable (Ley 24522) establece parámetros de topes regulatorios cuya estricta aplicación puede llevar a resultados injustos o paradójales en supuestos tales como el de autos, en que el activo realizado que conforma la base regulatoria es relativamente magro, al punto de no guardar proporción con la duración, calidad y extensión de la tarea llevada a cabo por la sindicatura. La posibilidad de que la aplicación de las pautas objetivas de la ley pudieran resultar injustas o desproporcionadas, tanto por exceso como por defecto, está contemplada por la LCQ 271, en cuanto autoriza, por decisión fundada, a regular sin atender a los mínimos fijados. En este contexto, corresponde contemplar la necesidad de armonizar la garantía de un honorario razonable al profesional que desempeña la sindicatura, tal como tuvo intención de hacerlo el legislador al establecer mínimos elevados, atendiendo al mismo tiempo, al monto del activo realizado, que necesariamente debe ser tenido en consideración con miras a una regulación lo más justa posible en el contexto de la causa.- En razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contempla la LCQ 267 y tomando a ese efecto un porcentual del activo realizado que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos.- En esta línea, estima prudente el Tribunal asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite falencial, hasta el 30% del activo realizado como tope regulatorio por lo actuado en la quiebra.

MALLO, MARTIN S/ QUIEBRA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079153

36. CONCURSOS: HONORARIOS. SINDICO.LABOR DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. REGULACION. 39.21.

La regulación de honorarios del síndico por el control del cumplimiento del acuerdo homologado deberá efectuarse con base en el monto efectivamente pagado a los acreedores (conf. LCQ 289).

IQSA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200205

Ficha Nro.: 000079200

37. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA. PEDIDO DE SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. 30.1.

Procede confirmar la resolución en donde el juez de grado rechazó la petición de ciertos acreedores de homologar el acuerdo al que arribaron con el Consorcio de Copropietarios y el pedido de suspensión de subasta del inmueble de la fallida. Ello por cuanto, en el caso, lo hicieron expresamente en los términos del CCCN 1641, norma que refiere a la transacción y que no resulta aplicable al caso de autos, una acción individual sino de un proceso de quiebra y no estar la fallida involucrada en el convenio en cuestión. En este marco, debe apuntarse que, como lo señaló el juez de grado, el acuerdo que hubieran realizado un acreedor con terceros resulta ajeno a esta quiebra y en ese sentido no cabe su homologación en el marco de este proceso falencial, pues la fallida no ha tenido participación en éste, y mucho menos, cuando se pretende dicha homologación en los términos del CCCN 1641, sin perjuicio de los efectos de la subrogación invocada, en su caso.- Es que sólo podría considerarse cancelada dicha acreencia para la quiebra y a los fines que pretenden las apelantes con una clara, expresa e inequívoca declaración de éstas en tal sentido, liberando a la fallida de la deuda por expensas por ellas abonadas, o con una carta de pago. Así pues, siendo que solamente se ha demostrado con el acuerdo acompañado que las apelantes abonaron el crédito que tenía el Consorcio contra la fallida por expensas, subrogándose en los derechos de dicho Consorcio, esa obligación sigue aún vigente y exigible en relación a la fallida, por lo que no se advierten razones para que la subasta del inmueble no siguiera su curso. Recuérdase que es la finalidad de la quiebra la realización de los activos del fallido a los fines de cancelar las deudas que han sido incluidas en el pasivo falencial. De otro lado, tampoco habría procedido la suspensión de la subasta si se tiene en cuenta que, se han generado nuevos gastos que deben ser abonados con lo producido por la realización del activo de la fallida al que deben agregarse los honorarios de los funcionarios que actuaron en la quiebra.

CONSTRUCTORA MIRAMAR SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE BIEN INMUEBLE UF 68 EDIFICIO PREMIER, MIRAMAR, PTDO. GRAL. ALVARADO Y OTROS.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200210

Ficha Nro.: 000079151

38. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. GENERALIDADES.SUBASTA DE INMUEBLE. EXTRAVIO DE TESTIMONIO DE INSCRIPCION. SOLICITUD DE SEGUNDO TESTIMONIO. PROCEDENCIA. 30.1.

Corresponde revocar la resolución de grado que denegó el libramiento de un segundo testimonio de la inscripción de la subasta expedido en su momento por el Tribunal. Ello así, en tanto el inmueble fue adquirido en subasta pública efectivizada en la quiebra, librándose el correspondiente testimonio de inscripción con resultado positivo. El adquirente manifestó haber extraviado el referido testimonio y adjuntó la denuncia policial. En ese contexto, y en tanto el otorgamiento del segundo testimonio se encuentra expresamente autorizado por el CPR 778 en las condiciones allí descriptas, las que se encuentran cumplidas en la causa, no se advierte el motivo de la denegatoria.

LEVY RUBEN ELIAS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DE TESORIERO, LILIANA GLADYS.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079197

39. CONCURSOS: LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. VENTA DIRECTA (ART. 207).SUPUESTOS. COMPRA DIRECTA. ADICION DE IVA. PROCEDENCIA. 30.7.

Corresponde confirmar la decisión que admitió la oferta de compra directa de los bienes muebles, maquinarias y matrices y dispuso que a la suma ofertada debería adicionarse el monto correspondiente al IVA y también la comisión del martillero con su respectivo IVA. Ello por cuanto, la LCQ en su artículo 204 señala que la realización de bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso y determina un orden de preferencia en la manera de llevarlo a cabo. La adopción de uno u otro medio dependerá de la circunstancia de cada caso, en particular teniendo en cuenta como objetivo lograr un beneficio para la masa y satisfacer así los créditos de los acreedores. En línea con ello, la magistrada dispuso la venta directa prevista en la LCQ 213. En ese contexto, ciertamente la oferente nada dijo en su presentación respecto de que la suma ofrecida incluía el impuesto al valor agregado, ni las comisiones, como ser la del martillero, con lo cual no puede interpretarse que la suma ofrecida resulte abarcativa de tales conceptos, máxime cuando de aceptarse la postura del recurrente, el monto propuesto resultaría inferior al valor de tasación de los bienes, lo que no puede ser admitido (Cfr. esta, Sala en autos "Grintek SA s/ quiebra" del 10/11/16).

TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION DE TALLERES REUNIDOS ITALO ARGENTINO SA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079234

40. CONCURSOS: NULIDAD DEL ACUERDO HOMOLOGADO. GENERALIDADES. 14.1.

Para que proceda la nulidad en los términos del art. 60 de la ley concursal, es necesario que el dolo haya consistido en disimulación del activo o en exageración del pasivo y que haya sido descubierto después de vencido el plazo del art. 50 (párrafo segundo de la norma).

GORODISCH, DIEGO S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079235

41. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. FACULTADES DEL JUEZ.MEDIDAS INVESTIGATIVAS. IMPROCEDENCIA. 18.2.3.

Corresponde admitir la apelación incoada por la institución bancaria pretensora, contra la resolución que ordenó -de modo previo a adoptar temperamento en los términos que prescribe la LCQ 84- el cumplimiento de diversas medidas investigativas vinculadas con la presunta deudora. Ello así, en tanto no se aprecia que las medidas en cuestión (citación a los directores de la sociedad emplazada a los fines de que brinden explicaciones y libramiento de mandamiento de constatación a efectuarse en el domicilio social inscripto ante la Inspección General de Justicia) tengan concreta y directa relación con los requisitos exigidos por la normativa concursal en estos casos -prueba sumaria del crédito, de los hechos reveladores de la cesación de pagos y de que el deudor es un sujeto concursable(LCQ 83; CNCom, Sala D, in re "Laguna, Alejandro s/ pedido de quiebra por Turner Broadcasting System Latin America Inc.", del 27/05/10).

KEMIA TEC SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079272

42. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. RESOLUCION DEL JUEZ. RECHAZO.IMPROCEDENCIA. PETICIONANTE DE QUIEBRA Y EMPLAZADA DE QUIEBRA CONDENADAS EN SEDE LABORAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PAGO DEL TOTAL. INTIMACION DE REINTEGRO DEL 50%. PEDIDO DE QUIEBRA. PROCEDENCIA. 18.4.2.

1 - Corresponde revocar la resolución de grado en cuanto rechazó la solicitud de quiebra formulada, por considerar que se hallaban incumplidos los recaudos exigidos por la LCQ 80 y 83. Ello así, en tanto se trata de una petición de falencia incoada por quien acreditó haber dado íntegro cumplimiento a la condena y costas impuestas en el marco de una causa laboral motivada por un

accidente de trabajo. En la sentencia laboral se condenó solidariamente a la aquí peticionante de quiebra y a la aquí emplazada, luego de lo cual la aquí peticionaria de quiebra abonó la totalidad de la condena impuesta en forma solidaria. También fueron cursadas cartas documentos intimando al reintegro del 50% de lo abonado en aquel proceso. 2 - En tal contexto, aun cuando es cierto que en la sentencia definitiva dictada en el fuero del Trabajo no hubo discriminación en cuanto a la influencia causal de una u otra culpa, ni en cuanto a su gravedad, también lo es que en tales supuestos la distribución del daño debe hacerse entre los responsables por partes iguales, por aplicación del principio de causalidad paritaria (conf. CCIV 689-3°, CCCN 841; cfr. CSJN, in re "Buenos Aires Provincia de c/ Arturo Julio Sala s/ cobro de australes", del 21/12/89, Fallos, 312: 2481). Y así, la codemandada que abonó la totalidad de la condena que le fuera impuesta en forma solidaria, tiene derecho al reintegro del 50% de la restante condenada (conf. CNCom, Sala E, in re "Rhomiluminación SRL le pide la quiebra Swiss Medical ART SA", de 14/03/16; ídem Sala D, in re "Gutierrez de Krsfogatschin, Elva c/ Sucesores de Arenas Carlos Alberto s/ ordinario", del 16/03/10). 3 - Frente a ello, en tanto no puede negarse a la aquí accionante el derecho de reintegro que le asiste (arg. CCIV 716, actual CCCN 840), conclúyese que -como principio, y sin perjuicio de aquello que quepa decidir ante eventuales defensas que pudiera deducir la empresa emplazada en ocasión de la LCQ 84-, en el sub lite se hallan reunidos los recaudos de admisibilidad que establece la LCQ 83 para la formulación del pedido de quiebra por parte del acreedor (en igual sentido, CNCom, Sala F, in re "Del Tejar Construcciones SA le pide la quiebra Swiss Medical ART SA", del 20/04/17).

RAUL BANEGAS SA LE PIDE LA QUIEBRA SWISS MEDICAL ART SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200218

Ficha Nro.: 000079271

43. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. FACULTADES DEL JUEZ.MEDIDAS INVESTIGATIVAS. LIMITES. 18.2.3.

1 - Como regla general, la providencia que ordena la producción de medidas sumarias referidas en la segunda parte de la LCQ 83 resulta inapelable (LCQ 273-3°; CNCom, Sala D, in re "González, Cecilia Inés s/ pedido de quiebra promovido por Puente, Raúl José", entre otros). 2 - Sin embargo, corresponde hacer una excepción a ese principio, cuando las medidas ordenadas como pasos previos a adoptar temperamento en los términos de la LCQ 84, exceden notoriamente las que explícita e implícitamente contempla el referido texto legal (en similar sentido, CNCom, Sala A, in re "Papeles Universales SA s/pedido de quiebra por BCBA", del 20/02/04).

KEMIA TEC SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079273

44. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. FACULTADES DEL JUEZ.MEDIDAS INVESTIGATIVAS. INTERPRETACION. EXCESO. LIMITES. 18.2.3.

No es admisible una utilización disfuncional de la instrucción preferencial con exigencias que, de suyo, conspiran contra la naturaleza y celeridad de un trámite de instancia sumaria en sentido técnico (arg. LCQ 84). Ello es así, por cuanto deben evitarse las severas consecuencias que, en caso de decretarse finalmente la quiebra, se seguirían de prolongar de forma artificial el proceso y, fundamentalmente, de haber expuesto a terceros por un extenso tiempo al riesgo de relacionarse con un deudor en estado de cesación de pagos, generando más pasivo y facilitando que durante ese lapso se produzca una alteración de la situación patrimonial de aquel en perjuicio de sus acreedores (CNCom, Sala D, in re "Trial Construcciones SA le pide la quiebra Loipon SA", del 27/06/17).

KEMIA TEC SA LE PIDE LA QUIEBRA BANCO ITAU ARGENTINA SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079274

45. CONCURSOS: PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. PRUEBA SUMARIA DEL CREDITO. IMPROCEDENCIA.SENTENCIAS. CONDENA LABORAL CONTRA PERSONA FISICA. PEDIDO DE QUIEBRA CONTRA SOCIEDAD COMERCIAL. 18.2.1.3.

1 - Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó el pedido de quiebra incoado contra una Sociedad de Responsabilidad Limitada, toda vez que la pretensora adujo que la presunta sociedad falente, sería continuadora en la actividad comercial que desarrollara una persona física, quien fue condenada en una causa laboral promovida en el fuero del trabajo. En ese marco, toda vez que la sociedad aquí emplazada de quiebra no resultó condenada en el reclamo laboral impetrado por la pretensa acreedora, y la eventual simulación en su constitución como persona jurídica a los fines de sortear las obligaciones de los miembros que la integran, no puede ser abordada en el estrecho marco cognoscitivo del presente pedido de quiebra. 2 - Ello así, pues no existiendo el juicio de antequiebra (LCQ 84 in fine), el trámite del pedido de declaración judicial de falencia de un deudor resulta abreviado, procurándose de tal modo no vulnerar su finalidad, que no es otra que determinar si el sujeto pasivo de la solicitud se halla en cesación de pagos para someterlo a ese especial régimen legal. El pedido de quiebra, por lo tanto, contempla unos pocos pasos procesales, siendo su ámbito cognoscitivo particularmente acotado; tan es así que el pronunciamiento definitivo de su trámite no debe tener otro objeto que admitir o rechazar la solicitud en estrictamente atinente a aquella finalidad o resulte ajena al debate propio de la instrucción preferencial (CNCom, Sala D, in re "Radio Mitre SA s/ pedido de quiebra promovido por Álvaro Vargas Llerena", del 13/04/10, y sus citas, entre otros).

ALTERNATIVO PELUQUEROS SRL LE PIDE LA QUIEBRA SALADINO ANDREA LAURA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079315

46. CONCURSOS: PRESCRIPCIÓN. COMPUTO.HOMOLOGACION DE ACUERDO. CUOTA CONCORDATARIA. INTERESES. COMPUTO. 43.2.

A los fines de la prescripción de la acción por el cobro de una cuota concordataria, no resulten de aplicación los plazos establecidos legalmente para cada crédito en virtud de la causa de éste, pues, homologado el acuerdo, nace un derecho personal al cobro del crédito, sujeto a los términos de dicho acuerdo, cuyo plazo de prescripción no se encuentra contemplado legalmente. En ese marco, la intención de la concursada de pretender acudir, por vía analógica, al CCOM 847-2º, resulta inviable en el marco del concurso preventivo en lo que hace a la tasa de pactada en el concordato homologado que incluyó cuatro (4) cuotas concordatarias con vencimientos sucesivos. En efecto, no puede requerirse, en subsidio, la aplicación del plazo de cuatro (4) años del CCOM 847-2º previsto para "Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos..." pues, no puede prescindirse de un contexto donde a través de la ley 24522 se incorporó la novación como efecto del acuerdo homologado que abarca, en este caso, a la cuota concordataria que incluye la tasa pactada en el acuerdo -cfr. LCQ 55-, por lo que en el supuesto de una quiebra ulterior sólo podrán hacerse valer las nuevas obligaciones que dicho concordato reconozca y, desde tal sesgo, el plazo de prescripción cuadrienal aludido por la recurrente carece de virtualidad dada la interversión del título frente a la cual es de aplicación. A falta de un plazo específico, el CCOM 846 que establece un plazo general decenal de prescripción en materia mercantil que resulta aplicable al caso. Igual razonamiento se impone respecto a la improcedencia de la petición del concursado en torno del plazo de dos (2) años previsto por el nuevo CCCN 2562. Esto es así, porque en el caso de los intereses antedichos integran junto con el capital del crédito debido en los términos del acuerdo homologado, por lo que está en juego una deuda única que se ha fraccionada en cuotas para su pago y que incluye el devengamiento de esos réditos, supuesto en que tal accesorio integra el crédito debido y goza del mismo plazo de prescripción de la obligación principal, que es el de diez (10) años.

ALIBERTI GUSTAVO FABIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079236

47. CONCURSOS: PRESCRIPCIÓN. COMPUTO.HOMOLOGACION DE ACUERDO. CUOTA CONCORDATARIA. COMPUTO. 43.2.

Debido a la inexistencia de un plazo expresamente establecido para la prescripción de las acciones derivadas de un acuerdo preventivo homologado, deviene de aplicación el plazo ordinario de diez (10) años contemplado por el CCOM 846 y el CCIV 4023 (cfr. esta CNCom, esta Sala A, 29/5/98, "Bodegas y Cavas de Weinert SA s/ conc.", id., in re: "Frisciotti Guido s. concurso preventivo" del 26/4/07; id., in re: "Servotron SACIFI s/ concurso preventivo" del 28/2/12; id. in re: "Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas s/ concurso preventivo", del 8/04/13). En lo relativo a la

fecha de inicio del cómputo de la prescripción, cabe señalar que en los supuestos del pago de un capital en cuotas, si cada cuota es, en el espíritu de las partes, una obligación separada e independiente, cada una de ellas empieza a prescribir desde la fecha de su vencimiento; pero si se trata en verdad de una deuda única, dividida en su exigibilidad para conveniencia del deudor -como es el supuesto en análisis-, debe reputarse que la prescripción empieza a correr para todas las cuotas recién al vencer la última (conf. Borda, Guillermo A, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones" T. II, 9a edición, pág. 14, y fallos y doctrina allí citados). Es que, tratándose la acreencia sujeta a un acuerdo preventivo homologado de una prestación única -fraccionada en el tiempo en cuotas- la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento de la última de aquéllas (en igual sentido, CNCom, esta Sala A, 20/09/07, in re "Compañía Argentina de Seguros Anta SA c/ Jaime Bernardo Coll SA s/ ordinario" id in re: "Cerámica Juan Stefani SA s/ concurso preventivo" del 29/04/14).

ALIBERTI GUSTAVO FABIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079237

48. CONCURSOS: PRESCRIPCIÓN. COMPUTO.HOMOLOGACION DE ACUERDO. CUOTA CONCORDATARIA. COMPUTO. LEY APLICABLE. 43.2.

No habiéndose abonado las cuotas concordatarias en las fechas acordadas no cabe duda de que procede el reconocimiento de los intereses por la mora del deudor y desde el vencimiento de cada una de ellas (cfr. arg. esta CNCom, esta Sala A, in re: "Friscioti Horacio Guido s/ concurso preventivo" del 26/4/07, id in re: "Frigolomas SA s/ concurso Preventivo" del 19/7/07). En ese marco, por tratarse estos intereses -a diferencia de los pactados en el concordato- de obligaciones periódicas susceptibles de renacer indefinidamente por el transcurso del tiempo (las llamadas prestaciones "fluyentes"), contemplando los réditos moratorios que se devengaron por el cumplimiento tardío de las cuotas concordatarias, va de suyo entonces que, debe tomarse como dies a quo del cómputo de inicio, también, el vencimiento de cada cuota concordataria cuyos intereses prescriben, ya a los cuatro (4) años (antiguo CCOM 847-2º), ya, a los cinco -5- años en los términos del CCIV 4027-3º). Así las cosas, considerando el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas concordatarias involucradas en el caso, es claro que a partir del 01/8/15 devino de aplicación el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y que contempla un plazo menor de prescripción en el CCCN 2562-c) que establece un plazo de prescripción de dos (2) años para: "c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trata del reintegro de capital en cuotas...". Ello así, en el caso, considerando que desde la sanción del nuevo código ha transcurrido ya el tiempo designado por las viejas leyes -CCCN 2537- considerando el día de su entrada en vigencia, para ganar la prescripción, es claro que ha devenido ya de aplicación, en ese supuesto, respecto a los intereses -sean éstos compensatorios, moratorios o punitivos- como accesorio del capital e independiente del diverso día de inicio del cómputo del principal (Jorge H. Alterini, Director General, Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético), el plazo bial de prescripción previsto por el CCCN 2562-c), lapso dentro del cual los intereses devengados no se encuentran prescriptos.

ALIBERTI GUSTAVO FABIAN S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079238

49. CONCURSOS: PRESCRIPCION. VERIFICACION TARDIA. COMPUTO. 43.3.3.

El plazo de prescripción previsto por la LCQ 56 -seis meses desde el dictado de la sentencia en distinta sede- debe contarse por días corridos, comprendiendo a los inhábiles judiciales. Ello pues se trata de un plazo de naturaleza civil, al cual le resulta aplicable el CCCN 6 que expresamente establece que "el cómputo civil de los plazos es de días completos y continuos, y no se excluyen los días inhábiles o no laborales" (conf. CNCom, Sala C, "Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Werch María" del 17/10/08).

EMEGE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION POR EL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079262

50. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS.MORIGERACION. PROCEDENCIA. LIMITES. 6.4.8.5.

1 - Corresponde admitir el pedido de morigeración solicitado por la sindicatura falencial respecto de un crédito fiscal verificado. Ello así, toda vez que la multa impuesta por un organismo de recaudación no puede superar el 30% del capital base de su imposición, ya que -de lo contrario- resultaría desmesurada y violatoria del principio de razonabilidad que debe imperar en la especie (conf. CNCom, Sala D, in re "Luz Design SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por AFIP", del 07/04/15, entre muchos otros). 2 - Si bien la facultad del Fisco de imponer multas por falta de pago oportuno del tributo o contribución deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado y a razones de orden público que justifican la facultad legal de agregar, al daño provocado por la mora, una sanción compulsiva (Llambías, J.J., Tratado de Derecho civil- Obligaciones, t. I, nros. 316 b y 345 a, págs. 421 y 460, ed. 1973), las pautas establecidas por la normativa fiscal para regir esos cálculos no cercenan la facultad genérica del órgano judicial de restringir tal sanción punitoria. Disidencia parcial del Dr. Heredia:.

Al tener dicho accesorio origen "legal" lo que corresponde es, a todo evento, declarar su inconstitucionalidad por confiscatorio, debiendo la confiscatoriedad ser probada adecuadamente teniendo en cuenta la afectación de la capacidad contributiva implicada, lo que no ha ocurrido en el caso. En este sentido, entiendo que en ningún caso multas que no reconozcan un origen "convencional" pueden ser reducidas de oficio por los jueces, pues no está presente el vicio de

abuso, lesión o aprovechamiento, ni la usura como justificación para aceptar, precisamente, dicha reducción.

OIL COMBUSTIBLES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ADMINISTRACION TRIBUTARIA MENDOZA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079293

51. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA (PLENARIOS COMERCIALES). CERTIFICADO DE DEUDA. TASA. MULTAS. IMPUESTOS. IMPROCEDENCIA. 6.4.8.5.2.

1 - Corresponde denegar la verificación del crédito pretendido por el gobierno de la Ciudad, en tanto la determinación de deuda de oficio de impuestos de ingresos brutos no fue acompañada de su justificación; ello en tanto, la propia incidentista reconoce haber realizado la misma con base presunta. 2 - Las certificaciones de deuda emitidas por el organismo fiscal gozan de la presunción de legitimidad establecida por el art. 12 de la ley 19549 pero ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe los importes reclamados, lo que no ha ocurrido en el caso pues la incidentista pretende que se reconozca la deuda con base en que la concursada se encuentra inscripta en su jurisdicción. 3 - Las pruebas realizadas en la causa, tampoco son suficientes para receptar la verificación, en tanto ellas nada demuestran sobre la correcta determinación del tributo y el incidentista no acreditó la realización de actividades en la jurisdicción que justifiquen tales presunciones ni tampoco se pudo determinar con certeza cuál era ella, en tanto la denunciada por el organismo recaudador difiere de la informada por la sindicatura y aquélla a la que hizo referencia el único testigo propuesto en la causa.

AMARU SACI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079254

52. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES. INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRANSITO. CAPITAL VERIFICADO INTERESES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. EXENCION. 6.4.8.1.

Los intereses devengados sobre el capital verificado, se encuentran incluidos en la indemnización acordada a los reclamantes -por accidente de tránsito-, y por ende, están exentos del Impuesto a las Ganancias. Es que los intereses correspondientes a dichas indemnizaciones no pueden considerarse riqueza en los términos de la ley pues constituyen la reparación de los perjuicios por la mora en el pago de la pérdida de la fuente que los produce, entendiéndose también que se no trataría técnicamente de una exención sino que debe ser calificada como un supuesto de exclusión del objeto del impuesto, que se funda en razones de solidaridad social (conf. Giuliani Fonrouge-Navarrine, "Impuesto a las ganancias", p. 245; Reig, Enrique, "Impuesto a la ganancias", p. 254). Una interpretación contraria llevaría, en el caso, a desnaturalizar el concepto de los réditos, provocando una interpretación que vulnera el espíritu de la ley que se analiza, aparejando al propio tiempo una merma injustificada en el monto indemnizatorio reconocido (conf. CNCiv, Sala I, 23/4/98, "Introna, Leonardo c/ Raúl Batalles SA").- No puede soslayarse que el contenido de la indemnización concedida está conformado tanto por el capital como por los intereses, los cuales tienen también una función resarcitoria, ya que reparan a la víctima el daño moratorio, esto es, los perjuicios que le ha causado la falta de pago oportuno del capital, que en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Busso, Eduardo, "Código Civil anotado", t. IV, p. 290). Ambos rubros conforman el criterio de reparación integral, pues es menester que el damnificado sea colocado en las mismas condiciones en que estaría si hubiera recibido la indemnización en el mismo momento en que sufrió el daño (conf. Busso, ob. cit., p. 321 y ss.). De allí que en modo alguno los réditos fijados para resarcir a la víctima de un acto ilícito pueden ser catalogados como una utilidad o inversión pues no se trata de ganancia o riquezas sino de un tópico de la reparación y para que ésta pueda considerarse verdaderamente integral (conf. CNCiv, Sala I, 23/4/98, "Introna, Leonardo c/ Raúl Batalles SA").

RELIANCE NATIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE APELACION (TROSSERO Y LARRAÑAGA).

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079141

53. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. DEMANDA DE VERIFICACION. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. INDICACION DE LA CAUSA. GENERALIDADES.OBLIGACION DE DAR. CONVERSION A MONEDA DE CURSO LEGAL. PROCEDENCIA. 6.4.8.1.

Procede confirmar la resolución que declaró verificado un crédito con carácter quirografario, en cuanto se dispuso convertir la obligación de entrega del rodado al que fue condenada la concursada en cierto proceso ordinario, en una obligación dineraria por las sumas que el actor abonó a la concesionaria en concepto de precio de compra, más intereses desde que cada pago fue efectuado y hasta la presentación en concurso preventivo de la deudora.- Ello, por aplicación de lo dispuesto por la LCQ 19 que establece que las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Señálase que la LCQ 32, así como la finalidad del proceso verificadorio, permiten afirmar que la carga procesal de la insinuación está enderezada a posibilitar la incorporación al pasivo de créditos de cualquier naturaleza, provengan éstos de obligaciones de dar, hacer o no hacer, pero con la condición de su convertibilidad pecuniaria, es decir deben ser susceptibles de apreciación pecuniaria (conf. Cámara - Martorell, "El concurso preventivo y la

quiebra", T. I, pág. 661).- Así, la condición de la convertibilidad pecuniaria resulta comprensiva de todos aquellos créditos que no sean líquidos o que tengan por objeto cosas que no sean dinero - como ocurre en la especie-. Por ende, en tanto exista la posibilidad de la apreciación pecuniaria, debe efectuarse la conversión o estimación pertinente, ya que no es procedente insinuar al pasivo un crédito cuyo monto quede en la incertidumbre, sin determinación concreta.

GUIDO GUIDI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE FUENTES REINERIO.

Kölliker Frers - Uzal.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079142

54. CONCURSOS: PROCESO DE VERIFICACION. GENERALIDADES.PAGO POR UN TERCERO. SUBROGACION. CCCN 918. FRAUDE A LA LEY. INADMISIBILIDAD. 6.1.

Procede confirmar la resolución por la cual se intimó a acompañar la conformidad extendida por cierto acreedor verificado, cuya deuda habría sido cedida. Es que cuando el CCCN 918 establece que el pago transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor, parte del presupuesto implícito en todo el ordenamiento, de que él no será utilizado para causar un daño injustificado (art. 1717 del mismo código), como ocurriría si se admitiera por tal vía la posibilidad de sustituir al acreedor en el ejercicio de sus derechos concursales, asimismo se otorgaría a la concursada una herramienta que de ser utilizada para desvirtuar la genuinidad de las mayorías debería considerarse usada en fraude a la ley (art. 12, 2º párrafo del mismo código), lo cual es inadmisibile.

GATTI, LEANDRA EMILCE S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079137

55. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (ART. 300). PRINCIPIO GENERAL.ACCION DE INEFICACIA CONCURSAL. LCQ 124. INTERPRETACION. 40.6.1.

Procede confirmar la decisión que rechazó el planteo de caducidad de la acción de ineficacia en los términos de la LCQ 124. Ello por cuanto acreditada la existencia de una presentación obrante en los autos principales dando cuenta de la promoción de la acción, es decir antes del plazo de tres años previsto por la LCQ 124 ciertamente la decisión del Magistrado debe mantenerse. El ordenamiento de la materia prescribe que la interposición de cualquier actuación de ineficacia (art. 119 y 120), caduca a los tres años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra. Síguese de ello, que siendo tal plazo de caducidad, él queda sometido a las reglas que tanto la doctrina como la

jurisprudencia han delineado como propias de la fisonomía legal de esta figura -que cabe agregar- no se encuentra regulada de forma integral ni de manera autónoma en nuestro ordenamiento jurídico (Cfr. CCom Sala "C" en autos "Mendes de Andes Tower SA s/ quiebra s/ incidente de ineficacia concursal", del 28/6/13).

PROFUTURO CIA DE SEGUROS DE RETIRO SA S/ LIQUIDACION FORZOSA C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079167

56. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. COSTAS. INCIDENTES. NUEVO INCIDENTE. SUSTANCIACION. IMPROCEDENCIA. INCIDENTE ANTERIOR. COSTAS IMPAGAS. CPR 69. 40.9.

Procede confirmar la resolución que desestimó in limine el incidente de escrituración promovido, con fundamento en que no se encontraban canceladas las costas generadas en un incidente anterior. Ello por cuanto, el art. 69, ap. 2do establece claramente que no se sustanciarán nuevos incidentes promovidos por quien hubiere sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo. Y, en la especie, al momento de promoverse la nueva incidencia y del dictado de la resolución recurrida el apelante no había cancelado las costas que le fueron impuestas. Si bien dio en pago las sumas reguladas, más IVA; sin embargo, dicho monto era parcial pues no se habían depositado fondos suficientes para el pago de los intereses devengados por la mora incurrida por el incidentista en cancelar los emolumentos por lo que las costas devengadas por las anteriores incidencias promovidas por el apelante no se encontrarían íntegramente canceladas.

CHRETIEN ROBERTO OSCAR S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200217

Ficha Nro.: 000079138

57. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. PARTES. LEGITIMACION PROCESAL. FALTA DE ACREDITACION. DESERCIÓN DE RECURSO DE APELACION. PROCEDENCIA. 40.7.4.

1 - Corresponde desestimar el recurso de apelación incoado por un profesional letrado que carecía de legitimación para representar a la fallida, contra la resolución que desestimó la prescripción de un crédito verificado. Ello así, en tanto el profesional carece de poder legal suficiente para representar a la sociedad fallida (conf. CPR 47, 49 y cc.; ley 10996: 1). 2 - Si bien para ciertas incidencias y etapas

del proceso concursal existen algunos terceros que pueden ostentar, según el estado de la causa, cierto interés que les confiere legitimación (vgr. socios de la sociedad quebrada con relación al eventual remanente; LCQ 228) y constituirse, entonces, como parte de aquellas (vgr. los demandados por acciones de responsabilidad), mas la hipótesis aprehendida en el caso (orientada a que se declare prescripta cierta acreencia en los términos de la LCQ 56) dista ostensiblemente de ellas, pues versa sobre cuestiones en las que el apelante (quien, se reitera, se ha presentado como socio gerente de la fallida) no tendría más que una simple y conjetural expectativa que de ninguna manera justifica atribuirle una participación en el proceso como la que pretende (conf. arg. CNCom, Sala D, "Oil Combustibles SA s/ quiebra s/ incidente de administración y liquidación de participaciones accionarias s/ recurso de queja por Carlos Fabián De Sousa").

DLMTRADING SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCION (ART. 56 LCQ).

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079300

58. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. RECURSOS.RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LA LEY. PEDIDO DE QUIEBRA. IMPROCEDENCIA. 40.7.7.

Corresponde rechazar el recurso de inaplicabilidad interpuesto por el emplazado de quiebra contra la resolución de cámara que, tras desestimar las explicaciones por él brindadas, lo intimó a depositar cierta suma de dinero bajo apercibimiento de decretar su quiebra, en tanto considera que tal resolución contradice ciertos precedentes jurisprudenciales de otra Sala de esta Cámara de Apelaciones. Ello así, pues el recurso de inaplicabilidad de la ley sólo es admisible con relación a las sentencias definitivas, mientras que -como regla general- el trámite de la instrucción preferencial no pone fin al concreto litigio allí ventilado (CNCom, Sala D, in re "Trenes de Buenos Aires SA s/ pedido de quiebra por Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA", del 30/09/14; entre otros).

SANSUSTE FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079294

59. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. LEYES PROCESALES LOCALES. RECURSOS.APELACION. REQUISITOS. CPR 250-2º. 40.7.7.

1 - Corresponde declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por la concursada contra la resolución que reconoció ciertas facultades al interventor judicial, según fuera solicitado en un oficio judicial (remitido conf. ley 22172) que se encuentra agregado a las actuaciones principales. Ello así,

en tanto la Sala no se encuentra en condiciones de resolver la pretensión recursiva sub examine, concerniente a la operatividad y eficacia de una medida cautelar dictada en extraña jurisdicción, por cuanto no cuenta: (*) con copia del cuestionado Oficio-Ley 22172 (continente de la orden que impugna la recurrente y que expresamente citó el magistrado a quo como sustento de su decisión), ni (**) con copia de los antecedentes que precedieron la orden judicial que se procura desvirtuar. 2 - Por lo tanto, no hallándose completo el presente incidente de conformidad con las piezas que prevé el CPR 250-2º, se impone declarar la deserción del recurso; ya que el incumplimiento de la carga procesal no es susceptible de subsanación por parte del órgano jurisdiccional (CNCom, Sala D, in re "Cañete, Silvia Rosalía c/ Alvaro Prin y otro s/ ejecutivo s/ incidente de elevación", del 19/12/13; v. Cám.Civ.y Com.Mar del Plata, Sala I, del 24/06/03, Lexis n° 14/91665, cit. por Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 4, Buenos Aires, 2005, pág. 899, n° 15).

EDITORIAL AMFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079297

60. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RECURSO DE QUEJA. IMPROCEDENCIA. GENERALIDADES.MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. AUSENCIA DE GRAVAMEN. 40.2.3.3.2.1.

Procede rechazar la queja por la denegación de la apelación interpuesta en relación a una medida para mejor proveer dictada en los términos de la LCQ 274 por el magistrado. Ello por cuanto, es del caso destacar que aquéllas providencias que implican una medida para mejor proveer, en principio resultan irrecurribles y, desde tal perspectiva, no se advierte óbice legal alguno para el ejercicio de tal potestad que -por cierto es privativa y discrecional del órgano jurisdiccional.- Síguese de ello entonces, que toda vez que la prerrogativa de la que hizo uso la magistrada concursal resulta solamente el ejercicio de una facultad de mero conocimiento, no decisoria, no se advierte que pueda causar gravamen irreparable alguno a la recurrente desde que sólo pretende efectuar una serie de averiguaciones, que tienen por objeto, en definitiva, alcanzar la conclusión del concurso preventivo de la sociedad. Véase que, la decisión apelada, lejos de contener requerimientos improcedentes va dirigida a allegar ciertos informes previos que tienden al cabal conocimiento de la situación que atraviesa la recurrente y que tiene en mira la posibilidad de superar las dificultades que atraviesa la empresa en su proceso productivo. Máxime cuando no se advierte, en principio, que lo decidido en la anterior instancia pudiera vulnerar el derecho de defensa en juicio de la concordataria.

CERAMICA JUAN STEFANI SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200207

Ficha Nro.: 000079231

61. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES (ART. 296). INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PEDIDO DE QUIEBRA. 40.2.3.1.11.

La providencia dictada por el Juez en la hipótesis prevista por la LCQ 84, rechazando las explicaciones rendidas por el emplazado y, consecuentemente, admitiendo el pedido de quiebra formulado por el titulado acreedor e intimando al depósito de cierta suma de dinero, bajo apercibimiento de quiebra u otro análogo, en principio, no es susceptible de recurso apelación. Ello pues, habiendo el juez de grado considerado que el deudor no demostró que se encuentre efectivamente in bonis, toda vez que no ha efectuado depósito alguno -en pago o a embargo- para cubrir el crédito invocado como hecho revelador de la insolvencia, tiene aquél dentro de sus facultades, otorgadas por el art. 274 primer párrafo de la LCQ, la de intimar al depósito de una suma estimada prudencialmente, si lo estima necesario a los fines de desvirtuar cabalmente el estado de insuficiencia patrimonial que se atribuye. A ello agrégase que la resolución resulta inapelable, no sólo en virtud de la regla general de inapelabilidad vigente en materia concursal a partir de las directivas de los art. 273, inc. 3° de la ley de concursos, sino primordialmente, debido a la existencia de recursos específicos para conjurar la eventual efectivización del apercibimiento (LCQ 94) o el posible rechazo del pedido de quiebra, en su caso, no se advierte que la decisión sea susceptible de causar gravamen irreparable (CPR 242).

ENERGY SAFE SA LE PIDE LA QUIEBRA ELETTRA SRL.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200226

Ficha Nro.: 000079154

62. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. PRETENSION DE QUIEBRA INDIRECTA. 40.2.3.1.

La resolución que desestima la pretensión de quiebra por incumplimiento es inapelable conforme la regla genérica de la LCQ 273-3°, no excepcionada para el caso. No es aplicable la apelabilidad contemplada en la LCQ 285 ya que la pretensión de quiebra indirecta por incumplimiento no se tramita como incidente concursal (LCQ 280 y ss.) al tener prevista específicamente como única sustanciación la vista al deudor y a los controladores del acuerdo (LCQ 63 párr. 1 °, conf. Rouillon, Adolfo A.N. Régimen de Concursos y Quiebras. Ley 24.522, ed. Astrea, Bs. As., pág. 169, íd. Heredia, Pablo D. Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Abaco, Bs. As. t° 2, pág. 351).

INVERSIONES EN CLUBS DE CAMPO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA POR FAGA, ROBERTO Y OTROS.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079201

63. CONCURSOS: REGLAS PROCESALES APLICABLES. PRINCIPIOS COMUNES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. RESOLUCIONES INAPELABLES. QUIEBRA. CONCLUSION.LCQ 228. 40.2.3.1.4.

Procede hacer lugar a la apelación, por cuanto la resolución que dispone la conclusión de la quiebra en los términos de la LCQ 228 es susceptible de ser revisada por vía de apelación, en tanto escapa de la regla de inapelabilidad establecida en la LCQ 273-3°. Esa regla tiene por objeto evitar dilaciones en un proceso, pero si la resolución no hace a la vida del proceso sino a su extinción, la regla no tiene, en principio, justificativo (SCJ de Mendoza, en autos "Basile y Pino SH y otros", del 20/08/02; citado por Rivera - Roitman - Vítolo, "Ley de concursos y quiebras", T. III, pág. 643, edit. Rubinzal Culzoni).

AMADOR IRMA S/ QUIEBRA.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079240

64. CONCURSOS: REHABILITACION. PRESUPUESTOS. QUIEBRA FRAUDULENTA. PLAZO. COMPUTO.SOBRESEIMIENTO. EFECTO RETROACTIVO. 35.3.3.

Corresponde admitir el pedido del fallido orientado a que se otorgue efecto retroactivo a la rehabilitación dispuesta por el sr. Juez de grado en los términos de la LCQ 236, en tanto la norma establece que "la inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución" (tercer párrafo de la norma citada). Frente a ello, no cabe sino concluir que en el sub lite el cese de la inhabilitación del fallido no se produjo al año del decreto de quiebra, ni en la fecha en que el sentenciante de grado dictó la sentencia de rehabilitación, sino en la fecha en que el fallido fue sobreseído en sede criminal (en similar sentido, CNCom, Sala D, in re "Viraro SCA s/ quiebra", del 23/12/14).

TOSCANI CARLOS ANTONIO S/ QUIEBRA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079316

65. CONCURSOS: REHABILITACION. PROCEDIMIENTO DE REHABILITACION. SENTENCIA DE REHABILITACION.CARACTER DECLARATIVO. EXCEPCIONES. 35.6.4.

1 - Según la LCQ 236, la inhabilitación cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra. Sin embargo, ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez concursal -a pedido de parte y previa vista al síndico- si verosíblemente el inhabilitado no se encuentra prima facie incurso en delito penal. Por el contrario, la inhabilitación puede prorrogarse o retomar su vigencia si el fallido es sometido a proceso criminal (LCQ 236, último párrafo). 2 - En ese contexto, cabe poner de relieve que la resolución judicial que dispone la rehabilitación es meramente declarativa, en tanto el cese de la inhabilitación opera automáticamente, pero ello siempre que no se configuren los supuestos de excepción aludidos supra (CSJN, in re "Barreiro, Ángel s/quiebra", del 02/02/10; CNCom, Sala D, in re "Moyano, María Fernanda s/ quiebra", del 11/03/14).

TOSCANI CARLOS ANTONIO S/ QUIEBRA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079317

66. CONCURSOS: TASA DE JUSTICIA. GENERALIDADES.CALCULO. LEY 25563: 13. 45.1.

Corresponde dejar sin efecto la intimación cursada a la concursada a los fines de la integración de la tasa de justicia. Ello toda vez que de acuerdo a lo estipulado en la ley 25563: 13, la suma fijada en el caso para la integración de la gabela no aplicó dicha base impositiva.

PASALIDES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200226

Ficha Nro.: 000079164

67. CONSTITUCION NACIONAL: INCONSTITUCIONALIDAD.CERTIFICADO DE DEUDA. LEY PENAL MAS BENIGNA. IMPROCEDENCIA. 1.

Dictamen Fiscal N° 156964:.

Procede desestimar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la demandada. Es que es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad constituye la ultima ratio del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 306:136, entre otros) y de ello se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido (cfr. dictamen 74138, "Siemens SA c/ Todo Transmisión SA s/ sumario",

entre otros) y en el caso esto no sucede. Es que el apelante no ha individualizado las normas cuya inconstitucionalidad plantea, sino que se ha limitado a señalar la inconstitucionalidad del certificado de deuda que se pretende ejecutar y a solicitar la aplicación de la ley penal más benigna, sin indicar de manera concreta cómo fueron afectados sus derechos (Cnf. CNCom, Sala A en autos "Superintendencia de Riesgo del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgo del Trabajo s/ ejecutivo" del 12/12/19, Sala B en autos "Superintendencia de Riesgo del Trabajo c/ Experta Aseguradora de Riesgo del Trabajo s/ ejecutivo" del 9/12/19), por ello se entiende que este no demostró que se encontraran configurados estos requisitos para habilitar el control de constitucionalidad de oficio.

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079266

68. CONTRATO DE AGENCIA. GENERALIDADES.LEGISLACION APLICABLE. CODIGO CIVIL. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. EFECTOS: REGULACION DEL MODO DE EXTINCION CONTRACTUAL. 4.1.

Voto del Dr. Heredia:

1 - Incoada una demanda de daños y perjuicios con fundamento en la ruptura del contrato de agencia que uniera a las partes, a los fines de considerar cual es la legislación aplicable, cabe señalar que no se plantea en la especie una hipótesis de sucesión de leyes en el tiempo stricto sensu, pues si bien hoy el contrato de agencia tiene regulación legal, lo cierto es que tal figura no estaba disciplinada por ley anterior alguna, ya que era un contrato innominado. 2 - Lo que se plantea es, más bien, una hipótesis de nueva ley frente a una "situación jurídica concreta" anterior, entendiéndose esta última como la manera de ser derivada de un acto o de un hecho jurídico que ha movilizado, en provecho o en contra, las reglas de una institución jurídica, y la cual al mismo tiempo ha conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución (conf. Boncase, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil, Harla SA, México, 1993, p. 81, nº 148). 3 - Tal "situación jurídica concreta" es en el caso de fuente contractual y anterior al 1/8/15 en que entró en vigor el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 27077: 1). Por lo tanto, todo lo relativo a su constitución, modificación y extinción, en la medida que como hecho o acto tuvo lugar con anterioridad a la aludida fecha, no se regula por la ley nueva, pues a su respecto juega el principio de irretroactividad que lo impide (conf. CCCN 7, segundo párrafo; Moisset de Espanés, L., Irretroactividad de la ley, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976, ps. 17 y 23). 4 - De tal suerte, las normas de la nueva ley que disciplinan el modo de extinguir los contratos, no podrían invocarse para juzgar si la declaración extintiva hecha con anterioridad a su vigencia fue correcta o incorrecta. Lo contrario, implicaría una aplicación retroactiva de la ley que afecta derechos adquiridos, es decir, que afecta la aludida "situación jurídica concreta" que, como se dijo, con provecho o sin él, ha generado ventajas y obligaciones. Y tratándose de situaciones jurídicas de fuente contractual sólo podrían aplicarse los principios doctrinarios o jurisprudenciales más ampliamente difundidos y aceptados, entonces vigentes.

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079286

69. CONTRATO DE AGENCIA. GENERALIDADES.LEGISLACION APLICABLE. CODIGO CIVIL. CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. EFECTOS: VALORACION DE LOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES Y SUS EFECTOS RESOLUTORIOS. 4.1.

Voto del Dr. Heredia:.

1 - Incoada una demanda de daños y perjuicios con fundamento en la ruptura del contrato de agencia que uniera a las partes, a los fines de considerar cual es la legislación aplicable, cabe señalar que la extinción del contrato cumplida íntegramente antes de la vigencia de la nueva ley (esto es, que no esté en curso de ejecución) como es el caso de autos, no puede quedar regida por dicha ley, pues no puede ella atacar situaciones anteriormente extinguidas, sin incurrir en retroactividad (conf. Roubier, P. "Le droit transitoire Conflits des lois dans le temps", Éditions Dalloz, Paris, 2008, p.185, nº 40). Así, sea que la ley nueva venga a suprimir un modo de extinción precedentemente admitido, sea que venga a aumentar el número de condiciones necesarias para esa extinción, o sea que modifique una o cualquiera de sus condiciones, en todos esos casos, habría aplicación retroactiva si la nueva ley viniera a impugnar la extinción regularmente operada de dicha situación jurídica (Roubier, P. ob. cit., p. 197, nº 43). 2 - Por cierto, la inaplicabilidad de la ley nueva también aparece a la hora de juzgar el incumplimiento del contrato y sus consecuencias, extremo que podría quedar configurado no sólo frente a la falta de ejecución de prestaciones, sino también cuando, por ejemplo, se procedió a una ilegítima resolución o rescisión. Es que el incumplimiento de la relación jurídica obligatoria nacida del contrato no es un efecto o consecuencia de esa relación, sino que es un "hecho modificador" y, como tal, se debe regir por la ley vigente en el momento en que el hecho se produce (conf. Moisset de Espanés, L., Curso de Obligaciones, Córdoba, 1998, t. II, p. 44: Heredia, P., "El derecho transitorio en materia contractual", RCCyC, año 1, nº 1, julio 2015, p. 12, cap. VII). Naturalmente, los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil contractual que el caso pudiera presentar, tampoco se regirían por la ley nueva (conf. Galdós, J., "La responsabilidad civil y el derecho transitorio", LL del 16/11/15, cap. III, 2, a y b).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079287

70. CONTRATO DE AGENCIA. RESCISION.RESOLUCION. INCUMPLIMIENTOS RECIPROCOS. RECLAMO INDEMNIZATORIO. IMPROCEDENCIA. 4.5.

Del voto en mayoría del Dr. Heredia:.

1 - Corresponde confirmar parcialmente el laudo arbitral, en cuanto rechazó la demanda incoada por una sociedad agente contra una empresa de telefonía móvil en reclamo de indemnización por la resolución del contrato de agencia que uniera a las partes; y en cambio corresponde revocar el laudo en cuanto admitió la reconvencción de la preponente accionada cuyo reclamo indemnizatorio se fundó en la ruptura injustificada del vínculo por parte de la actora, así como la falta de otorgamiento de plazo de preaviso, y asimismo reclamó el cobro del saldo insoluto originado en la cuenta de gestión llevada entre las partes. Ello así, en tanto la extinción contractual es imputable a la culpa de ambos litigantes, por lo que ninguno tiene derecho a reclamo resarcitorio. 2 - En efecto, dicho contrato de agencia incluía una cláusula resolutoria expresa que habilitaba la resolución del contrato, previa intimación por 48 hs, frente a cualquier incumplimiento de entidad o gravedad; aunque la empresa demandada lo podía hacer sin necesidad de comprobación de la gravedad del incumplimiento en una lista de incumplimientos del agente previstos a tal fin. Y a ese régimen resolutorio "expreso" quedaron sometidas las partes (CCIV 1197). De tal suerte, la agente actora no estaba habilitada a resolver con fundamento en el pacto comisorio "implícito" reglado por el CCIV 1204 y/o CCOM 216, tal como lo pretendió. 3 - En ese orden, al momento que el agente declaró la voluntad de resolver el contrato de agencia, existían importantes deudas recíprocas pendientes, sin embargo al intimar a la demandada la actora no ofreció su propio cumplimiento pendiente. Esto evidencia que la agente accionante no estaba en condiciones de ejercer la facultad resolutoria, pues el cumplimiento de quien pretende resolver o, al menos, el ofrecimiento de ejecutar la propia prestación pendiente, es requisito "sine qua non" para el funcionamiento de la cláusula comisorio (conf. Mosset Iturraspe, J., "Teoría general del contrato", Santa Fe, 1970, p. 468, texto y nota n° 43). 4 - Por otro lado, corresponde desestimar la pretensión de la empresaria accionada de compensar legalmente las deudas recíprocas, en tanto tales créditos no tenían una fuente u origen diverso, sino que estaban originados en un único negocio común, lo que obsta a la compensación pretendida. En consecuencia, toda vez que las deudas recíprocas eran de gravedad, cabe concluir que ambas partes estaban impedidas de resolver el contrato con base en el incumplimiento ajeno, pues lo existía propio de cada una. 5 - Así pues, la constatación del incumplimiento por las partes de las respectivas obligaciones, sea que una o las dos hayan pronunciado la resolución, impone al juez declarar la extinción del contrato por responsabilidad de ambas y, como se dijo, rechazar las pretensiones resarcitorias, debiendo correr las costas en el orden causado y las comunes por mitades (conf. Bendersky, M., "Incumplimiento del contrato", Buenos Aires, 1963, ps. 77/78, n° 38, texto y notas n° 106 y 107; Alterini, A., "Contratos civiles, comerciales y de consumo", Buenos Aires, 2005, p. 513, n° 16; Llambías, J. y Alterini, A., Código Civil Anotado, Buenos Aires, 1982, t. III-A, p. 199, n° 18; Borda, G., "Tratado de derecho civil argentino - Contratos", Buenos Aires, 2005, t. I, p. 227, texto y jurisprudencia citada en nota n° 599).

Voto en disidencia parcial del Dr. Vassallo:

Corresponde confirmar el laudo arbitral que rechazó el reclamo indemnizatorio incoado por una empresa agente contra una empresa de telefonía móvil, con imputación de la resolución contractual a ciertos incumplimientos de la demandada; y en cambio acogió la reconvencción fundada en la ruptura injustificada del del vínculo y la falta de preaviso correspondiente, así como el cobro del saldo insoluto de la cuenta de gestión. Ello así, toda vez que la actora no pudo probar la configuración de la conducta reprochable que le asignó a la demandada, razón por la cual cabe declarar impertinente la ruptura de la relación provocada por la actora y por ello desestimable toda acción resarcitoria contra la accionada. Maxime, cuando la accionada se limitó a reclamar la deuda de la que entendía ser acreedor, pero no comunicó la ruptura del vínculo.

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079277

71. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS.ENTREGA DEL BIEN. ADJUDICACION. CADUCIDAD. IMPROCEDENCIA. 10.7.12.

Procede revocar la resolución por la cual se tuvo por caduca la adjudicación del vehículo. Es que pretender que la adjudicación no había sido aceptada porque el actor no había presentado el formulario previsto al efecto, implicaría contradecir una forma básica prevista en la ley para la prestación del consentimiento, que no sólo puede ser expreso sino también tácito cuando se deriva inequívocamente de lo actuado (ver CCCN 264 y 979). A más, la sana crítica autoriza a concluir que esa formalidad fue superada por el interesado al acudir a un mecanismo incluso más inequívoco para demostrar la aceptación de dicha adjudicación, como ser el depósito de las sumas que el actor se había comprometido a sufragar en ocasión de presentarse a esa licitación, lo que demuestra no solo la aceptación de la adjudicación sino también su interés en cumplir las obligaciones respectivas.

AMIGO ORLANDO MARCELO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079243

72. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS.DERECHO DE ADJUDICACION. INTERPRETACION. 10.7.12.

No es posible que el "derecho de adjudicación" pueda entenderse tan mecánicamente indicativo del desinterés en la adjudicación, como en el caso se interpretó, dado que, como lo señaló la propia demandada, esa omisión indica con claridad que el actor confundió lo que era el depósito de las cuotas de la licitación con el aludido pago del "derecho de adjudicación" lo que conduce a la conclusión de que, frente a esa confusión tan evidente que pudo ser tan inequívocamente conocida, la carga de la demandada era la de cumplir de buena fe lo pactado a fin de que su cliente pudiera desembolsar el monto que continuaba adeudando para poder acceder al bien que tenía interés en obtener. Monto que por otro lado carecía de gran importancia desde que en el mismo contrato se previó la posibilidad de que fuera prorrateado en cuantas cuotas el actor quisiera. En consecuencia la decisión de dar por caduca la adjudicación sin atender a esta circunstancia, fue desmesurada y desconsiderada, en términos tales que debe considerarse ilícita por haber causado un daño injustificado (CCCN 1717).

AMIGO ORLANDO MARCELO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079244

73. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. CONCEPTO. NATURALEZA. FINALIDAD. CARACTERISTICAS. INTERPRETACION. 10.7.12.1.

1 - El contrato de ahorro previo es un negocio de adhesión, que permite al ahorrista sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de ciertos bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirla (CNCom, Sala b, "Rigoni, Gabriel Gustavo c/ Círculo de Inversores SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario", del 20/11/02). 2 - Los concesionarios en estas operaciones no actúan como tales sino tan sólo como receptores de las adhesiones y encargados de la entrega del vehículo, ya que hasta utilizan el papel con el membrete perteneciente a la administradora, ergo, la representan en la concertación del negocio y su posterior cumplimiento. 3 - Es que los clientes carecen de la posibilidad de adquirir los planes de la administradora, obviando la relación con la concesionaria, con lo cual se las coloca ante los adquirentes como la cara visible de aquéllas, conforme fueran el último eslabón de una cadena coordinada e indisoluble.

POLLA, PABLO ALEJANDRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200210

Ficha Nro.: 000079216

74. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.SOCIEDAD ADMINISTRADORA. ENTREGA DEL BIEN. LEGISLACION APLICABLE: RESOLUCION IGJ 26/04. 10.7.12.2.

El obligado a la entrega del rodado frente al ahorrista adjudicatario es la sociedad administradora del plan de ahorro, que no queda relevada de su obligación de hacer entrega por encomendar ello al fabricante o a una concesionaria, que en tal caso actuarán en cumplimiento de las instrucciones o del mandato recibido de la obligada -sociedad de ahorro previo- (conf. CNCom, Sala D, in re "Plan Rombo SA c/ Inspección General de Justicia s/ denuncia del señor José Coletti", del 24/04/88, citado por Lorenzetti, R., Tratado de los Contratos, T. I, página 106; cfr. Resolución IGJ 26/04: 12-2°).

SOUZA MADEIRA, ROBERTO JORGE C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079301

75. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS. GENERALIDADES. ENTREGA DEL BIEN. MORA.RESPONSABILIDADES. ADMINISTRADORA. CONCESIONARIA. DISTINCIONES. 10.7.12.3.

1 - Toda vez que la concesionaria fue mero agente de la administradora del sistema de ahorro para fines determinados, ello no permite atribuirle ninguna responsabilidad sobre el eventual ilícito contractual consistente en la demora de la entrega de la unidad adjudicada, pues actuó por cuenta y orden de la referida sociedad. Y tampoco es posible atribuir alguna consecuencia económica a su puntual actuación, si no le fue imputado que excedió los límites del encargo. 2 - Ello no importa olvidar que la concesionaria, en este sistema de ahorro previo, sea un eslabón relevante para captar interesados y luego para cumplir con la entrega del bien enajenado por tal procedimiento. Pero ello no importa que esta pueda ser responsabilizada por la falta de entrega del rodado o su eventual demora, pues su actuación lo es en representación de la administradora.

SOUZA MADEIRA, ROBERTO JORGE C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079302

76. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA.VICIOS REDHIBITORIOS. INTERPRETACION. 10.11.

El vendedor debe entregar al comprador la cosa vendida en las condiciones pactadas de calidad, peso y cantidad; y exenta de defectos, vicios o deterioros. Si así no lo hiciere, éste último tiene derecho no sólo a rehusar su recibo sino a exigir que le sea entregada en las condiciones preindicadas, pero debe reclamar en las formas establecidas en el CCOM 472. Los defectos pueden ser de dos clases: aparentes, o sea, susceptibles de ser descubiertos en el primer examen que de ellos se haga, y ocultos, que por lo general no se ponen de manifiesto enseguida, en el primer examen, por cuanto suelen residir en la naturaleza íntima de la cosa, en lo más recóndito de su organismo o estructura. A veces se hallan en latencia o potencia y se revelan después de una o más o menos prolongada e intensa actividad o uso del objeto, y aun así, gracias a la utilización de conocimientos técnicos. El Código Civil y el Código de Comercio contemplan la expuesta clasificación a los efectos de reglar los derechos concedidos al comprador en cada caso y los requisitos que deben concurrir para su ejercicio, así como las acciones conducentes a ello.

FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICSA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079225

77. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA.RESPONSABILIDAD. PLAZO. CCOM 473. COMPUTO. 10.11.

La ley no establece un plazo específico e invariable dentro del cual el comprador deba realizar el reclamo por vicios internos, sino que deja librada su fijación al arbitrio de los jueces, con la única limitación de que los jueces deberán respetar el plazo máximo de seis meses siguientes al día de la entrega de la cosa (Rouillon Adolfo A. N., "Código de Comercio. Comentado y anotado", T. I, pág. 605, La ley, 2005). Asimismo se dijo que "El CCOM 473 fija para la prescripción un término fatal, perentorio, que no sólo se cuenta desde la fecha de la entrega, sino que "nunca", en ningún caso, podría procederse en otra forma. Aun en el derecho italiano se ha concluido que la prescripción de la acción redhibitoria corre desde el día en que se efectuó la tradición real y efectiva del bien objeto del contrato de compraventa, coincidiendo con la solución que impone el art. 473 de nuestro CCOM" (Zabala Rodríguez, Carlos Juan, "Código de comercio y leyes complementarias", T. II, pág. 136, Ed. Depalma, 1972). Como ha sido dicho, "el plazo se cuenta desde la entrega, o sea desde que el comprador está en condiciones de conocer los vicios ocultos, y no desde que los descubre; razón por lo cual corre el término aunque la mercadería hubiera sido dejada por el comprador en depósito del vendedor" (Zabala Rodríguez, Carlos Juan, obra cit.).

FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICSA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079229

78. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS APARENTES.RESPONSABILIDAD. 10.11.1.

Según la legislación mercantil, en principio, el vendedor responde por los vicios aparentes que tuviesen las cosas vendidas, antes, durante y aun después de su adquisición -con posterioridad a su tradición efectiva al comprador- hasta tres días de operada ésta (art. 472). Concede un término más dilatado para los ocultos: la reclamación ha de hacerse en un plazo razonable, a criterio del tribunal, que no puede exceder de seis meses (art. 473).

FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICSA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079226

79. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS REDHIBITORIOS.PAUTAS. CARGA DE LA PRUEBA. 10.11.

Ni el principio procesal actor incumbit onus probandi, ni la disposición del art. 1338 del Código Civil, son tan estrictos como para imponer al vendedor, a todo evento, tratándose de una compraventa mercantil, la carga de la prueba de la calidad de las cosas. Hay otra norma, perteneciente al último cuerpo de leyes citado, más aceptable en general: es la del art. 2168 que adjudica la expresada misión al comprador. Decimos que ello es así aun cuando se trate de una compraventa mercantil, porque en verdad reglas procesales distintas a las que rigen otros aspectos de la compraventa civil, se hallan en el Código de Comercio.

FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICSA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079227

80. CONTRATO DE COMPRAVENTA. VICIOS DE LA COSA. VICIOS REDHIBITORIOS.PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. DISPENSA. PRUEBA DE PERITOS. 10.11.2.

El comprador está obligado a reclamar en el término del CCOM 472 cuando pretendiese que las mercaderías no corresponden a lo pactado. Debe inmediatamente tomar las providencias conducentes a la realización de la pericia prescripta por el art. 476, o sea, haciéndole notificar al vendedor para permitirle participar en ella y realizar las convenientes comprobaciones. Haciéndolo estará en condiciones de demostrar su aserto y quedará habilitado para demandar el cumplimiento o la rescisión -con el resarcimiento de daños y perjuicios o sin él-, en tanto el vendedor no se avenga a satisfacer sus justas exigencias. El legislador, al disponer que el comprador debe reclamar y justificar su reclamación dentro del término de tres días, ha querido imponer la necesidad de que los alegados deterioros o defectos sean inmediatamente verificados en el lugar de su recibo, para evitar que puedan atribuirse a las circunstancias ulteriores. El CCOM 456, 472, 473 y 476, pues, imponen la obligación de hacer verificar el estado de las mercaderías recibidas. Los arts. 456 y 476 disponen que dicha prueba se hará por peritos. El comprador debe expresar claramente cuáles son los defectos que atribuye a la mercadería, sin necesidad de precisar, especificar o invocar los derechos a las diversas acciones que la ley, en este caso, le confiere. La notificación puede hacerse por todos los medios posibles: por escrito o verbalmente, por telegrama o por carta, etc.; pero al denunciante le convendrá utilizar un medio adecuado como para que quede constancia firme e incontestable. De no mediar entonces una confesión del vendedor en el sentido de reconocer los defectos o vicios de las cosas vendidas, el comprador debe gestionar la realización de la pericia, ya sea por vías extrajudiciales -si el vendedor se aviene a ello- o por vía judicial en caso contrario. Esta prueba es por lo general insustituible; porque hay casos excepcionales en que se hace preciso admitir otras. De suerte que si aquella no se realiza, el comprador perderá por preclusión, su derecho a toda reclamación y con mayor razón si no fuere objetada (F.J. Garo, Derecho Comercial - Compraventas, T. 1; pág. 242 y ss., Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1956).

FIDEICOMISO TUCUMAN 3626 C/ PERCOMIN ICSA S/ ORDINARIO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079228

81. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE MERCANTIL. CUENTA SIMPLE O DE GESTION. CARACTERISTICAS. IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR COMPENSACION. 13.6.

Voto del Dr. Heredia:

1 - En las "cuentas de gestión" lo que se obtiene al final no es un equilibrio de créditos, sino tan solo una suma o resta (CNCCom, Sala B, in re "Pvc TecnoCom SA c/ Winer, Gregorio Eduardo s/ ordinario", del 29/12/00; ídem Sala B, in re "Peñaflor SA c/ Del Virrey s/ ordinario", del 11/10/06; Sala A, in re "Santic Spiritu Cereales SA c/ Negocios de Granos s/ ord.", del 29/05/07; Sala B, in re "Arbo SA c/ Eniak SA", del 10/03/89), es decir, una síntesis matemática de las operaciones entre las partes (CNCCom, Sala D, in re "Top Brands International SA c/ Gatu SRL", del 15/05/98; ídem Sala B, in re "Bredar SA c/ Nougues SA s/ ordinario", del 21/04/03). 2 - Las partidas no cambian su naturaleza por el hecho de ingresar a la cuenta (conf. CNCCom, Sala B, in re "M. Heredia y Cía. SA c/ Transporte Rame", del 07/04/83; ídem Sala C in re "Emisión SRL c/ Lema, Carlos s/ sumario", del 08/08/00), de donde los créditos y débitos conservan su fisonomía y efectos originales (conf. CNCCom, Sala B, in re "Atilio M. Godino SA c/ Wire SA", del 03/07/95), lo que es consecuencia de que conservan su individualidad (conf. CNCCom, Sala B, in re "La Delicia Felipe Fort SA c/ Fogel, Angel", del 17/11/80; ídem Sala A, in re "Librería Rodríguez SA c/ Alicia Paganotto", del 30/09/83; ídem "Lanera Argentina SA c/ Textil Punilla SA", del 30/06/93), ya que la cuenta "simple" o de "de gestión" se abre al solo efecto de la organización contable, vinculándose con la exigencia de registrar en los libros con claridad la situación patrimonial o gestión sobre la base de cuentas abiertas que responden a un plan o sistema determinado -CCOM 44 y 51- (conf. CNCCom, Sala C, 12/11/12, "Los Grobo Agropecuaria S.A. c/ Álvarez, Maria Susana"; ídem "Adhersil SA c/ Sumatik SRL", del 27/12/13; ídem "Singer Sewing Machine Co. C/ Benitez Erich, R.", del 29/10/98). 3 - Por lo mismo, las partidas conservan su exigibilidad, pudiendo consiguientemente los créditos ser reclamados judicialmente (conf. CNCCom, Sala A, in re "Artes Gráficas Aconcagua SA c/ Guido Junin SA", del 11/06/96; ídem "Dilipa SA c/ Cía. Embotelladora Argentina SA", del 11/10/85), ya que mantienen la acción que los protege primitivamente (conf. CNCCom, Sala B, in re "Pvc TecnoCom SA c/ Winer, Gregorio Eduardo s/ ordinario", del 29/12/00; ídem "Peñaflor SA c/ Del Virrey s/ ordinario", del 11/10/06; Sala A, "Santic Spiritu Cereales SA c/ Negocios de Granos s/ ord.", del 29/05/07; Sala B, in re "Arbo SA c/ Eniak SA", del 10/03/89), sin que, en esas condiciones, se produzca compensación alguna, aunque las partes en sus documentos hubieran hecho referencia a tal figura extintiva (conf. CSJN, in re "Ferrocarriles Argentinos (e.l.) c/ YPF SA s/ incumplimiento de contrario", del 15/03/05, Fallos 328:399, considerandos 7 y 8; CNCCom, Sala D, in re "Swiss Print SA c/ Artes Gráficas Modernas SA", del 20/05/09, LL del 11/06/09, fallo n° 113.595).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079291

82. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. ALCANCES DE LA FIANZA. 18.3.

Cuando, como en el caso, se mandó llevar adelante la ejecución contra el deudor y su fiador, cabe señalar que la ejecución contra el fiador solo puede prosperar hasta el monto máximo convenido, por lo que la pretensión de adicionar intereses a dicha suma resulta inadmisibles en tanto excede el valor convenido en la garantía.- En efecto, el monto afianzado es el límite máximo de la obligación del fiador en la hipótesis de que la liquidación de la principal arrojase una cuantía mayor. Si así no se pensara podría afectarse el carácter accesorio del contrato de fianza (véase: Belluscio Augusto C. (Director), "Código civil y leyes complementarias", T° IX, p. 488; esta CNCom, Sala C, 30/3/10, "Presa Hugo s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Droguería Disval SRL").

BANCO COMAFI SA C/ EL DIAMANTE NEGRO SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079158

83. CONTRATO DE FIANZA. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. ACCION JUDICIAL CONTRA EL FIADOR. ALCANCES DE LA FIANZA. COSTAS. 18.3.

Si bien, como en el caso, la ejecución contra el fiador sólo puede prosperar hasta el monto máximo convenido, distinta solución cabe adoptar respecto de las costas impuestas en la sentencia apelada derivadas de su actuación en juicio, habida cuenta que se trata de una obligación propia de este último procurada por la acción entablada en su contra y que por tanto no queda abarcada en el mencionado límite pecuniario, debiendo ser soportada íntegramente con independencia de aquél.

BANCO COMAFI SA C/ EL DIAMANTE NEGRO SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079159

84. CONTRATOS BANCARIOS. CONTRATO DE DESCUENTO. LIBRAMIENTO DE CHEQUES. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240. 2.6.

Cuando -como en el caso-, de las constancias documentales acompañadas por la accionante dando cuenta que la relación subyacente que involucraría el libramiento de los cheques tendría fundamento en una operación de descuento de cartulares, resulta suficiente para formar convicción a este Tribunal que la operatoria aquí demandada no se subsume en una relación de consumo, en los términos de la LDC 1 y del CCCN 1092. Por lo tanto, la Ley de Defensa del Consumidor no resultaría aplicable al caso, dado que el art. 36 de dicho ordenamiento legal, resulta aplicable si se registra alguno de los supuestos de hechos previstos en la LDC 1; lo que aquí claramente no se verifica.

NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS SA C/ DELGAS SA S/ EJECUTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079143

85. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.REQUISITOS. VALORACION. EJERCICIO ABUSIVO DE LA FACULTAD RESOLUTORIA. GRAVEDAD DE LOS INCUMPLIMIENTOS. VALORACION. 8.2.

Voto del Dr. Vassallo:

1 - El pretender ejercer el derecho de resolver el contrato cuando el incumplimiento carezca de importancia, implicaría el ejercicio abusivo de ese derecho, por contrariar los fines que la ley tuvo en miras al reconocerlo -el de preservar el sinalagma contractual- por exceder los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, como dice el CCIV 1071 (Ramella A., "Ineficacia y frustración del contrato", La Plata-Buenos Aires, 1975, página 55). Aunque la importancia del incumplimiento no necesariamente está ligada al carácter principal o accesorio de la obligación, sino que deberá analizarse "...si el incumplimiento en cualquiera de sus formas, deja o es capaz de dejar insatisfecho el interés del acreedor..." (Ramella A., ob cit, p. 57). 2 - El incumplimiento será juzgado grave cuando perjudica la finalidad económica perseguida por las partes, o impide el normal desenvolvimiento de la relación, según la intención de las partes y la función del contrato. Existirá motivo suficiente para habilitar la resolución en caso que la parte afectada, de haber previsto tal incumplimiento, no hubiera celebrado el contrato. No existen fórmulas establecidas para determinar cuando un incumplimiento tiene la suficiente trascendencia para justificar la resolución contractual, sino que tal aspecto queda librado a la apreciación judicial (cfr. Ramella, ob. cit. y López de Zavalía, F, "Teoría de los Contratos - Parte General", página 386).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079283

86. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.CLAUSULAS RESOLUTORIAS. LIMITES. ORDEN PUBLICO Y ABUSO DE DERECHO. NORMATIVA APLICABLE. PRINCIPIO DE CONSERVACION DEL CONTRATO. 8.2.

Voto del Dr. Vassallo:

1 - En vigencia del código civil, la doctrina limitaba la autonomía de las partes al tiempo de pactar una cláusula resolutoria expresa, impidiendo estipulaciones que pudieran afectar principios de orden público, "...ni otras limitaciones legales (abuso de derecho, etc.), por lo que no podría pactarse, por ejemplo, que un incumplimiento insignificante autorizara la resolución" (Ibañez, C., "Resolución por incumplimiento", página 276; ídem Ramella, A., "Ineficacia y frustración del contrato", La Plata-Buenos Aires, 1975, página 182; Bueres A., y Highton, E., "Código Civil y Normas Complementarias", T. 3C, página 69; Gastaldi, J., "Pacto Comisorio", página 392). 2 - El código civil y comercial ha receptado estos principios y los ha volcado explícitamente en varias de sus disposiciones. Así el artículo 1084 ha dispuesto expresamente que "a los fines de la resolución, el incumplimiento debe ser esencial en atención a la finalidad del contrato...". Y de seguido enuncia cinco principios que permiten definir cuando el incumplimiento es esencial y, por tanto, habilita el ejercicio de la cláusula resolutoria, tanto expresa como implícita (Alterini J., Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético, T. V, página 685). Entre ellos que el incumplimiento debe ser significativo, en tanto el inciso c de la norma requiere que la desatención prive "...a la parte perjudicada de lo que sustancialmente tiene derecho a esperar". 3 - Estas disposiciones son congruentes con el principio de conservación del contrato, en tanto califica como excepcional la hipótesis de resolución por incumplimiento. Por tanto, como ya he destacado, la inobservancia debe ser esencial a la economía del contrato (Lorenzetti R., "Código Civil y Comercial de la Nación - Comentado", T. VI, página 198).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079284

87. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION.CLAUSULA RESOLUTORIA IMPLICITA. 8.2.

Voto del Dr. Heredia:

1 - La cláusula resolutoria implícita es un elemento natural de los contratos con reciprocidad obligatoria que solamente funciona en ausencia de cláusula resolutoria expresa. En tal sentido, la cláusula resolutoria implícita, tácita o legal como también se la denomina, es atribuida a los contratantes para suplir la imprevisión de ellos, es decir, se trata de una solución supletoria de la voluntad de las partes que juega, como elemento accidental, cuando no hay previsión contractual que regle el ejercicio de la facultad resolutoria en caso de incumplimiento (conf. Ramella, A., "La resolución por incumplimiento", Buenos Aires, 1975, ps. 127, nº 39, p. 133, nº 40 y p. 178, nº 56). 2 - Dicho con otras palabras, el pacto comisorio implícito funciona a falta de pacto comisorio expreso (conf. Stiglitz, R., Pacto comisorio implícito, LL 1999-D, p. 900, cap. IV), esto es, frente al silencio de las partes en reglar la facultad resolutoria (conf. Piantoni, M., Contratos Civiles, Córdoba-Buenos Aires, 1978, vol. I, p. 179, nº 7.2), de donde existiendo el último, no pueden prevalerse las partes paralelamente del primero, toda vez que es principio recibido que cuando las reglas legales

supletorias son desplazadas por la autonomía de la voluntad, son las reglas de elección de las partes las que regulan sus derechos como obligatorias (conf. Salvat, R. y Romero del Prado, V., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Parte General", Buenos Aires, 1954, t. I, ps. 147/148, n° 246). 3 - En su caso, valga aclararlo, la superposición de un pacto comisorio expreso con la preservación de la cláusula resolutoria tácita, de manera que pueda ser elegida una u otra vía, debe ser concretamente convenida (conf. Alterini, A., "Contratos civiles, comerciales y de consumo", Buenos Aires, 2005, p. 504, n° 7). Pero aún en el caso en que el contrato contiene un pacto comisorio expreso, para que pueda ser ejercido el régimen de la facultad resolutoria implícita, lo cierto es que ese derecho de opción solo podría ser reconocido a favor del contratante no incumplidor (en este sentido: Sánchez Herrero, A., "Resolución de los contratos por incumplimiento", Buenos Aires, 2018, p. 313, n° 9.5).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079288

88. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS. 8.2.1.

Voto del Dr. Heredia:

1 - Para el legítimo ejercicio de la facultad resolutoria, ya sea que se trate de una cláusula comisorio expresa o tácita, la parte que pretende resolver el contrato no debe ser incumplidora, en el sentido de que no haya mediado incumplimiento imputable a los deberes a su cargo (conf. Ramella, A., "La resolución por incumplimiento", Buenos Aires, 1975, p. 122, n° 37 y sus citas en nota n° 226; Bendersky, M., "Incumplimiento del contrato", Buenos Aires, 1963, ps. 76/77, n° 38, texto y notas n° 103 y 104; Alterini, A., "Contratos civiles, comerciales y de consumo", Buenos Aires, 2005, p. 502, n° 6). Así resulta del CCIV 1203 y del cuarto párrafo del art. 1204, como igualmente del CCOM 216 cuarto párrafo (hoy CCCN 1078-c). 2 - En otras palabras, el remedio sólo puede invocarlo la parte que ha cumplido u ofrece cumplir ante la inejecución de la contraparte (conf. Halperín, I., "Resolución de los contratos comerciales", Buenos Aires, 1968, p. 23, texto y nota n° 26; Miquel, J., "Resolución de los contratos por incumplimiento", Buenos Aires, 1979, p. 124, texto y nota n° 183; Morello, A., "Ineficacia y frustración del contrato", La Plata, 1975, p. 151, cap. VI; López de Zavalía, F., "Teoría de los Contratos - Parte General", Buenos Aires, 1971, p. 366, ap. 3 "e"; Belluscio, A. y Zanoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1984, t. 5, p. 984, n° 7 "a").

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079289

89. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.PACTO COMISORIO TACITO. NORMATIVA APLICABLE. CARACTERISTICAS. 8.2.2.

Voto del Dr. Vassallo:

1 - El pacto comisorio tácito (implícito como lo califica el actual CCCN 1088), "...es un elemento natural de los contratos con prestaciones recíprocas, que autoriza a la parte que no es incumplidora a optar por la resolución de las obligaciones frente al incumplimiento de la otra" (Ramella, A., "La resolución por incumplimiento", página 127). 2 - Se denominan elementos naturales de los contratos, a ciertos efectos que el ordenamiento jurídico asigna, mediante normas no imperativas, a determinados tipos contractuales o a un grupo de contratos que corresponden a un mismo género. 3 - Como estableció el entonces vigente CCIV 1204 (hoy plasmado en el CCCN 1087 al 1089), en los contratos con prestaciones recíprocas, se considera implícita la facultad del cumplidor de resolver las obligaciones que emergen del convenio en caso que el otro contratante no cumpliera su compromiso. 4 - El fundamento de la resolución tácita radica en la interdependencia de las prestaciones recíprocas y en la necesidad de dar una más amplia tutela al interés del acreedor frente al incumplimiento del deudor; interdependencia que es protegida no sólo en su fase inicial u originaria, sino también en la interrelación que se mantiene en la etapa de ejecución del contrato (Ramella, A, obra citada, página 131). 5 - De su lado, el pacto comisorio expreso es aquel acordado inicialmente por las partes en el contrato, por el cual se prevé la facultad resolutoria explícitamente como una cláusula accidental (CCIV 1203 y tercer párrafo del artículo 1204; Ibáñez, C., Resolución por incumplimiento, página 275/276).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079280

90. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.DIFERENCIAS ENTRE EL PACTO COMISORIO TACITO Y EL EXPRESO. REQUISITOS. 8.2.2.

Voto del Dr. Vassallo:

Existen diferencias entre el pacto comisorio tácito y el expreso: a) el tácito constituye una cláusula natural del contrato, mientras que el expreso una accidental; b) el tácito se refiere al incumplimiento de las obligaciones. El expreso plasmado en el tercer párrafo del artículo 1204, de alguna obligación que se describa y con las modalidades convenidas; c) el tácito requiere una interpelación previa y un plazo para cumplir. En el expreso no hay requerimiento alguno. Sólo la simple notificación de la voluntad de resolver al verificarse fehacientemente el incumplimiento, operándose aquel efecto disruptivo de pleno derecho (López de Zavalía, F, "Teoría de los Contratos - Parte General", página 386).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079281

91. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.REQUISITOS. 8.2.2.

Voto del Dr. Vassallo:.

1 - Si bien la ley no exige fórmulas sacramentales para convenir una cláusula comisorias expresa, debe esta última traducir adecuadamente, cuanto menos, la intención que han tenido las partes y ciertamente respetar tanto la letra como el espíritu de la ley vigente (conf. CNCom, Sala D, in re "Illuminati, Beatriz c/ Compañía Ericsson SA s/ ordinario", del 13/05/08; CNCom, Sala B, in re "Datraoc SRL c/ Asistencia Médica Privada SA s/ ordinario", del 11/05/93). 2 - Por lo tanto, para ser considerado tal, el pacto comisorio expreso debe contener la indicación concreta de las modalidades singulares cuya inobservancia se considera esencial por las partes (conf. CNCom, Sala B, in re "Kodak Argentina SA c/ Foto Express SA s/ ordinario", del 05/06/08). Es decir, debe tener un contenido "específico" determinado por la referencia a la inejecución de una o más obligaciones perfectamente individualizadas (conf. Morello, A., "Ineficacia y frustración del contrato", La Plata-Buenos Aires, 1975, p. 167; Miquel, J., "Resolución de los contratos por incumplimiento", Buenos Aires, 1979, p.186; Aparicio, J., "Contratos - Parte General", Buenos Aires, 2012, t. 3, p. 538, n° 1599). 3 - Y frente a la apuntada omisión, "...la estipulación referida se convierte en una cláusula de estilo que, cuanto más, vale como una cláusula resolutoria tácita (conf. CNCom, Sala B, in re "Kodak Argentina SA c/ Foto Express SA s/ ordinario", del 05/06/08; Cámara, H., "El nuevo art. 1204 del Código Civil Pacto Comisorio", Revista del Notariado, n° 702, año 1968, p. 1345; Miquel, J., ob. cit., p. 186; Aparicio, J., ob. cit., p. 538, n° 1599)" (CNCom, Sala D, in re "Brave Marcelo c/ Pauver SA s/ordinario", del 04/02/13). 4 - Congruente con lo anterior, si en su redacción las partes se han limitado a establecer que se conviene el pacto comisorio para el caso de incumplimiento, tal estipulación debería ser entendida en principio, como una simple reproducción del pacto tácito, y por ello ser calificado como tal con las consecuencias y modalidades que derivan del CCIV 1204 (Ibañez, C., "Resolución por incumplimiento", página 279/280).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079282

92. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. PACTO COMISORIO.INAPLICABILIDAD: INCUMPLIMIENTOS RECIPROCOS. 8.2.2.

Voto del Dr. Heredia:.

Si media incumplimiento recíproco el pacto comisorio no se puede hacer valer por ninguna de las partes (conf. Cámara, H., "El nuevo art. 1204 del Código Civil: pacto comisorio", rev. del Notariado,

nº 702, noviembre 1968, p. 1335; Miquel, J., "Resolución de los contratos por incumplimiento", Buenos Aires, 1979, p. 124, texto y nota nº 183; Ramella, A., "La resolución por incumplimiento", ps. 124/125, nº 38; CNCom, Sala A, in re "Emagny SA c/ GOT SRL s/ ordinario", del 09/11/10). Es decir, ni actora ni demandada pueden prevalerse de cláusula resolutoria alguna, expresa o tácita quedando ambas impedidas de obtener de la otra cualquier tipo de resarcimiento de daños y perjuicios (CNCom, Sala D, in re "Marlupa SRL c/ Colegio San Eduardo SA", del 05/07/07; Ramella, A., ob. cit. ps. 124/125, nº 38, y p. 247, nº 91; Halperín, I., "Resolución de los contratos comerciales", Buenos Aires, 1968, p. 29, nº 8, texto y notas nº 36 y 37; Miquel, J., ob. cit., p. 151; Borda, G., "Tratado de derecho civil argentino - Contratos", Buenos Aires, 2005, t. I, ps. 226/227, nº 308-5), solución que interpretativamente se mantiene en el derecho vigente y que se funda en un razonamiento evidente: si quien ha incumplido un contrato no puede resolverlo, cuando ambos contratantes se encuentran en esta situación y los incumplimientos son independientes uno de otro, la prohibición los afecta a los dos (conf. Sánchez Herrero, A., "La facultad resolutoria y los incumplimientos recíprocos", LL 2015-B, p. 706, caps. II.4.1 y II.4.3: Aparicio, J., "Contratos", Buenos Aires, 2012, t. 3, p. 512).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079292

93. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.CLASES: RESCISION BILATERAL Y UNILATERAL. RESCISION CAUSADA Y SIN CAUSA. 8.2.4.

Voto del Dr. Vassallo:.

1 - La rescisión típica o bilateral es aquella que resulta de un nuevo convenio entre las partes mediante el cual dejan sin efecto el contrato. Sus efectos también dependen del convenio o distracto, aunque de pactarse la retroactividad, la misma nunca puede afectar los derechos adquiridos por los terceros. 2 - También las partes pueden anticipar su voluntad de resolver el contrato al tiempo de concertarlo. Tal es el caso de la rescisión unilateral la cual se produce cuando una sola de las partes expresa su voluntad de poner fin al vínculo. 3 - Esta conducta normalmente se apoya en una expresa estipulación que ha sido plasmada en el acuerdo inicial y que, a efectos de no incurrir en abusividad, contempla habitualmente algún tiempo de preaviso para que la contraria pueda reorganizarse o amortizar su inversión. 4 - En este caso, como ocurre en la rescisión bilateral, también concurren dos voluntades bien que plasmadas en tiempos diferentes: la de quien rescinde que es actual, y la de la otra parte que la ha dado por anticipado (CNCom, Sala D, in re "Sintec Tur SA c/ PECBEN SA s/ ordinario", del 02/06/10). 5 - Esta rescisión unilateral también puede tener apoyo en alguna disposición legal, como ocurre en algunas hipótesis dentro del contrato de trabajo, de la locación de obra, del mandato, etc. en la rescisión unilateral de fundamento convencional, sus efectos también pueden ser concertados por las partes. 6 - Pero si nada han previsto, como también ocurre con la rescisión legal, opera ex nunc sin alterar los efectos ya producidos (Bueres, A. y Highton, E., Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, 2005, T. 3-C, página 53). 7 - También resulta válida la rescisión unilateral, sin invocación de causa, en los contratos de duración sin plazo determinado, con la condición de dar un preaviso suficiente al otro contratante, a quien debe indemnizarse en caso de omisión o insuficiencia de tal preaviso, jugando especialmente para la ponderación de las distintas situaciones el principio de la

buena fe y la doctrina del abuso del derecho (conf. CSJN, 4/8/88, "Automotores Saavedra", Fallos 311: 1337 y LL 1989-B, p. 1; Lorenzetti, R., Tratado de los Contratos - Parte General, Santa Fe, 2004, ps. 569/570)" (CnCom, Sala D, in re "Sintec Tur SA", del 02/06/10 -voto del Dr. Heredia-).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079278

94. CONTRATOS: EFECTOS. INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCION. RESCISION.DIFERENCIAS ENTRE LA RESOLUCION Y LA RESCISION. EFECTOS DE LA RESOLUCION CONTRACTUAL. 8.2.4.

Voto del Dr. Vassallo:.

1 - A diferencia de la rescisión, la resolución no es el resultado de un nuevo acuerdo o de una estipulación que anticipó esta contingencia, sino que supone la extinción del contrato en virtud de un hecho sobreviniente, el cual puede ser imputable a la otra parte (vgr. incumplimiento) o puede ser extraño a ambas como ocurre con la condición resolutoria. 2 - La extinción del vínculo, en estos casos, requiere usualmente de la manifestación de voluntad de la parte interesada, o puede operar ipso iure como ocurre en el caso de la condición resolutoria (Borda G. Tratado de Derecho Civil Obligaciones, T. II, página 231, n° 1301, actualizado por Alejandro Borda, LL 2008; Lorenzetti, R., Tratado de los Contratos, T. I, página 556 y sgtes.). 3 - La consecuencia de la resolución, a diferencia de la rescisión, es su efecto retroactivo pues su consecuencia es volver las cosas al estado en que se encontraban al tiempo de celebrar el contrato (CnCom, Sala D, in re "Italpañal SA c/ La Papelera del Plata SA s/ ordinario", del 11/08/16 -voto del Dr. Vassallo-).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079279

95. CONTRATOS: EFECTOS. REVISION. LESION SUBJETIVA.COMERCIANTES. INAPLICABILIDAD. INTERPRETACION. 8.1.2.

Voto del Dr. Vassallo:.

1 - Cuando se trata de un contrato entre comerciantes, aun cuando no resulte dudoso que el instituto de la lesión debe también funcionar en el área del derecho comercial -a mérito de lo dispuesto en el art. 1 del Título Preliminar y el CCOM 207su aplicación en este sector del derecho debe hacerse con particular cuidado porque el ordenamiento jurídico de la actividad comercial se funda en la profesionalidad -la del comerciante que requiere y supone ciertas aptitudes y capacidades mínimas

para el manejo y administración de los negocios y esas particularidades excluyen, en general, la posibilidad de que los comerciantes puedan ser víctimas de la "ligereza" y de la "inexperiencia" (Rouillón A., Código de Comercio Comentado y Anotado, T. 1, p. 430 con sus citas jurisprudenciales: CNCom, Sala B, in re "Estab. Frutícola Sede SRL c/ Coto SICSA", del 19/07/02, LL 2003-A, 12; ídem Sala B, in re "Mancho de Suarez c/ Oxor", del 19/02/87, LL 1987-B, 481; ídem Sala D, in re "Dymensztein c/ Poj Levin", del 30/03/84 LL 1985-C, 637; ídem Sala B, in re "Cía. General de Combustibles SA c/ Giacomo, LL 1979-B, 214). 2 - En los contratos entre comerciantes, la profesionalidad de las partes tiene por consecuencia que determinados acontecimientos sobrevinientes no puedan caracterizarse como imprevisibles en el sentido que se les asigna en el CCIV 1198. En esa línea se ha señalado que la excepcionalidad del instituto resulta acentuada en materia mercantil atendiendo al alto riesgo inherente a estos negocios y a su naturaleza especulativa, destacándose la presencia de connotaciones aleatorias como acompañantes regulares de los contratos comerciales" (Rouillón, op. cit., p. 431).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMUNICACIONES ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079285

96. CONTRATOS: INTERPRETACION.CONTRATOS DE COLABORACION EMPRESARIA. AUTONOMIA DE LAS PARTES. LIBERTAD DE PACTOS. BUENA FE. 7.

1 - Celebrado entre las partes un atípico acuerdo denominado como "convenio de comercialización", éste importa indudablemente un contrato de colaboración, lo que presupone que su régimen jurídico se rija por lo acordado en la relación contractual concreta; de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad y la libertad de pactos consagrados por nuestro ordenamiento de fondo (CNCom, Sala B, in re "P. Campanario SAIC c/ Plan Ovalo SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario", del 24/09/98), razón por la cual en la labor interpretativa, adquiere relevancia el rol de la voluntad de las partes expresadas en la convención y, en los principios generales de los contratos (CSJN, in re "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", del 04/08/88). 2 - Es indudable el papel que tiene la buena fe en la ejecución de los contratos como el presente (CCIV 1198, criterio mantenido por el CCCN 961, 968, 1061, y 1063). Y debe sumarse al carácter de cooperación o colaboración comercial ya enunciado, la conducta de las partes, elemento que al tiempo que fija los límites, permite conocer el contenido de la relación, habida cuenta que si bien nuestro ordenamiento jurídico positivo consagra la libertad de los contratantes para regular el alcance de los pactos que realizan, lo cierto es que tal facultad queda circunscripta dentro de los límites propios del principio de la autonomía de la voluntad que, como es sabido, lo definen, la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (CNCom, Sala B, "Sidus SA c/ Genomma Laboratories Argentina SA s/ ordinario", del 07/10/19).

POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079250

97. CONTRATOS: INTERPRETACION.BUENA FE. 7.

1 - La ley busca mantener en debido equilibrio los acuerdos de voluntades, utilizando como principio rector la buena fe. Su postulado impuso a la parte demandada el deber de evitar todo aquello que pudo frustrar el fin de la convención o perjudicar a la otra parte, por cuanto en su patrimonio debe entenderse incorporado el derecho consagrado en el contrato, por supuesto que con las limitaciones apuntadas. 2 - Es que la buena fe exige a las partes recíproca lealtad, debiéndose apreciar objetivamente y aplicando a cada situación, el criterio de lo que hubieran hecho dos partes honorables y razonables (conf. Francesco Messineo, "Doctrina General del Contrato", Ediciones Jurídicas; T II, pág. 110). 3 - Lo pactado debe cumplirse, no es factible sustraerse a las obligaciones libremente contraídas, puesto que la autorresponsabilidad implica la necesidad de hacerse cargo de lo convenido: lo que fue libre decisión, luego es constreñimiento. Lo anterior, exhibe estrecha vinculación con la confianza; que como principio de contenido ético impone a las partes el deber de honrar las expectativas creadas (Conf. Rezzónico, Juan Carlos "Principios fundamentales de los contratos", Astrea, Buenos Aires, 1999, págs. 231 y 376-377; CNCom, Sala B, "Linetsky, Daniel c/ La Ponderosa SA s/ ordinario" del 30/12/08).

POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079251

98. CONTRATOS: INTERPRETACION.LITERALIDAD DE LAS CLAUSULAS. 7.

Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, sólo cabe limitarse a su aplicación sin que resulte necesario realizar una labor hermenéutica adicional, pues resulta inconducente recurrir a otras pautas interpretativas, si no existe ambigüedad ni oscuridad en los términos empleados en la convención (CSJN, in re "Mevopal SA y otra c/ Banco Hipotecario Nacional", del 26/11/85, idem "Sicaro Juan c/ YPF", del 30/04/91; CNCom, Sala B, in re "Cardoso Néstor c/ Quirino Armando", del 30/12/88, entre otros).

POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079252

99. DAÑOS Y PERJUICIOS: DAÑO PSICOLOGICO. 7.

El detrimento psicológico no importa un daño autónomo, por cuanto la lesión a la psiquis puede generar minoraciones o daños patrimoniales o espirituales, integrando los rubros incapacidad o daño moral, o ambos, según cada caso en particular (CNCom, Sala B, in re "Cesare, Alejandra Raquel c/ Microomnibus Quilmes SAClyF", del 13/05/94, entre muchos otros).

POLLA, PABLO ALEJANDRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200210

Ficha Nro.: 000079215

100. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA DE PLANES DE AHORRO PREVIO POR MEDIO DE UNA SOCIEDAD "NO OFICIAL". INCUMPLIMIENTO. EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE, LA ADMINISTRADORA Y LA CONCESIONARIA OFICIAL. 3.2.1.

1 - Corresponde modificar la resolución de grado que si bien admitió la acción incoada contra una sociedad vendedora de planes de ahorro previo, que no era una concesionaria oficial, con motivo de los daños irrogados al actor por el incumplimiento del contrato de ahorro previo; sin embargo, rechazó la demanda en relación a la concesionaria oficial, la administradora del plan de ahorro previo, y la fabricante automotriz. En ese marco, corresponde extender la responsabilidad por el hecho dañoso a las codemandadas, toda vez que surge probado que permitieron que un tercero, sin ser concesionario oficial, celebrara contratos de ahorro válidos (en formularios oficiales y membretados); además, no proporcionaron información adecuada al accionante ni antes de la controversia ni a lo largo del juicio; y luego pretendieron desconocer las consecuencias del vendedor sólo cuando les fueron desfavorables. 2 - Las codemandadas se apartaron de las normas del contrato y las normas de contralor (cfr. Resolución General IGJ 26/04: 6) encomendando funciones a una sociedad que no estaba autorizada a tales efectos. No pueden, en ese contexto, pretender eximirse de las consecuencias de la situación que propiciaron o toleraron y deben responder por el incumplimiento de la vendedora.

POLLA, PABLO ALEJANDRO C/ RENAULT ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200210

Ficha Nro.: 000079214

101. DAÑOS Y PERJUICIOS: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. ORDEN DE SECUESTRO VIGENTE. OMISION DE LA POLICIA. 3.2.1.1.

Procede rechazar la demanda de indemnización por los daños y perjuicios producidos ante el secuestro del vehículo que la actora adquirió de la concesionaria demandada. Ello por cuanto no se acreditó incumplimiento de obligación alguna por parte de los demandados a los fines de la procedencia de la acción intentada, debiéndose el hecho base de la presente acción a una indudable doble omisión de la Policía, la primera al no informar al Fiscal el recupero del vehículo y la segunda al inspeccionar el mismo sin detectar que aún se mantenía vigente una orden de secuestro. En ese marco, en cuanto a la rebeldía, el silencio de las codemandadas no implica per se que a ella le asista razón, ni que el pleito sea resuelto a su favor (CPR 60).

EDICIONES COLIHUE SRL C/ CENTRO DE AUTOMOTORES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079157

102. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. BENEFICIO DE GRATUIDAD. LDC 53 IN FINE. ACTORA VENCIDA. 6.

Cuando la acción sea iniciada invocando la defensa de los derechos resguardados por la LDC, el régimen de gratuidad es aplicable ex lege y la demandada no podrá removerlo a menos que mediante incidente demuestre la solvencia del consumidor. Ergo, en virtud de lo establecido por la LDC 53, in fine, debe eximirse del pago de las costas a la parte actora, aun cuando haya resultado vencida.

KOBELINSKY RUBEN EDGARDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200205

Ficha Nro.: 000079134

103. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. DAÑOS PUNITIVOS. LCQ 52 BIS. IMPROCEDENCIA. 5.

Procede rechazar el daño punitivo solicitado por la actora. Ello por cuanto no existen elementos suficientes para autorizar a sancionar a la demandada con dicho rubro. Es que más allá de su denominación, el concepto no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de una sanción, cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo inherente a la aplicación

de toda pena. No se soslaya que el texto de la LCQ 52 bis daría lugar a interpretar que el solo incumplimiento de una obligación por el proveedor habilita la imposición de este tipo especial de sanción, no obstante una interpretación integradora del sistema normativo de los consumidores en particular y de la responsabilidad civil en general, ha conducido pacíficamente a la doctrina a desechar tal exégesis. La imposición de esta sanción no puede proceder de un modo casi automático ni supeditarse a la configuración de un hecho objetivo -el mero incumplimiento- disociado de todo factor subjetivo, es por ello que la norma concede al juez una potestad que éste podrá o no utilizar según entienda que la conducta antijurídica previamente demostrada presenta características que exigen, una condena "extra" que persiga sancionar al responsable a fin de evitar todo resabio de rédito económico derivado de esas inconductas y generar un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración.

AMIGO ORLANDO MARCELO C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Villanueva - Machin.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079245

104. DEFENSA DEL CONSUMIDOR: VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS.DAÑO PUNITIVO. LDC 52 BIS. PROCEDENCIA. PRESUPUESTOS. 5.

Resulta procedente la imposición a la demandada de una multa civil frente a la conducta asumida en relación al consumidor. Ello por cuanto, en el caso, adquirió dos pasajes aéreos y requirió la rectificación del nombre consignado en uno de ellos, lo cual debía concretarse, según los procedimientos establecidos por la propia aerolínea, sin costo alguno para la consumidora; no sólo no le fue suministrada, oportunamente, información detallada, eficaz y suficiente (LDC 4) sobre ello, sino que, adicionalmente, se le requirió el pago de penalidades y sobrepagos; ante el requerimiento de rectificación, sólo recibió evasivas y/o respuestas genéricas sin siquiera efectuarse algún tipo de mérito respecto de la situación descrita ni darle explicaciones claras de las causales que motivaban su resolución ni el desglose de las penalidades y sobretarifas que se le requería; y la única solución que en definitiva se le otorgó, fue la incausada aplicación de penalidades y abono de sobre tarifa, que no correspondía aplicar. Tales aspectos demuestran el desinterés de la demandada en los daños que su conducta provocó a la actora.

Voto del Dr. Barreiro:.

Respecto a la naturaleza y características del instituto que regula la LDC 52 bis, me remito a las reflexiones que vertidas en una publicación relativa a la sustancia del daño punitivo (Barreiro, Rafael F, El factor subjetivo de atribución en la aplicación de la multa civil prevista por la LDC 52 bis, Revista del Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, Año V, N° 3, La Ley, junio de 2014, ps. 123/135), como lo preanunciado en la causa "Asociación Protección Consumidores Del Mercado Común del Sur -Proconsumer- c/ Galeno argentina SA" de esta Sala F, decisión emitida en 11/11/14.

Voto del Dr. Lucchelli:.

Los daños punitivos previstos en la LDC 52 bis, si bien tienen naturaleza sancionatoria, su finalidad es eminentemente preventiva. En tal sentido y teniendo en cuenta dicha finalidad, la aplicación de este instituto debe ser de carácter excepcional y debe obedecer más a la gravedad del comportamiento observado por el proveedor que al eventual beneficio que pudo haber obtenido de

su incumplimiento, sin perjuicio de que éste último elemento también deba ser valorado al momento de fijar la sanción. Esta salvedad no modifica la decisión propuesta.

HANUCH, MARIA SILVANA C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARISIMO.

Tevez - Barreiro - Lucchelli.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079256

105. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD (ART. 347). LITISPENDENCIA (INC. 4º Y 8º).TRIPLE IDENTIDAD. RECONVENCION. ARCHIVO MATERIALMENTE IMPROCEDENTE. 1.3.3.2.4.

Procede confirmar la excepción de litispendencia declarada en primera instancia. Si bien materialmente no es procedente, en el caso, disponer el archivo del expediente iniciado con posterioridad (CPR 354), dado que la "triple identidad" de sujeto, objeto y causa sólo se verifica con relación a la reconvencción (y no así con la demanda), sí corresponde tener por concluido el reclamo que en autos fue introducido por vía de contrademanda.

IMAGEN SATELITAL SA C/ VENADO VISION SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079246

106. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. TRANSFORMACION. AMPLIACION (ART. 331).IMPROCEDENCIA. 1.3.1.2.

Corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto rechazó el planteo orientado a enderezar la presente acción y, en cambio, dispuso el archivo de las actuaciones. Ello así toda vez que, ante la deducción de la excepción de falta de legitimación pasiva por parte de la UTE emplazada, la sociedad actora se allanó a dicha defensa y pretendió enderezar la demanda, dirigiendo ahora la acción contra una sociedad anónima y un sindicato, sujetos que ni siquiera integrarían la UTE. En ese marco, en tanto la litis ya se encuentra trabada, la modificación de la demanda que ahora se pretende resulta a todas luces improcedente.

EMPRENDIMIENTOS DE SALUD SA C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA UTE S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200218

Ficha Nro.: 000079303

107. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. TRANSFORMACION. AMPLIACION (ART. 331).LIMITES. 1.3.1.2.

El CPR 331 autoriza al actor a modificar la demanda antes de que ésta sea notificada; lo cual significa que, luego de tal notificación, el actor no puede alterar su reclamo, tanto en lo relativo a los sujetos defendidos como a la causa de sus pretensiones, el monto y la cosa demandada (conf. CNCom, Sala D, in re "Flores, Alan Abel c/ Plan Rombo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario", del 23/10/18, con cita de Fenochietto, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", T. 2, pág. 327, Buenos Aires, 1999).

EMPRENDIMIENTOS DE SALUD SA C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD SA UTE S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200218

Ficha Nro.: 000079304

108. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. ADMISIBILIDAD. INCOMPETENCIA.RECHAZO. 1.3.3.2.1.

Dictamen Fiscal N° 156983:

Procede rechazar la excepción de incompetencia planteada. Ello por cuanto si bien el Código Aeronáutico dispone la competencia federal para las causas que versen sobre navegación aérea o comercio aéreo en general, al estar éstos causados a raíz de una relación de consumo, deben ser analizados a la luz de la CN 42, la LDC y sus normas concordantes. Es que la amplitud con la que se consagran los diversos derechos de consumidor (protección de la salud, seguridad, intereses económicos, información, libertad de elección, asociación, educación, control, prevención, etc...) dentro de la cláusula constitucional, conlleva un cambio cualitativo que trasciende holgadamente las fronteras del Derecho Privado, para situarse como uno de los ejes centrales del nuevo sistema constitucional. Es por ello que, en atención a los derechos discutidos, la normativa referida a la protección del consumidor y el usuario tiene mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico argentino, que las normas invocadas por la demandada, sin perjuicio de la integración necesaria que deberá realizarse para determinar la solución a la cuestión planteada. A más, no se advierte prima facie que el caso escape a un conflicto vinculado íntegramente a la relación de consumo entre las partes, dado que lo reclamado por la actora, recae de modo exclusivo en cuestiones relativas a los daños sufridos en el marco del contrato de consumo -parte de una actividad comercial- que la vincula con las accionadas, no existiendo hechos controvertidos en lo estrictamente relativo a la materia de aplicación del Código Aeronáutico ("la aeronáutica civil en el territorio de la República Argentina, sus

aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cobre"; conf. art. 1, ley 17285). (En el caso, el reclamo se basa en la cancelación de un vuelo por una medida gremial).

PAULINE, MARIANO HERNAN Y OTRO C/ LATAM AIRLINES GROUP SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079168

109. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. FALTA DE LEGITIMACION (INC. 3º). FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. SOCIO GERENTE. MUTUO. SUSCRIPCION EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD. 1.3.3.2.3.

Corresponde confirmar la resolución que admitió la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el codemandado, toda vez que el excepcionante suscribió e intervino en el contrato de mutuo base de la presente acción en representación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada demandada como su socio gerente y no a título personal. En ese marco, la contemplatio domine de la que se deriva la imputación del acto a la sociedad indicada en el contrato no fue desvirtuada por el actor mediante argumento alguno ni invocado en su oportunidad al incluirlo en la demanda. No adujo entonces que hubiese mediado exceso de mandato, falta de representación, o alguna otra contingencia que hubiere ameritado demandarlo en forma personal (LGS 59).

BALOUNE SRL C/ AGROPECUARIA DEL PILAR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079181

110. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. NORMAS GENERALES. GENERALIDADES. INTERPRETACION. 1.3.5.1.1.

La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues de otro modo se vulneraría la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza la CN 18. La interpretación de las normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, pues de otro modo se vulneraría la exigencia del adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional; se ha señalado también que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, sino que su Norte es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, y decidido que si bien por vía de principio es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de los derechos, tal cosa no basta para excluir de la

solución dada al caso su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (CSJN in re "Colalillo", Fallos: 238-550; CNCom, Sala D in re "Cristóbal, Ricardo c/ Caja de Seguros de Vida SA", 22-02-2008, entre muchos otros); también que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, sino que su Norte es el establecimiento de la verdad jurídica objetiva, y decidido que si bien por vía de principio es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de los derechos, tal cosa no basta para excluir de la solución dada al caso su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia (CSJN in re "Colalillo", Fallos: 238-550; CNCom, Sala D in re "Cristóbal, Ricardo c/ Caja de Seguros de Vida SA", 22/02/08, entre muchos otros).

YARA ARGENTINA SA C/ AGRO SAN JOSE SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079260

111. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO (CN 43). IMPROCEDENCIA. 1.5.3.1.

La acción de amparo es inadmisiblesi no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud, debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (cfr. Fallos 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 308:137; CNCom, Sala B in re "Barreiros Elba Ester c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/ amparo" del 11/10/06; ídem, in re "Galati Silvia Noemí c/ PEN y otro s/ amparo" del 11/05/07). (Tal como está planteada la litis en el caso, la vía elegida por la accionante es improcedente, toda vez que se advierte la necesidad de disponer la sustanciación de otro proceso de amplio conocimiento).

JUAREZ, WALTER RAMON C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ AMPARO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079198

112. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE CONOCIMIENTO. PROCESO SUMARISIMO. APELACION (INC.5). 1.5.2.5.

En los procesos sumarísimos el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días, y una vez concedido debe fundarse en el plazo de cinco días de notificada por ministerio de la ley, la providencia que concede el recurso, ante el tribunal que dictó la sentencia o resolución recurrida

(CPR 498-3º; CNCom, Sala B in re "Pérez Esteban y otro c/ BBVA Banco Francés SA s/ sumarísimo" del 10/03/10).

CENCOSUD SA C/ REGION GAUCHA SRL S/ SUMARISIMO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079173

113. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA.LIQUIDACION. CCCN 771. 2.1.1.

Procede rechazar la apelación interpuesta por el ejecutante contra la providencia de primera instancia que había aprobado cierta liquidación y ordenó practicar nuevas cuentas. Ello por cuanto, si bien asiste razón en cuanto a que la sentencia de trance y remate dictada admitió la capitalización de intereses, en la medida que remitió expresamente al plenario "Uzal", para la realización de su cálculo, ello no empece la facultad del a quo de proceder según lo autoriza el CCCN 771, cuando la tasa fijada o el resultado de la capitalización exceda, sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

THEA INVERSIONES SRL C/ MOREL JUAN PEDRO S/ EJECUTIVO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200226

Ficha Nro.: 000079207

114. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIAS NACIONALES. LIQUIDACION (ART. 503). IMPUGNACION.DESESTIMACION. INTERESES. 2.1.1.5.8.

Procede confirmar la resolución que rechazó la capitalización trimestral de los intereses, considerando que la liquidación de la deuda debía practicarse conforme las pautas fijadas en la sentencia. Señálese que si bien podría interpretarse que la falta de mención expresa no obstaba a la aplicación de la capitalización, por derivación de la doctrina plenaria sentada in re "Uzal", lo cierto es que cuando, -como en el caso-, se verifica que la Corte Suprema juzgó inaplicable la doctrina plenaria de referencia, cabe concluir que la falta de mención expresa en el decisorio de la capitalización de los réditos debe interpretarse en el sentido de que "no" procede dicha capitalización (cfr. CNCom, Sala D, "City Trans SRL c/ La Territorial de Seguros SA y otro s/ ordinario" del 2/7/03). En tal sentido cabe precisar, que la liquidación debe constituir la concreción aritmética de la condena contenida en la sentencia; y si esa condena no incluyó la capitalización de los intereses, la liquidación del monto objeto de condena no pudo incluirla.

ASSETS SOLUTIONS SA C/ PACHECO MARTA MARCELA INES Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200217

Ficha Nro.: 000079232

115. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. AMPLIACION DE LA EJECUCION. ANTERIOR A LA SENTENCIA.PROCEDENCIA. SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA. 2.2.8.1.

Procede revocar la resolución que desestimó la ampliación de la demanda pretendida por la aquí recurrente con base en las características de abstracción y completividad de los títulos cambiarios que hacen que en la ejecución de cheques y/o pagarés, no resulta viable -como regla- la aplicación del procedimiento establecido por el CPR 540 que exige como condición -para ello que se trate de "algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede", supuesto que no configuraría la posibilidad de admitir la ampliación petitionada. Ello así, cabe acceder a la ampliación solicitada, al darse en el caso, los requisitos legales para su procedencia. Es que, estrictamente, la pretensión que aquí se considera, no se agota en una mera ampliación en materia de cartulares o de obligaciones documentadas en títulos de crédito, que por su naturaleza son autónomos entre sí, sino que, en la especie se trata de la ejecución de un Contrato de Garantía Reciproca entre una SGR, su socio partícipe y fiadores, instrumentado en obligaciones exigibles que fueron satisfechas por la accionante. Por lo demás, la solución se fundamenta, también, en razones elementales de economía procesal, pues no cabe exigir al acreedor que promueva nuevas demandas de un contrato que implica una obligación asumida, respecto de la que se verifican nuevos vencimientos (como ocurre en el caso).

INTEGRA PYMES SGR C/ MAGIC TEAM SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200219

Ficha Nro.: 000079172

116. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. APELACION.REGLA GENERAL. INAPELABILIDAD. EXCEPCIONES LEGALES EXPRESAS. 2.2.15.

1 - Como regla general, las resoluciones dictadas durante el trámite del proceso ejecutivo son inapelables, a menos que la ley prevea expresamente su revisión. Esto surge de la descripción que hace el código de procedimientos respecto de las situaciones recursivas en el juicio ejecutivo (arg. CPR 554; conf. Falcón, Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Santa Fe, 2011, T. V, pág. 756). 2 - Dicha regla de inapelabilidad responde a la naturaleza sumaria y ejecutiva

del proceso, que tiende a hacer efectivo un título de crédito mediante un trámite simple y abreviado; restricción que, por cierto, no juega respecto del ejecutante, quien puede apelar cualquier resolución en tanto le cause agravio (conf. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2001, T. 3, pág. 136).

ANSIN DIEGO GUSTAVO SEBASTIAN C/ AGRO CEREALES NOA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079270

117. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. APELACION. IMPROCEDENCIA. TRABA DE EMBARGOS PARA GARANTIZAR CONDENA. 2.2.15.2.

No es apelable la decisión del juez de grado que ordenó trabar embargo sobre ciertas cuentas bancarias de propiedad del ejecutado a los fines de garantizar una eventual condena en favor del ejecutante.

ANSIN DIEGO GUSTAVO SEBASTIAN C/ AGRO CEREALES NOA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079269

118. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES (ART. 542). ADMISIBILIDAD (ART. 544). INHABILIDAD DE TITULO (INC. 4). PROCEDENCIA. OBLIGACIONES RECIPROCAS. RELACION JURIDICA SUBYACENTE. 2.2.10.3.5.

Procede admitir la excepción deducida cuando, como en el caso, del instrumento base de la presente ejecución se desprende la inclusión de determinadas estipulaciones referidas a obligaciones recíprocas asignadas a los firmantes del título, cuya comprobación requiere la interpretación de la relación jurídica subyacente y, por ende, obstan a su habilidad ejecutiva. Y no es que se trate aquí, de superar ningún escollo dogmático; a punto tal que este Tribunal ha reconocido a las partes en una relación jurídica la facultad de acordar convencionalmente títulos ejecutivos al margen de los legalmente previstos (conf. "Chacras del Paraná Club de Campo SA c/ Hindaly John s/ ejecutivo" del 4/11/14). Antes bien, son las defecciones en la redacción del convenio y la estructura obligacional allí asumida, las que generan incertidumbre sobre el alcance ejecutivo del instrumento y perjudican la acción intentada (cfr. esta Sala, 26/5/11, "Geoallianz SRL c/ Bernabei Nicasio Humberto y otros s/ ejecutivo"; íd. 27/2/18, "Casares, Sebastián c/ Anso, Pablo Sebastián s/ ejecutivo", Expte COM N° 22888/201).

GESTION LABORAL SA C/ CODAC SRL S/ EJECUTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079161

119. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.DOMICILIO. 2.2.6.

La diligencia de intimación de pago debe realizarse en el domicilio real (arg. CPR 339). A su vez, resulta indispensable remarcar que la noción jurídica del domicilio importa la localización de los sujetos, de una manera precisa, a través de reglas que permiten superar la necesidad de seguirlos en su constante movilidad (De Page, apud. M.N. de Serpa López, "Curso de Derecho Civil", 3° ed., T.1, p. 273, núm. 140, Río de Janeiro- San Pablo), para que un ordenamiento pueda imputarle los distintos efectos que le atribuye. Es por ello un atributo necesario tanto de las personas individuales como colectivas (López Olaciregui, J.M. en Salvat, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", t. 1, p. 1007, núm. 1258-A, edición del Cincuentenario, Buenos Aires, 1954), por medio del cual se establece una relación efectiva o presumida entre un sujeto y un lugar, de la que el derecho infiere importantes calificaciones jurídicas (Barbero, D., "Sistema de Derecho Privado", t. 1, p. 223, núm. 98, Buenos Aires, 1967). Ha de tenerse en cuenta que, así entendido, el concepto del domicilio es siempre legal y relativo. Lo primero, porque para el derecho no siempre el domicilio guardará una estrecha coincidencia con la acepción gramatical del vocablo, sino con la descripción normativa de una calidad que la ley atribuye a las personas (Busso, E.B. "Código Civil anotado", t. 1, p. 526, núms. 5 y 7, Buenos Aires, 1944); LLambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil. Parte General", t. 1, p. 592, núm. 765. Buenos Aires, 1961) (del voto del Dr. Anaya, en el fallo plenario dictado por esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, in re "Quilpe SA" el 31/03/77).

SCHOTT ENVASES ARGENTINA SA C/ SURAR PHARMA SA S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200214

Ficha Nro.: 000079257

120. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. TRAMITE.DOMICILIO. SOCIEDAD. 2.2.6.

La diligencia de intimación de pago debe realizarse en el domicilio real (arg. CPR 339). Ello así, como norma general debe considerarse domicilio de la persona jurídica el que figura en los estatutos. Y es que en los casos de las personas de existencia ideal su domicilio es el inscripto en la Inspección General de Justicia -en el caso, Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires-, que fija su asiento legal, y que subsiste en tanto, previa modificación del contrato

social, se proceda a una nueva registraci3n, oportunidad en la que es oponible a terceros.- Esto permite, en consecuencia, presumir iuris et iure el lugar preciso de ubicaci3n del ente para notificar en ese domicilio, que surge del estatuto o fue denunciado en un instrumento separado, aun cuando se trate de uno inexistente, no resultando por ende, oponible a terceros, la circunstancia de que haya habido cambio de direcci3n, mientras el mismo no se encuentre debidamente inscripto en la Inspecci3n General de Justicia (plenario del fuero in re: "Quilpe "... citado supra), como as3 tampoco resulta exigible a la actora realizar la notificaci3n de la demanda en un domicilio distinto al de la sede inscripta en el registro respectivo (arg. esta CNCom, esta Sala A, 27/08/09, "Rasger Ariel Fabio c/ Altos de los Polvorines SA s/ ordinario").

SCHOTT ENVASES ARGENTINA SA C/ SURAR PHARMA SA S/ EJECUTIVO.

Uzal - K3lliker Frers.

C3mara Comercial: A.

Fecha: 20200214

Ficha Nro.: 000079258

121. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA. SENTENCIA DE REMATE (ART. 551).EMBARGO DE DINERO. FONDOS DISPONIBLES. OMISION DE RETIRO. SUSPENSION DE INTERESES. 2.2.13.1.

Corresponde confirmar la resoluci3n de grado que hizo efectivo un previo apercibimiento y orden3 la suspensi3n del curso de los intereses del cr3dito del ejecutante mientras los fondos depositados en el expediente, existiendo liquidaci3n aprobada en autos, no sean retirados.

FIDALGO JORGE C/ ISENBERG DE AMORRORTU CARLOS FEDERICO S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

C3mara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079319

122. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA. SENTENCIA DE REMATE (ART. 551).EMBARGO DE DINERO. 2.2.13.1.

La traba de un embargo es requisito del tr3mite de cumplimiento de la sentencia de remate. Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza a que se refiere el CPR 555 el acreedor debe practicar liquidaci3n de capital, intereses y costas. Aprobada tal liquidaci3n, debe hacerse pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulte (CPR 561). Esto quiere decir que al aprobarse la liquidaci3n, debe ordenarse el pago inmediato al ejecutante, sin m3s limitaciones que las que origine la denuncia de cargas y obligaciones fiscales (Gozaini, O. C3digo Civil y Comercial de la Naci3n, comentado y anotado, 2º edici3n actualizada y ampliada, ed. La Ley, p3g. 184, Buenos Aires, 2006).

FIDALGO JORGE C/ ISENBURG DE AMORRORTU CARLOS FEDERICO S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079320

123. DERECHO PROCESAL ESPECIAL: PROCESOS ESPECIALES. RENDICION DE CUENTAS (ART. 652-655). OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS. DEMANDA.SOCIEDADES COMERCIALES DE DISTINTO TIPO. CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIA. 3.2.3.1.

1 - Corresponde admitir la demanda incoada por una Sociedad de Responsabilidad Limitada contra una Sociedad Anónima por rendición de cuentas, ello así, en tanto las partes se unieron en virtud de un convenio de comercialización para desarrollar proyectos ferroviarios en la República Oriental del Uruguay, mediante el cual se acordó el pago de honorarios a la actora, si la demandada obtuviere la adjudicación de la obra, lo que sucedió en el caso. 2 - En ese marco, en tanto no existe controversia en relación a la suscripción del "contrato de comercialización" que vinculó a las partes ni sobre el deber del demandado de rendir cuentas, corresponde rechazar la objeción de la defendida, en tanto manifiesta que la accionante carece de derecho a cobrar honorarios sobre "cualquier" contrato adicional posterior al convenio de comercialización. 3 - Es que no resulta controvertido que la actora participó de las gestiones que permitieron a la demandada la suscripción del contrato de obra en Uruguay. Y según surge probado, no se celebró ningún contrato distinto al gestionado mediante la intervención del actor, sino que todos los servicios que se brindaron correspondieron a la misma obra, bien que con aplicaciones o modificaciones. Situación que estaba prevista contractualmente. Ergo, debe considerarse que toda la operación tuvo una causa común, de manera que deberá integrar, en su conjunto, la rendición de cuentas. Y del mismo modo, quedó demostrado que todos los pagos recibidos por la demandada del organismo estatal uruguayo, tienen su origen en la adjudicación de la obra propiciada por la actora, siendo indiferente el plazo de finalización del convenio de comercialización.

POTENCIA SRL C/ AUTOTROL SACIAFEI S/ ORDINARIO.

Díaz Cordero - Ballerini.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079249

124. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. 11.3.3.

Procede tener por contestada la demanda, cuando como en el caso se cumplió con la obligación de ingresar copia digital de la presentación la cual se hizo en debido tiempo, lo que eximió al demandado de presentar copias en papel aún cuando el código de rito impone tal deber (CPR 120); es que así lo dispone la Ac. 3/15 CSJN previendo, incluso, que para el caso en que las partes

soliciten notificarse personalmente, las copias estarán disponibles en la consulta Web de la causa en el sistema de notificación electrónica.

IMBRIANO, ADRIANA C/ VAZQUEZ, RICARDO JOSE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200226

Ficha Nro.: 000079171

125. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. COPIAS.ACORDADA CSJN 3/15. 11.3.3.

Procede revocar la decisión que tuvo por desistido el pleito al haberse juzgado incumplida la manda tendiente a que se acreditara en el término de 24 hs. copia digital fidedigna de los escritos y documentos en soporte papel. Ello por cuanto, las Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nro. 11/2014 y Nro. 3/15 han reglamentado distintos aspectos vinculados al uso de tecnologías electrónicas y digitales en el marco de la implementación y puesta en marcha del Sistema de Gestión Judicial Lex 100. En lo que es materia de análisis en el caso y con vinculación a la carga impuesta por el CPR 120 se consagró la obligatoriedad de acompañar copias digitales fidedignas de los escritos y documentos en soporte papel (v. consid. 7° Ac. 3/15). Así, en la hipótesis de verificarse la falta de ingreso en el sistema dentro de las 24 hs. de presentado el original en el tribunal, tal lo ocurrido en el caso, corresponde intimar en los términos del art. 120. Esto es, confiriendo al efecto un plazo adicional de 48 hs. bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. Y en el caso, la intimación no refleja cabalmente las directivas impartidas por el Alto Tribunal en la materia, lo que desautoriza el apercibimiento allí impuesto y lógicamente impone revertir sus proyecciones.

MATTALIA, DIEGO ALBERTO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079199

126. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA.FIRMA DEL LITIGANTE. AUSENCIA. ALCANCES. 11.3.2.

Ha dicho este Tribunal antes de ahora que la carencia de firma de la parte en un escrito recursivo se erige en un óbice infranqueable para considerar su apertura, al carecer de un requisito esencial, como es la firma de su presentante (CCIV 1012, CCCN 288, 118 Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, cfr. esta Sala, 18/5/10, "Ines Pablo D. c/ Mitsubishi Motors SA y otro s/ ordinario", íd. 23/3/17, "Nuñez, Jimena María Fernanda c/ Zurich

Argentina Compañía de Seguros s/ ordinario" Exp. COM6889/2016, íd. 4/5/17, "Mussa, Juan Ricardo c/ Mercado Libre SRL s/medida precautoria", Expte. COM1861/2017). Ello así, en el caso , y en las condiciones descriptas, cabe considerar desierto el recurso de apelación. Y esto porque, como ha sido juzgado por el más Alto Tribunal de la Nación, ante la carencia de firma tal escrito constituye un acto jurídico inexistente y ajeno, como tal, a la posibilidad de cualquier convalidación posterior (Fallos 303:1099; 311:1632, 316:1189, 317:767; 328:790, entre otros). Debe recordarse que este tribunal se encuentra facultado para revisar y eventualmente modificar, incluso de oficio, el juicio de admisibilidad del recurso efectuado en el grado. Ello, en la medida que se trata de una cuestión concerniente a la jurisdicción y de competencia funcional de la Alzada, siendo procedente la revisión de la validez y regularidad de los trámites cumplidos en la instancia de origen y con prescindencia de la conformidad que al respecto se pudiera haber prestado, dado que ese asunto es de orden público y excede el ámbito de disponibilidad de las partes (v. gr Fassi, S.C., Código...", Buenos Aires, 1978, T°1, págs. 637/638; Palacio, L.E., Derecho procesal civil, t. V, págs. 43 -V. Cuestión del "doble examen", en igual sentido, CNCom, Sala B, 28/12/00, "Fideicom Compañía Financiera SA s/ quiebra s/ inc. rev. por el BCRA s/ queja").

LA PAMPA 3402 SRL S/ ORDINARIO S/ EXTENSION DE QUIEBRA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079204

127. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. NOTIFICACION. GENERALIDADES.NOTIFICACION ELECTRONICA. VALIDEZ. ACORDADA 31/11 CSJN. CPR 152. 11.7.1.

Asiste razón al quejoso en cuanto a que el recurso de apelación por él articulado ha sido presentado en tiempo propio. Ello atento a que la notificación electrónica cumplida sobre su parte, se materializó con posterioridad a las 20:00 hs. de un día hábil y en función a lo dispuesto en la Ac. CSJN N°31/11 y CPR 152, debe considerarse como enviada el día hábil inmediato siguiente, de manera que el plazo respectivo se computará a partir del día posterior a ese último (en similar sentido, CNCom, Sala B, en autos "Girella Juan José s/ concurso preventivo s/ inc. rev. por Ordás Juan José", del 18/09/17).

PRUDENCIA CIA ARG. DE SEGUROS C/ INTEGRAL WORK SERVICE Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA (D'ABRACCIO -HIJO-).

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200226

Ficha Nro.: 000079247

128. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.MEDIDAS CAUTELARES. 11.9.11.2.

1 - Corresponde rechazar el planteo de nulidad incoado, toda vez que no resulta procedente por vía de la nulidad perseguir el cese de una medida cautelar. 2 - Pero aún si cupieran dudas en torno a dicha solución, recuérdese que las nulidades del procedimiento son relativas, de acuerdo a su posibilidad de convalidación (CPR 170). En efecto, son subsanables por consentimiento expreso o tácito de la persona a quien presuntamente perjudiquen y no haya reclamo dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento (cfr. CPR 170-2°).

DE DONATO, PABLO MIGUEL C/ LOGEXPOR SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079248

129. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.RECHAZO. PRUEBA DE LA URGENCIA. OMISION. 11.8.1.1.

Procede rechazar la habilitación de feria judicial cuando, como en el caso, el solicitante pretende la disponibilidad de fondos que se encuentran depositados en cierta cuenta. Ello por cuanto, se ha omitido aportar elemento alguno que evidencie la urgencia del caso, demostrando que la imposibilidad en el receso judicial de lograr la disponibilidad pretendida, pudiera afectar el desarrollo de la empresa y el cumplimiento de obligaciones. Para tornar inminente el riesgo es menester invocar -y probar, en su caso- un perjuicio concreto y específico a verificarse durante la feria y ello no se evidencia, en el caso.

INVERCOOP COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA C/ COINGSA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Monclá - Villanueva - Sala.

Cámara Comercial: SALA DE FERIA.

Fecha: 20200124

Ficha Nro.: 000079140

130. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.RECHAZO. PRUEBA DE LA URGENCIA. OMISION. 11.8.1.1.

Procede rechazar la habilitación de la feria judicial a efectos de que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos por las delegadas liquidadoras y la Superintendencia de Seguros de la

Nación contra la resolución que ordenó el inmediato pago de los créditos laborales con preferencia de pronto pago informados en el listado oportunamente presentado por las funcionarias de la liquidación en los términos de la LCQ 14-11°, con base en el carácter alimentario de las acreencias involucradas. Es que los peticionantes no han invocado la existencia de razones concretas que tornen ineludible atender los recursos pendientes de tratamiento durante esta feria.- Si bien podría llegar a interpretarse que las razones de urgencia que exige el art. 4 RJN podrían eventualmente estar dadas por el carácter alimentario de los créditos laborales cuyo pronto pago se persigue, lo cierto es que la ley 22887: 1 contempla, precisamente, un mecanismo de pago anticipado de las indemnizaciones legales y salarios debidos a los trabajadores con motivo del cese de la actividad de las entidades de seguros a través del Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda para el personal de la actividad aseguradora, reaseguradora, de capitalización y de ahorro y préstamo para la vivienda -"FIDEC"- . En efecto, dicha normativa, prevista para las empresas en estado de liquidación, contempla que dicho fondo, una vez abanado el crédito del trabajador, queda subrogado en los derechos respectivos con el mismo grado de privilegio contra el empleador y/o responsable.- Síguese de lo expuesto que la urgencia referida no podría verse configurada sino después de agotada la vía prevista en la citada normativa, extremo que no ha sido invocado en la especie.- Ello así, debe concluirse en la improcedencia de habilitar la instancia recursiva, destacando que ante la ausencia de una demostración categórica sobre la imposibilidad de aguardar a que concluya el período de receso judicial para que se diriman los recursos pendientes, resulta obvia la pertinencia de que sean los jueces llamados a conocer ordinariamente quienes decidan del modo que corresponda sobre los mentados recursos (conf. esta CNCom, Sala de Feria 14/01/10, "Rocatti Luis Horacio c/ Gargantino Juan Bautista y Otros s/ Ordinario"; íd., 04/01/12, "GE Oil & Gas Esp. Holding Inc. s/ medida precautoria"; íd., 24/07/18, "Pereyra Sebastián Gonzalo y Otro s/ Sefinar SA s/ Medida Precautoria").

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO LIDERAR SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL.

Kölliker Frers - Machin - Monclá.

Cámara Comercial: SALA FERIA.

Fecha: 20200109

Ficha Nro.: 000079176

131. DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES. TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES. TIEMPO HABIL. FERIA JUDICIAL. HABILITACION.RECHAZO. PRUEBA DE LA URGENCIA. OMISION. 11.8.1.1.

Procede rechazar la habilitación de la feria judicial cuando, como en el caso, no se han expresado los eventuales perjuicios que no puedan ser prevenidos o resueltos luego de agotado el receso. Es que la mera circunstancia de versar la cuestión sobre un tema cautelar no implica la concreta necesidad de que deba resolverse durante el período de feriado judicial, pues mas allá del peligro en la demora que caracteriza la procedencia de este tipo de medidas, debe acreditarse la efectiva situación de necesidad y urgencia que hace necesario que la cuestión deba resolverse sin aguardar hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (CNCom, Sala de Feria, 23.7.96, "Chenli y Cia. C/ Lin Houg Chieh s/ med. precaut."; id. 12.1.00, "Papelera Pergamino SA c/ Editorial El Quirquincho SA s/ ed. Precautoria").

WERTHEIN GERARDO C/ EXPERTA AEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Kölliker Frers - Machin - Monclá.

Cámara Comercial: SALA DE FERIA.

Fecha: 20200109

Ficha Nro.: 000079196

132. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. PROCEDENCIA. AERONAVEGACION. 1.7.2.1.1.

Cuando, como en el caso, se reclama la repetición de lo pagado por unos pasajes aéreos que no pudieron ser utilizados por razones de salud, resulta competente la Justicia Civil y Comercial Federal por tratarse de una acción derivada de un contrato de transporte aéreo. Ello en tanto, la ley 13998: 42 establece que dicho fuero entenderá en las causas que versen sobre hechos, actos y contratos concernientes al derecho aeronáutico (inc. b).- Y en aquellas cuestiones vinculadas con el comercio y navegación aérea, entendiéndose por tal las actividades conectadas con la explotación de las aeronaves y reguladas por la legislación aeronáutica (conf. CFCC, Sala I, causa 13.243/95 del 8/6/95; íd., íd., causa 23.064/95 del 31/8/95; íd., Sala III, causa 4322/97 del 11/8/98; íd., Sala II, "Asociación Argentina de Agencias de Viaje y Turismo c/ American Airlines y Otros s/ Sumarísimo" del 16/03/00).- Si bien, en el caso, pareciera que se encuentra aquí involucrada una controversia de índole mercantil, no puede desatenderse que la dilucidación del reclamo objeto de este proceso exigirá, en principio, el análisis y la aplicación de normas nacionales e internacionales que regulan la actividad aeronáutica, en particular las disposiciones de política aérea relativas a los deberes y obligaciones de las compañías aéreas con relación a la devolución de los tickets aéreos ya emitidos (conf. esta CNCom, esta Sala A, 13/06/19, "Paterno Domingo José y Otro c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ Ordinario"; CFCC, Sala III, "Caimi Gabriela Beatriz c/ British Airways y Otro s/ amparo").

CONTARINO CLAUDIO RICARDO Y OTROS C/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA S/ SUMARISIMO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200217

Ficha Nro.: 000079212

133. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION.LOCAL. 1.6.2.2.13.

Resulta competente la justicia comercial pues, pese a tratarse de una locación inmobiliaria, el Contrato de Locación refiere de modo expreso a un "uso exclusivo de oficina comercial de servicios, quedando expresamente prohibido otro destino que el mencionado" (cláusula segunda), lo cual no es subsumible estrictamente en el típico alquiler de inmuebles de competencia de la justicia civil (Doctrina del fallo de la CSJN del 26/5/10 in re "Unity Oil SA c/ Golo Kids SA s/ desalojo"; en igual sentido, mutatis mutandi, esta Sala F, 25/9/12, "Saveghe SRL c/ Estacionamiento El Abad SA y

otros s/ ejecutivo"); no pudiendo ser desatendida la naturaleza de la actividad comercial para la cual fue arrendado el bien.

CAMARA DE ASOCIACIONES DE TRANSPORTISTAS ARGENTINOS DE CARGA INTERNACIONAL (ATACI) C/ SEGURIDAD REPUBLICA SRL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079191

134. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION. LOCACION DE OBRA.LOCACION DE SERVICIOS. CONTRATOS ATIPICOS DERIVADOS. 1.6.2.2.13.2.

Resulta competente la justicia comercial para entender en los juicios derivados de un contrato de locación de obras y servicios y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil (cfr. CNCom, Sala B, in re "Cortina Costa, Andrés Joaquín c/ Cablevisión SA s/ Ordinario" del 12/10/12; ídem "Colotta de Landini, María Ester c/ Garlik SA y otro s/ Ordinario" del 20/10/09, entre otros).

LOMBARDI, SERGIO OMAR C/ HELUENI, LUIS ALBERTO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079179

135. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.REGLA GENERAL: DOMICILIO DEL DEMANDADO. 1.6.1.

1 - Corresponde admitir la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, en tanto no se encuentra controvertido en autos que se domicilia en la provincia de Córdoba, ni tampoco se acompañó documentación alguna que permita tener por realizado un pacto expreso sobre el lugar de cumplimiento de la obligación o del pago. En razón de ello, será el domicilio de la demandada el que determine la competencia del Juez que debe intervenir en estas actuaciones. 2 - Ello porque la regla general de competencia es el domicilio del deudor y sólo cede -además de los casos de fuero de atracción, causas conexas y litis consorcio- en las situaciones en que el lugar de cumplimiento del contrato se encuentra implícita o expresamente establecido, pero siempre y cuando esta circunstancia surja clara y evidente (CNCom, Sala B in re "Distribuidora de Revistas Bertran SAC c/ Arca Representaciones SRL s/ ordinario" del 17/06/99; ídem in re: "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Cafora Carlos y otro s/ ejecutivo" del 15/12/06) supuesto que no se aprecia en el sub lite, donde el

negocio de compraventa no tiene soporte documental alguno y las partes difieren en su relato en cuanto al domicilio de pago.

LA GANADERA DE PEDRO SA C/ AREZZO SA S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200219

Ficha Nro.: 000079206

136. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. COMPETENCIA TERRITORIAL.LEY 24467. LEY 24240: 3. 1.6.1.

Procede revocar la resolución mediante el cual el magistrado de grado se inhibió para el conocimiento de la ejecución en la inteligencia de que correspondía tramitarla ante la sede jurisdiccional del domicilio de la sociedad accionada, con base en la aplicación de la LDC 36 por lo que resultaba nula la cláusula de prórroga de la competencia contenida en el instrumento en el que se funda la acción. Ello por cuanto, la ley 24467 creó las sociedades de garantía recíproca con el objeto de facilitar a las pymes el acceso al crédito. Su objeto principal es el de otorgar garantías a sus socios partícipes mediante la celebración de contratos regulados en la ley mencionada; aunque también pueden brindar asesoramiento técnico, económico y financiero a sus socios, sea en forma directa o a través de terceros contratados a tal fin (art. 33). Y, en ese marco se ha considerado, a aquella operatoria ajena a la tutela consumeril y excluida del régimen previsto por la ley 24240 (cfr. esta Sala, 3/12/09, "Garantizar SGR c/ Elso Tamara Eliana Moira s/ ejecutivo"; íd.23/12/10 "Garantizar SGR c/ Zamero Enrique y otro s/ejecutivo"; íd. 2/8/11, "Garantizar SGR c/ Rivas Angel Rubén y otro s/ ejecutivo", íd. 12/5/15, "Garantizar SGR c/ Ficoseco, José Ricardo s/ ejecutivo", Expte. COM 5280/2015, entre muchos otros).

GARANTIZAR SGR C/ NOROÑA, MARCOS ERNESTO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200218

Ficha Nro.: 000079253

137. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. EXCEPCIONES. CONEXIDAD.PERPETUATIO JURISDICTIONIS. 1.6.3.1.

Dictamen Fiscal N° 157000.

La exhibición de los libros por el socio, conforme lo nombrado por el CPR 781, constituye un proceso voluntario cuyo trámite no requiere sustanciación y no se adentra en la resolución de una cuestión de fondo a decidir. Sin embargo, en el caso, la situación es inversa y difiere de los anteriores precedentes dado que la prevención del juzgado se advierte en la existencia de expedientes que si bien no son entre las mismas partes, ambos se refieren a cuestionamientos

internos atinentes a la misma sociedad, por lo cual y dada la vinculación existente entre las causas, se advierten razones de conexidad y de economía procesal que justifican la aplicación de la perpetuatio jurisdictionis para que proceda el desplazamiento de la competencia al juez que previno.

KOPELMAN, GUIDO ALBERTO C/ AYRES SRL S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079192

138. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.ASOCIACION SINDICAL CON PERSONERIA GREMIAL. EJECUCION. OPCION (LEY 24642: 5). 1.6.2.2.

Resulta competente la justicia en lo comercial en una demanda de ejecución fiscal de conformidad con las disposiciones de la ley 24642, por el cobro de aportes sindicales contra la parte demandada, domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires. Es que el citado cuerpo legal dispone en su artículo 5 que: "El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal..., sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva... En la Capital Federal las asociaciones sindicales de trabajadores podrán optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial...". En tal contexto y siendo que la demandada tendría su domicilio en esta jurisdicción, estima esta Sala que deviene competente intervenir en la presente la justicia comercial.

CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO C/ FLUVIALBA SA S/ EJECUTIVO.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079136

139. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL.MEDIDA DE NO INNOVAR. RELACION COMERCIAL. EJECUCION DE OBRA PUBLICA. 1.6.2.2.

Resulta competente la justicia en lo comercial, cuando -como en el caso- con la medida de no innovar pretendida, la accionante busca que las demandadas no modifiquen el estado de ciertas estructuras de señalización montadas sobre la obra del viaducto del Ferrocarril. Es que no puede soslayarse que la pretensión está vinculada al presunto incumplimiento derivado de un contrato de neto corte comercial distinto del contrato de obra pública. Por ello, como el ámbito del análisis del

caso está inmerso en el marco de la relación comercial existente entre personas jurídicas del ámbito privado que debe dilucidarse a través de la aplicación de las normas de derecho común -conflicto de corte mercantil- y no hay cuestiones involucradas con la interpretación de normas federales, resulta competente para conocer en la acción el fuero mercantil. Ello así aun cuando esa contratación esté vinculada a la ejecución de un contrato de obra pública.

ANDERSCH INGENIERIA SRL C/ GREEN SA ROTTIO SA VFE UTE Y OTRO S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079203

140. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. COMPETENCIA ORDINARIA. GENERALIDADES (ART. 5). COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COMERCIO AEREO.PAQUETE TURISTICO. 1.6.2.2.1.

1 - Resulta competente la justicia comercial para entender en una acción de daños y perjuicios incoada contra una empresa de venta de pasajes aéreos, por considerar incumplidas las previsiones de la Ley de Defensa del Consumidor, ante la existencia de cláusulas abusivas, violación del trato digno y la falta de deber de información y publicidad, en relación al contrato que la vinculó con las demandadas y en razón del cual adquirió un paquete turístico. Ello así, en tanto la demanda se dirige contra dos sociedades de carácter comercial, situación que debe encuadrarse en el marco de una locación de servicios comerciales por el carácter mercantil de los locadores (CNCom, Sala B in re "Tonello, Alicia c/ Furlong Empresa de Viajes y Turismo s/ Sumario" del 27/02/98, idem Sala D in re "Brescia, María c/ Emitur SA Titular de One Line Tour s/ Ordinario" del 09/09/94). 2 - Cabe agregar que no se encuentra en debate la legislación aeronáutica, sin perjuicio de que alguna de sus normas pueda resultar aplicable; la cuestión está regida por leyes mercantiles, correspondiendo a la justicia comercial entender en ella (CNCom, Sala B in re "Montini, Federico Salvador c/ Iberia Líneas Aéreas SA y otro s/ Ordinario" del 30/04/14, idem in re "Suarez, Sebastián Ariel c/ Llubina SRL y Otros s/ Ordinario" del 22/12/16).

PIQUE, ALEJANDRA VANESA C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079265

141. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.RESOLUCION. JUEZ COMPETENTE. 1.9.

Es competente el fuero comercial para dirimir en el pleito incoado. Cabe señalar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. Fallos: 313:1467). También se ha dicho que para determinar la competencia se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 321:2917;322:617). En ese contexto, señalase que las presentes actuaciones fueron iniciadas a fin de obtener la producción de cierta prueba de modo anticipado relacionada con informes de los registros informáticos de los servidores de la demandada, por un conflicto suscitado por esta, por una presunta retención indebida en concepto de un tributo local de la provincia de Santa Fe. Ello, en el marco de un contrato de suministro referido a la compra y venta de lubricantes y/o productos para el cuidado del automotor.

Disidencia de la Dra. Tevez:.

Cuando se trata de dirimir un conflicto de competencia suscitado entre un juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial y un Juzgado Contencioso Administrativo Federal, esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial carece de habilitación legal para resolver el conflicto suscitado y que, en consecuencia, la cuestión debe ser abordada por la Cámara Contencioso Administrativo Federal. Cabe recordar que -como línea de principio- en virtud de lo previsto por el Decreto-Ley 1285/58: 24-7º, el órgano facultado para dirimir la contienda de competencia es el tribunal de alzada del juez que primero conoció. Sin embargo cuando, como en el caso, en el conflicto interviene un Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 20, segundo párrafo, primera parte, de la ley 26854, según el cual "todo conflicto de competencia planteado entre un juez del fuero contencioso administrativo y un juez de otro fuero, será resuelto por la Cámara Contencioso Administrativo Federal". Asimismo, tampoco obsta a la aplicación de la ley 26854: 20 la circunstancia que en el presente caso no se requiriera el dictado de una medida cautelar. En dicho entendimiento y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la aplicación de la norma mencionada, todo conflicto de competencia planteado entre un Juez Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y un Juez de otro Fuero debe ser resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CSJ 373/2014 (50-C)/CS1, "Escalera Pérez Víctor y otros si proceso de conocimiento" y CSJ 224/2013 (49-C)/CS1 "Consumidores Libres Ltda. de Provisión de Servicios Ac c/ Telefónica Móviles de Argentina SA s/ sumarísimo", sentencia del 24 de septiembre de 2015; CSJ 400/2013 (49-C)/CS1, "Costa, Matías Hernán c/ Registro Automotor n° 46 (Sra. A. Norma F. de López) s/ diligencia preliminar", sentencia del 2 de junio de 2015; entre otros).

ZAMPAR, MARIA CRISTINA C/ SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO SA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079188

142. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. CUESTIONES DE COMPETENCIA.JUEZ. EXCESO DE LA RESOLUCION. 1.9.

Procede dejar sin efecto la resolución del magistrado de grado quien se declaró incompetente en razón de la materia, cuando la cuestión de incompetencia fue planteada respecto del territorio. Ello

así, dado que una vez declarada su incompetencia, debió abstenerse de pronunciarse o resolver cuestiones que serán atendidas por el juzgado que consideró competente.

VERGUIZAS, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/ KLM ROYAL DUTCH AIRLINES Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079242

143. DERECHO PROCESAL: COMPETENCIA. GENERALIDADES.DETERMINACION. 1.1.

A efectos de determinar la competencia, cabe estar a los hechos invocados en el escrito de demanda (CSJN, in re "Sordelli, Beatriz Mabel c/ Villalba, Rosina Alcira", del 24/03/88; Fallos 311:327; idem in re "Manliba SA c/ CEAMSE", del 06/12/88; Fallos 311:2607; idem in re "Pefow SA c/ YPF s/ cobro de australes", del 02/10/1990; Fallos 313:971").

PIQUE, ALEJANDRA VANESA C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079264

144. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209).PROCEDENCIA. SENTENCIA DE OTRO FUERO. COSA JUZGADA. 14.13.1.

Procede hacer lugar a la medida cautelar solicitada consistente en la traba de embargo respecto de un rodado y sobre el producido de la explotación comercial del mismo propiedad del demandado. Ello por cuanto, en el caso, la acción principal a promover, tendría como objeto demandar por repetición las sumas de dinero abonadas en el marco de ciertas actuaciones, con fundamento en la condena solidaria dispuesta en sede laboral. Es que aquella decisión firme pasada por autoridad de cosa juzgada, en cuanto haya sido precedida de una tramitación regular con posibilidades de defensa y prueba, no puede ser desconocida por ningún tribunal de justicia, de cualquier instancia y jurisdicción de la República sin infringir la cláusula de la Constitución Nacional que tutela los derechos que se invocan (Fallos 329:5178), al menos por ahora y dentro del marco inicial del proceso. Desde otro lado, los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora inherentes a toda cautelar, se hallan interrelacionados entre sí de modo tal que cuanto más aparezca patentizado uno de ellos, menor será la exigencia en relación al otro (conf. Morello-Soza-Berizonce, Cod. Procesales...", Librería Editora Platense SRL, 1993, Tomo II-c, págs. 536 y 537).

TRASLADOS ESPECIALES SA C/ APHAT, CARLOS OMAR S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079195

145. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO (CPR 209). BIENES INEMBARGABLES.SOCIEDADES COMERCIALES. IMPROCEDENCIA. 14.13.9.

La pretensión de que una cuenta a nombre de una sociedad comercial es inembargable en función de la directiva contenida en el CPR 219-1º, es inadmisibile. Es que aun cuando se admitiera que el dinero habido en la cuenta bancaria pudiera quedar subsumido dentro de la noción de "instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio" a los que alude el citado artículo, lo cierto es que, la regla de inembargabilidad que respecto de ellos se contempla, no beneficia a las sociedades comerciales (Colombo - Kiper, "Código procesal. Anotado y comentado", T. II, pág. 661, edit. La Ley: Highton Areán, "Código procesal. Análisis doctrinal y jurisprudencial", T. IV, pág. 387 y 394 y jurisprudencia allí citada, edit. Hammurabi).

SECURITAS ARGENTINA SA Y OTRO C/ LA ESCONDIDA DE MANZANARES SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200218

Ficha Nro.: 000079135

146. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. GENERALIDADES.PAUTAS. 14.1.

Es sabido que para conseguir el dictado de un pronunciamiento que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso -cuanto menos- la comprobación de la apariencia del derecho invocado en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede reconocerse ese derecho. No se trata de exigir a los fines de esa comprobación una prueba concluyente, porque su certeza sólo podría obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (Fallos 327:3202). De lo contrario, si el juzgador estuviese obligado a extenderse en un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica, peligraría la obligación que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada -a favor de cualquiera de las partes- sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (Fallos 314:711, consid. 2º, vid. Fallos 306:2060 consid. 6º y 7º). También debe acreditarse el peligro irreparable en la demora (Fallos 323:337 y 1849, entre muchos otros) que debe ser juzgado de acuerdo a un criterio objetivo o, al menos, derivar de hechos que puedan ser apreciados por terceros (Fallos 325:2842; 327:5521; 329:789). El examen de su concurrencia exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos 319:1277; 329:803; 329:4161).

TRASLADOS ESPECIALES SA C/ APHAT, CARLOS OMAR S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079194

147. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES (CPR 228).CONTRACAUTELA. PROCEDENCIA. 14.16.

Tratándose de una medida precautoria susceptible de ocasionar perjuicio y no configurándose los supuestos previstos por el CPR 200, la providencia que sujetó la operatividad de la inhibición general de bienes a la prestación de una caución real resulta acorde a la salvaguarda de los eventuales derechos de la contraria. No resulta óbice a lo señalado la circunstancia de que -como en el caso- el vínculo existente entre las partes configure una relación de consumo, pues el beneficio de gratuidad establecido por la LDC 53 se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio que presta el Estado, que no puede verse conculcado con imposiciones económicas. Pero, una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas o -como ocurre en el caso- una contracautela.

HISI, GUSTAVO FEDERICO C/ PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200218

Ficha Nro.: 000079190

148. DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES. PROHIBICION DE INNOVAR. IMPROCEDENCIA. 14.18.2.

Procede rechazar la medida cautelar de no innovar, cuando, como en el caso, se pretende evitar que la demandada reclame el pago de las cuotas del plan de ahorro suscripto entre las partes, que no han sido abonadas por el solicitante, y en su caso, que le inicie acciones judiciales tendientes a efectivizar el cobro. Es que no resulta procedente el dictado de un remedio cautelar cuya finalidad tiende a obstar a otras personas el ejercicio de los derechos que entienden les corresponden. En efecto, con la medida perseguida se estaría impidiendo a la demandada accionar y ejercer sus derechos, lo cual en principio resulta improcedente si conlleva a adoptar medidas que conduzcan a la prohibición lisa y llana de ejercitar judicialmente un determinado derecho del modo que lo estimare propicio (arg. CSJN., 17/7/96, "Líneas Aéreas Wilson SA Lawsa c/ Provincia de Catamarca"; esta CNCom, esta Sala A, 24/08/05, "Banco Río de la Plata SA c/ Rodríguez Alberto y Otro s. Ejecutivo"; 06/11/08, "Spezzano María Lorena c/ Banco Hipotecario SA s/ ordinario"; íd., 19/12/08, "Aguero Blanca Azucena c/ Inter créditos Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada s/ ordinario"; íd., Sala C, 29/12/95, "CABIE c/ Bco. Ciudad de Buenos Aires"; íd. íd.,

31/5/93, "Ciceri, Raúl c/ Arte Gráfico Argentino"; íd. íd., 5/7/90, "Solari de Benson Ana c Bco. General de Negocios SA" y sus citas; íd. Sala D, 30/6/95, "Plastestiba SA c/ Bco. Extrader SA"; etc).

BASAVILBASO, PABLO C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200217

Ficha Nro.: 000079208

149. DERECHO PROCESAL: MODOS ANORMALES DE TERMINACION DEL PROCESO. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO. INTERRUPCION. PROCEDENCIA. CEDULAS. DILIGENCIAMIENTO. 16.5.5.3.8.

Corresponde rechazar el planteo de caducidad de la segunda instancia interpuesto por la codemandada, ya que posteriormente a la elevación de las actuaciones, el accionante acompañó la cédula ley librada a efectos de dar cumplimiento con una orden judicial. En razón de ello y teniendo en cuenta la fecha de libramiento de la cédula, que resulta anterior al vencimiento del plazo previsto por el CPR 310-2°, dicha actuación tiene entidad suficiente para ser considerada interruptiva de la caducidad, sin perjuicio del resultado negativo que ella arrojó (en similar sentido CNCom, Sala B, in re "Banca Nazionale del Lavoro SA c/ Rubio, Oscar Domingo s/ ejecutivo" del 23/04/07).

CHIARCO SA C/ COTO CENTRO INTEGRAL DE COMERCIALIZACION SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079163

150. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. 10.9

La exención que otorga el CPR 84 es definitiva si quien la obtuvo no mejora de fortuna, y queda sin efecto si llega a tener recursos en el momento en que el pago debe hacerse, o antes (CNCom, Sala A, in re "Ideas Cellular Argentina SA c/ Telecom Personal SA s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", del 05/03/09).

RUMBO AL OESTE SRL C/ TELECENTRO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079156

151. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. ALCANCE.PRECLUSION. HONORARIOS. PROCEDENCIA. 10.9.7.

Procede hacer lugar a la intimación del abogado de la contraria a fin de que se le depositen los importes regulados a su favor. Es verdad que la resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado (CPR 82) pero de ello no se sigue que la misma carezca de toda eficacia preclusiva (CNCom, Sala D, en autos "Inés Rubén Omar y otro c/ Porcter & Gamble Interamericas s/ BLSG", del 16/08/11) y es que la denegatoria de la franquicia -hipótesis sucedida en la especie- autoriza al reclamo y pago de los honorarios tal como expresamente lo prevé el CPR 83, desde que, en rigor, aquella decisión ha puesto fin al carácter provisional del beneficio. La interposición de un nuevo beneficio promovido tras la desestimación del primero, sólo podría referir al pago de impuestos y sellados de actuación tal como expresamente refiere el CPR 83 en ese sentido se destaca que denegado un primer beneficio e iniciado un nuevo pedido, torna improcedente la intimación al pago de la tasa de justicia (Colombo - Kiper, "Código procesal. Anotado y comentado", T. I, pág. 544, edit. La Ley), más es claro que él no podría hacerse extensivo para impedir el pago de los honorarios derivados, precisamente, del rechazo de la anterior franquicia.

CARSON NORTH SA C/ GARGANTINI, JUAN BAUTISTA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Machin - Heredia (Sala Integrada).

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079239

152. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. IMPROCEDENCIA.MEJORA DE FORTUNA. 10.9.1.

Corresponde confirmar la resolución del juez de grado en cuanto rechazó el beneficio de litigar sin gastos. Ello así, pues con prescindencia de la situación patrimonial de la accionante al momento de solicitar la franquicia y las pruebas colectadas en la causa a efectos de su acreditación, lo cierto es que con posterioridad a ello se produjo un hecho modificador de dicha situación cual es la efectiva percepción de las sumas en los autos principales y del cual cabe hacer mérito de conformidad con lo dispuesto por el CPR 163-6º. Frente a ello, la decisión apelada resultó correcta; el ingreso de las sumas obtenidas en los autos principales constituye una innegable mejora de fortuna que impone el rechazo del beneficio, máxime cuando en razón de la condena en costas firme, la cuestión se encuentra limitada al pago de la tasa de justicia, en tanto los restantes gastos se encuentran a cargo de la demandada.

RUMBO AL OESTE SRL C/ TELECENTRO SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079155

153. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.SOCIEDAD COMERCIAL. 10.9.2.

Procede conceder a la reclamante el beneficio de litigar sin gastos en su totalidad. Ello por cuanto, si bien es cierto que el hecho de ser una sociedad comercial requiere una apreciación más estricta sobre la procedencia de la franquicia (v. esta Sala, "Auxilio del Oeste SRL", del 5/04/91), en el caso existen elementos de juicio concretos y evidentes provenientes de la contabilidad del ente y que permiten concluir en el carácter fundado de la solicitud (v. en tal sentido, esta Sala, "Corplack SA c/ La Buenos Aires Cía. de Seguros SA s/ ordinario s/ beneficio de litigar sin gastos", del 27/02/91; ídem, "Portofino Automotores SA c/ Fiat Auto Argentino SA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos", del 30/08/06). Resulta que es esencial recurrir, como primera medida, a la información contable para demostrar la carencia de recursos de una persona jurídica. Los distintos balances acompañados por la actora demuestran la pérdida patrimonial constante y la escasa solvencia aludida por ella. Por otro lado, no es un tema menor lo relativo a la inactividad del ente; pues es una cuestión que se erige como factor esencial cuando la acreditación de que la ruptura de una determinada y extensa relación comercial por un contrato de distribución -en el caso de agencia- ha comprobadamente incidido desde el punto de vista económico en el desenvolvimiento empresarial de la firma requirente (v. precedente "Portofino Automotores SA" antes citado).

JAG CONSULTORES Y ASOCIADOS SA C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200221

Ficha Nro.: 000079144

154. DERECHO PROCESAL: PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. PROCEDENCIA.CONCESION PARCIAL. 10.9.2.

Procede otorgar el beneficio de litigar sin gastos -en el marco de una acción reconvenzional- siendo que la actividad probatoria desplegada -en el caso- resulta suficiente para estimar sólo parcialmente la franquicia solicitada, desde que no ha quedado suficientemente demostrada la incapacidad absoluta para afrontar los gastos causídicos. Véase que las testimoniales rendidas no aportaron precisiones en la materia sino que más bien se explayaron por las consecuencias económicas que habría aparejado para la solicitante la resolución contractual con la actora. Desde esta óptica, el balance acompañado exhibe una situación financiera ajustada, escenario en el que también confluyen los saldos bancarios negativos en las cuentas bancarias. Por ende, la conjunción de los lineamientos doctrinarios con la valoración de las pruebas, conducen a que esta Sala juzgue que los elementos existentes en las presentes actuaciones hacen merecedora a la demandada de tal franquicia, más en la proporción del 50% y con la previsión contenida en el CPR 84.

NIDERA SA C/ AGROSERVICIOS OTTINO HNOS. SRL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079178

155. DERECHO PROCESAL: PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO. 10.8.1.9.

Procede revocar la resolución que a pesar de tener presente el desistimiento formulado por la actora a su respecto, distribuyó las costas en el orden causado. Ello por cuanto, las explicaciones vertidas por el accionante al formular el desistimiento no se enmarcan en ninguna de las hipótesis que permitan apartarse del principio general establecido en el CPR 73 segundo párrafo, en base a ello corresponde que cargue con las costas en su totalidad.

GRANERO, MATIAS GASTON C/ VALDOVINO, MIGUEL ANGEL S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079202

156. DERECHO PROCESAL: PARTES. DOMICILIO. DOMICILIO LEGAL. CONSTITUIDO. 10.1.1.1.

Ante la ejecución de una deuda reconocida en instrumento público (mutuo celebrado en escritura pública) esta Sala sostuvo que el domicilio fijado contractualmente puede ser válidamente considerado como "constituido" sin que ello importe mengua al derecho de defensa del demandado (v. esta Sala, "La Donna SA c/ Zagordo Sergio A.", del 9/08/06). Esta última doctrina debe aplicarse al caso en que se pretende la ejecución de un contrato de garantía recíproca y un contrato de fianza, ambos con firmas certificadas, donde los demandados fijaron su domicilio a los efectos de dichos contratos; pues la participación del escribano, que exime el requerimiento de un reconocimiento de firma, otorga similar presunción de autenticidad. Ello exhibe cierta analogía con el supuesto del instrumento público. Agrégase a ello que la Acordada 22/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dispuso que en las cédulas de notificación, únicamente puede consignarse como tipo de domicilio "denunciado" o "constituido". Ciertamente, el domicilio especial "de elección" (distinguido del "ad litem", v. Belluscio-Zannoni, "Código Civil, comentado, anotado y concordado", T.1, p. 443) o el legal (inscripto por las sociedades en la Inspección General de Justicia) no responden exactamente a ninguno de esos dos conceptos posibles. Y, siendo ello así, es necesario asimilar el domicilio especial en la categoría que la Corte ha considerado como "constituido", pues, en orden a lo expuesto precedentemente y a las disposiciones del CCCN 75, no parece acertado restar todo valor a las manifestaciones vertidas por los sujetos de derecho para el cumplimiento de sus obligaciones.

GARANTIZAR SGR C/ REPETTO, EDUARDO ANTONIO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079185

157. DERECHO PROCESAL: PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. RECURSOS.RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. 10.11.7.

Corresponde rechazar la queja interpuesta contra el pronunciamiento que dispuso la citación de terceros. Ello así, atento la clara e inequívoca directiva del CPR 96 en cuanto dispone que las resoluciones que admiten la citación de terceros son inapelables. Ciertamente, ello tiene su fundamento en las atribuciones que el ordenamiento procesal confiere al juez de primera instancia para ordenar el contradictorio, no solo respecto de las partes sino también con los eventuales interesados en el pronunciamiento; sin que tal actividad pueda ser revisada en Alzada (cfr. esta Sala, 27/8/13, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su defensa c/ La Equitativa del Plata SA de Seguros s/ ordinario", Expte. COM 39046/11 y la cita jurisprudencial efectuada). En tal contexto, la apelación es inaudible para este Tribunal sea o no acertado lo decidido en la instancia de grado, pues a estar a la ley procesal vigente la apelabilidad depende de lo que en cada caso proveen las disposiciones rituales específicas y no de la magnitud del error atribuido a la providencia apelada (cfr. esta Sala, 22/12/09, "Tarshop SA c/ Burgos Barbara Noemi s/ ejecutivo s/ queja"; en igual sentido, 30/12/09, "Tarshop SA c/Ause Selva Claudia s/ejecutivo s/ queja").

RIZZANI, MARINA C/ SOLIMANO DEL POS, LUCAS Y OTRO S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200218

Ficha Nro.: 000079180

158. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. EFECTO DEVOLUTIVO (CPR 250).REQUISITOS. 15.2.12.

1 - El art. 250 del código de rito dispone que, cuando el recurso es concedido con efecto devolutivo o no suspensivo y la resolución apelada fuere interlocutoria, el apelante tiene la carga de: (i) presentar copia de lo que señale del expediente y, (ii) de lo que el juez estime necesario a efectos de la formación del incidente. Si el recurrente incumple con ello, su apelación debe declararse desierta (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, tomo I, Buenos Aires, 2005, pág. 415). 2 - Las copias que han de acompañarse al recurso que se eleva a la Cámara son -además de las eventualmente indicadas por el juez- las elegidas discrecionalmente por las partes (Gozáini, Osvaldo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

comentado y anotado, tomo II, segunda edición, Buenos Aires, 2006, pág. 60). 3 - Ello es así porque las copias exigidas por el código ritual constituyen un recaudo para mantener vigente el recurso; esto es, para que pueda oportunamente efectuarse un análisis de admisibilidad de aquél en cuanto atañe a la procedencia de la impugnación (conf. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo 2, segunda edición, Buenos Aires, 2001, págs. 42/43; Gozaíni, ob. cit., pág. 61; CNCiv, Sala D, del 04/03/80, LL 1984-A-82, cit. por Highton, Elena Areán, Beatriz - directoras-, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 4, Buenos Aires, 2005, pág. 890, n° 1). 4 - Por consiguiente, es carga del propio apelante incorporar las piezas judiciales que hacen a su pretensión de derecho, ya que aquellas hacen a la fundamentación del recurso (conf. Gozaíni, ob. cit., pág. 61; Cám.Civ.yCom.Mar del Plata, Sala I, del 24/06/03, Lexis n° 14/91665, cit. por Highton - Areán, ob. cit., pág. 899, n° 15).

EDITORIAL AMFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079298

159. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.APELACION SUBSIDIARIA. RESOLUCION QUE DECLARO DESIERTO UN RECURSO. REMEDIO: QUEJA. PROCEDENCIA. 15.2.2.

Resulta improcedente instar la apelación contra la resolución que declaró desierto el recurso de apelación, por cuanto la ley preceptúa el remedio de la queja para supuestos como el presente. En efecto, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, toda vez que esa resolución participa de la naturaleza denegatoria de la apelación prevista en el CPR 283, por lo que la vía adecuada para obtener la enmienda es el recurso de queja, ya que así como no cabe admitir el remedio contemplado por el CPR 242 y ss. contra la procedencia que concede o deniega el recurso de apelación, tampoco debe proceder éste contra la que lo declara desierto, ya que la solución contraria conduciría a un continuo y disvalioso alargamiento del proceso (conf. Colombo, "Código Procesal", T. I, p. 399; CNCCom, Sala A, 25/3/66, "Chulak"; íd., íd., 10/5/88, "Mackinlay", íd., íd., 7/4/11, "Lanati José Luis s/ quiebra"; íd., íd., 19/7/07, "La Martona SA s/ quiebra s/ incidente de nulidad por Mingroni José y Otro s/ queja"; etc.).- En conclusión, deviene impropio cuestionar la resolución que declara desierto el recurso de apelación concedido en relación a través de un nuevo recurso de apelación, pues se desembocaría en un inadmisibles círculo vicioso si se posibilitara que, frente a cada apelación concedida que después se declare desierta, se suceda un nuevo recurso ante el iudex a quo con idéntico resultado y sin solución de continuidad.

NAIDENOFF, DIEGO MARCELO C/ CHOLEWA, ESTANISLAO ALBERTO S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200205

Ficha Nro.: 000079170

160. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. ADMISIBILIDAD.CRITERIO RESTRICTIVO. 15.5.3.

1 - El recurso de inaplicabilidad de la ley constituye un remedio procesal extraordinario cuya finalidad consiste en armonizar y unificar la jurisprudencia que pronuncia un Tribunal de Apelaciones en el orden nacional. De este modo, la vía está diseñada para las Cámaras Nacionales de Apelaciones (de competencia ordinaria y federal) con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las restantes cámaras federales del país (conf. CPR 288 y 289; T.O. según la ley 27500: 2). 2 - Asimismo, al revestir carácter excepcional, este recurso no debe ser interpretado de manera amplia en cuanto a las formalidades que establece el código ritual (CNCont.Adm.Fed., Sala II, in re "Piazza, Federico R. c/ Dirección Gral. Impositiva", del 28/03/00). Y por esa misma razón, no abre una instancia revisora de hechos sino del derecho aplicable (CNCom, Sala D, in re "Banca Nazionale del Lavoro c/ Amor José Alberto s/ ejecutivo", del 23/02/09), propiciando que por su intermedio se concilie la interpretación de la ley y se obligue a los jueces inferiores a seguir la intelección habida (conf. Gozaini, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado, T. II, Buenos Aires, 2006, págs. 137/141).

SANSUSTE FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079296

161. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA (ART. 289, 1º PARR.). 15.5.4.

El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo es admisible con relación a las sentencias definitivas, entendiendo por tales a aquellas que terminan el pleito o hacen imposible su continuación (CPR 289; CNCom, Sala D, in re "International Collection Management SA s/ pedido de quiebra promovido por Telmex Argentina SA", del 30/06/09; ídem "Estructuras y Servicios SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Cabrera Silvia Alejandra", del 24/09/08). Fuera de estos casos, el recurso es inadmisibile, aunque la resolución que lo motiva cause -como sostiene el aquí recurrente- un gravamen apriorísticamente irreparable (conf. CNCiv, Sala J, in re "Fraccaro, Raúl F. c/ Nieto, Mercedes L.", del 30/05/95).

SANSUSTE FERNANDO ANDRES LE PIDE LA QUIEBRA TREND CAPITAL SA.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079295

162. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.RESOLUCION JUDICIAL. TIPO DE JUICIO. 15.4.2.

Corresponde admitir la queja contra la decisión que desestimó el recurso de apelación incoado subsidiariamente, contra la resolución que imprimió a las actuaciones trámite ordinario; y concederlo en relación (arg. CPR 248). Es que la irrecurribilidad que dispone el 319 in fine, más allá de que la misma no fue citada en el caso por el a quo, quien sustentó su postura en lo dispuesto por el CPR 36-4º, se refiere exclusivamente a las decisiones que determinan el tipo de proceso cuando el código autoriza al juez a hacerlo, v.gr. en los casos del CPR 208 ó 322, ó "cuando la controversia versare sobre los derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial", y no fuera de esos casos (Kielmanovich Jorge, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación t. II, pág. 492, ed. Abeledo Perrot, 2003; en sentido análogo CNCom, Sala B, 26/5/06, "Damnificados Financieros Asoc. Civil para su Defensa c/ Siembra AFJP s/ sumarísimo s/ queja"; Sala D, 11/11/02, "Corrillo Raúl c/ Punta Mogotes SCA s/ medida precautoria s/ queja"; esta Sala en "Baldomero Jhonatan Leonel c / Nación Seguros SA s/ Sumarísimo s/ queja del 24 de octubre de 2013"). Así, dado que la inapelabilidad debe ponderarse con prudencia y estrictez, pues por ser norma de excepción no cabe extenderla a casos que no cuadran exactamente en los fines tenidos al establecerla, pudiendo ser éste un caso dudoso cabe abogar en favor de la apelabilidad (Highton Elena I. - Arean Beatriz A, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Concordado con los Códigos Provinciales, t. 6, p. 28, ed. Hammurabi, 2006).

PORCEL, ISMAEL HORACIO C/ LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079224

163. DERECHO PROCESAL: RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA.MINISTERIO FISCAL. CUESTION DE FONDO. EFECTOS. 15.4.2.

Si bien la decisión apelada fue consentida por el presentante y resultaría suficiente para desestimar la queja interpuesta; empero, la circunstancia que el Ministerio Público Fiscal se haya expedido sobre la cuestión de fondo propiciando la revocación de la decisión sobre competencia por no haberse constatado la existencia de una relación de consumo, convencen a este Tribunal de prescindir de una cuestión puramente formal y habilitar la concesión del recurso, máxime cuando la decisión del magistrado le genera a la parte actora un gravamen irreparable.

SERVICIO ELECTRONICO DE PAGO SA C/ FERNANDEZ, SERGIO DANIEL Y OTROS S/ EJECUTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.

Barreiro - Lucchelli - Tevez.

Cámara Comercial: F.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079263

164. DERECHO PROCESAL: RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CAUSALES. PREJUZGAMIENTO (INC. 7). READECUACION DEL PROCESO. IMPROCEDENCIA. 2.3.1.7.

Corresponde rechazar la recusación con causa incoada, invocando la causal prevista por el CPR 17-7º, toda vez que el Magistrado no ha adelantado opinión alguna pues la resolución que tomó sobre la viabilidad del presente se limitó a señalar la readecuación del proceso incoado, denegando una medida cautelar. Los desaciertos de hecho o de derecho en que pueda incurrir el magistrado interviniente no constituyen en sí mismos, causal válida de recusación, siendo este un instituto de excepción, no corresponde utilizarlo como una vía recursiva mas (CNCom, Sala E, in re "Levin, Carlos c/ Nación Seguros de Retiro SA s/ sumarísimo s/ inc. de recusación con causa" del 08/06/05).

CELSO SRL C/ MACROLAB SRL S/ MEDIDA PRECAUTORIA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079209

165. HONORARIOS: BENEFICIARIO DE LA REGULACION. PERITO. PERITO CONTADOR.LEY 24432: 13. PROPORCIONALIDAD. 10.4.1.

A los fines de establecer los honorarios que corresponden al perito contador en virtud de lo previsto por la ley 24432: 13, señálase que los mismos deben estimarse teniendo en cuenta las pautas que se encuentran previstas para los letrados en este tipo de incidentes -beneficio de litigar sin gastos, ley 21839: 33-, en tanto, aplicar un criterio diferente, sujeto al mínimo arancelario que rige su actividad, implicaría una clara e inadecuada desproporción entre las tareas efectuadas por cada uno de los profesionales y la retribución que corresponde por las mismas (Conf. esta CNCom, Sala "A" in re: "Electrodomésticos Aurora SA s/ Quiebra s/ Incid. Verificación por Gestendler SAIC" del 08/11/99 entre otros). Tal temperamento encuentra fundamento en la imperiosa necesidad de respetar el principio de proporcionalidad, que es la esencia de la regulación justa.

ADECUA C/ PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑIA FINANCIERA SA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200221

Ficha Nro.: 000079221

166. HONORARIOS: ETAPAS PROCESALES (ART. 37). PROCESOS DE EJECUCION.LEY 27423. 5.3.

La regulación de honorarios en el proceso ejecutivo debe practicarse una vez que se satisface íntegramente el crédito reclamado, oportunidad en la que se cumple la segunda de las etapas previstas en la ley 21839: 40 (modificada por la Ley 24432) igual temperamento sigue el art. 29 apart. f) de la ley 27423 en supuestos sin oposición de excepciones. Por lo tanto, no parecería apropiado "prima facie" efectuar regulaciones provisionales, ello debido a que los valores a tomarse en cuenta como base regulatoria podrían sufrir sustantivas modificaciones.- El principio expuesto, en modo alguno, se reputa como criterio absoluto e inamovible, ya que puede ceder cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen (cfr. esta CNCom, Sala B, in re: "Banco Mercantil Argentino SA c. Lipschitz Claudio s/ Ejecutivo" del 30/09/92, esta CNCom, Sala A, in re: "Banco del Buen Ayre SA c/ Ontiveros Guillermo y otro s/ ejecutivo", del 17/10/06, id. íd., in re: "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Peña Ignacio s/ ejecutivo", del 24/05/08; etc.).

PORTELA GARCIA EDUARDO RAUL C/ SUCH JOSE LUIS S/ EJECUTIVO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200214

Ficha Nro.: 000079166

167. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19). MONTO INDETERMINADO.NULIDAD DE RESOLUCIONES ADOPTADAS EN ASAMBLEA. LEY 27423: 16-B. 4.1.3.

La declaración de nulidad de las resoluciones adoptadas en una Asamblea General Ordinaria carece de contenido patrimonial directamente ponderable. Por lo tanto, el pleito no tiene monto concreto en los términos del art. 60 de la ley 27423. Por ello, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas por el art. 16 inc. b) y siguientes de la norma citada, sin desatender, asimismo, la trascendencia económica del juicio para las partes en la particular cuestión planteada.

GARICOCHE AGUSTIN Y OTROS C/ J. ROGER BALET E HIJOS SA S/ ORDINARIO.

Bargalló - Sala - Monclá.

Cámara Comercial: E.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079162

**168. HONORARIOS: MONTO DEL PROCESO. MONTO A CONSIDERAR (ART. 19).
TRANSACCION.PROPORCIONALIDAD. 4.1.4.**

Cuando el juicio concluye por conciliación o transacción y, por ende, no ha recaído sentencia alguna, el monto del proceso a los efectos arancelarios es el que emerge del respectivo acuerdo conciliatorio o transacción. Asimismo, estimase que cuando en el correspondiente acuerdo se han reconocido honorarios a favor de alguno de los letrados intervinientes por las partes, en ocasión de fijar los estipendios de los restantes profesionales actuantes resulta necesario resguardar la regla de proporcionalidad, lo cual incluye a los peritos intervinientes.

BATISTTA, SILVIA CRISTINA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200207

Ficha Nro.: 000079177

**169. HONORARIOS: PROCEDIMIENTO REGULATORIO. COBRO.CCCN 730.
INTERPRETACION. 6.**

De la lectura del CCCN 730 -CCIV 505- resulta evidente que se ha fijado un tope máximo al que puede ascender la condenación en costas y dispone también que cuando las regulaciones conforme a las leyes arancelarias superen el mentado veinticinco por ciento (25%), el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios, lo que significa disminuirlos proporcionalmente hasta llegar al tope máximo indicado (conf. arg esta CNCom, esta Sala A, 13/03/09, in re: "Meza de Ruiz Díaz Telma Alejandra c/ Transportes El Trébol y otros s/ Sumario").- En otras palabras, la norma no importa una limitación a la fijación de los estipendios, sino a su cobro contra el condenado en costas (conf. arg. López Mesa, M, "Sistema de Jurisprudencia Civil", T° I, pág. 673; Di Chiazza, "La regulación de honorarios. El artículo 505 del Código Civil y el rol de las normas locales"; LLLitoral, 2011 (abril), 247).

*CALEFACCION CENTRAL DAS SRL C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS PARAGUAY 2499 S/
ORDINARIO.*

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079175

170. INTERESES: TASA APLICABLE. INTERESES PUNITIVOS.IMPROCEDENCIA. 3.3.

Los intereses, según la función económica que desempeñan, se clasifican en: a) intereses compensatorios (o retributivos o lucrativos); b) intereses moratorios (o resarcitorios, indemnizatorios)

o punitivos); y c) intereses sancionatorios (o represivos o punitivos). Según su fuente, hallamos: a) los intereses convencionales; b) los intereses legales; y c) los intereses judiciales (Fernández Raymundo L - Gómez Leo Osvaldo R., "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", T° III-B, p. 170).- Mientras los compensatorios y moratorios pueden tener origen convencional o legal, los sancionatorios, bajo el régimen del CCIV 622 y del CCOM 565, párrafo segundo, son siempre de origen legal y quedan sometidos a la graduación de la tasa correspondiente que haga el juez interviniente en ejercicio de su poder jurisdiccional (Fernández Raymundo L - Gómez Leo Osvaldo R, ob. cit., p. 170).- Ahora bien, el actual régimen legal, clasifica los intereses en compensatorios (CCCN 767) y moratorios (CCCN 768), reconociendo intereses punitivos exclusivamente de fuente convencional, disponiendo que estos últimos se rigen por las normas que regulan la cláusula penal (CCCN 769). Ello así, siendo que en el caso, las partes no han previsto contractualmente el reconocimiento de intereses punitivos; procede rechazar el pedido de la actora en ese sentido. A su vez, el CCCN 804, reconoce la facultad judicial de imponer en beneficio del titular de un derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Tal lo ocurrido, en tanto el magistrado estableció, ante el posible incumplimiento del accionado, la imposición de astreintes por día de retardo.

REHAK SUSANA BEATRIZ C/ ORIGENES SEGUROS DE RETIRO SA S/ SUMARISIMO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200221

Ficha Nro.: 000079223

171. LIBROS DE COMERCIO. VALOR PROBATORIO. GENERALIDADES. VALOR ENTRE COMERCIANTES. AUSENCIA O IRREGULARIDADES EN LOS LIBROS. 3.4.5.4.

De acuerdo al CCCN 330, párrafos tercero y cuarto, ante la falta de asiento contrario en la contabilidad de un litigante, el asiento presentado por la contraria hace prueba a su favor. En otras palabras, la controversia se resuelve en contra de quien no hizo anotación alguna. Y ello es así, pues el hecho de que una determinada operación no aparezca registrada no implica que exista un asiento a favor de quien no registró, ya que en realidad se trata de una 'ausencia de asiento' que nunca puede identificarse con un asiento 'contrario'; en este sentido, la 'falta de asiento' no es precisamente un 'asiento' (CNCom, Sala D, in re "Aqualine SA c/ Banco Santander Río SA", del 28/08/18).

YARA ARGENTINA SA C/ AGRO SAN JOSE SA S/ ORDINARIO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200206

Ficha Nro.: 000079261

172. MEDIACION: GENERALIDADES.LEY 26993. NUEVA MEDIACION. IMPROCEDENCIA. 1.

Resulta improcedente ordenar cumplir con la mediación previa y obligatoria ante el COPREC -ley 26993- cuando, como en el caso, ya se ha realizado la mediación prejudicial obligatoria cuyo trámite finalizó sin acuerdo entre los justiciables. En ese marco, la decisión del juzgador de someter a las partes a una nueva mediación previa resulta ser una decisión que no se ajusta a un criterio realista u oportuno pues el proceso debe conducirse para no retrotraerlo a otra instancia extrajudicial con la consecuente paralización de su tramitación. Esto es así pues, dado lo actuado anteriormente y los términos en que ha quedado constituida esta acción es previsible que la nueva mediación que se ordenó fracase, revelando ello una clara afectación de los principios de economía y celeridad procesal. Máxime si surge la posibilidad de llevar adelante ulteriormente la audiencia prevista por el CPR 360, pues ello otorga la oportunidad de proponer fórmulas conciliatorias para componer los intereses litigiosos y así no detener el trámite judicial.

FERNANDEZ DO CURRAL, MARIA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Uzal - Kölliker Frers.

Cámara Comercial: A.

Fecha: 20200210

Ficha Nro.: 000079210

173. MEDIACION: GENERALIDADES.EXENCION. BANCO CIUDAD. IMPROCEDENCIA. 1.

1 - Corresponde desestimar la solicitud de exención del trámite de mediación previa obligatoria incoado por el Banco Ciudad, toda vez que la excepción establecida por la ley 26589: 5-c) solo excluye del procedimiento de mediación al Estado Nacional, las provincias, los municipios, la Ciudad de Buenos Aires y a sus entidades descentralizadas. 2 - En razón de ello, tratándose el Banco de la Ciudad de Buenos Aires de una entidad autárquica del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la misma no se encuentra comprendida dentro de las excepciones establecidas en la norma (CNCom, Sala D in re "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bettolini, Graciela s/ Sumario" del 01/07/96; en similar sentido, Sala B in re "OSPESGYPE c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Ordinario" del 26/03/01). 3 - Por otra parte, el objeto de la presente acción, tendiente a obtener el cobro de las sumas que se informan adeudadas por la utilización de una tarjeta de crédito, no se relaciona con los intereses del GCBA, sino con la actividad privada que desarrolla la ejecutante en el sistema financiero. La presente acción no se encuentra incluida entre las enumeradas en la ley 26589: 5, resultando la mediación previa extrajudicial obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el art. 1 de la ley citada.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ URSI, RICARDO JOSE S/ ORDINARIO.

Ballerini - Díaz Cordero.

Cámara Comercial: B.

Fecha: 20200228

Ficha Nro.: 000079211

174. MEDIACION: GENERALIDADES.CONCLUSION POR DECISION DE LAS PARTES. NUEVA MEDIACION. IMPROCEDENCIA. 1.

Procede revocar la resolución de primera instancia por la cual se ordenó la realización de un nuevo trámite de mediación a través del COPREC. Ello por cuanto del acta de mediación ya realizada se desprende que la misma concluyó por decisión de las partes sin acuerdo. En consecuencia el temperamento adoptado por el a quo se exhibe en extremo rigurosa, cuando aquella finalidad tendiente a posibilitar la solución extrajudicial del conflicto ya ha sido intentada sin éxito. En consecuencia se muestra apropiado tener por cumplida dicha etapa y seguir con el proceso toda vez que remontar el trámite a la instancia prejudicial se presenta antieconómico e inconveniente.

PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TPP C/ ESTANTERIAS INDEPENDENCIA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200226

Ficha Nro.: 000079222

175. PAGO: COMPENSACION.COMPENSACION LEGAL. REQUISITOS. DUALIDAD O DIVERSIDAD DE ORIGENES DE LOS CREDITOS. ANALOGIA CON LA COMPENSACION VOLUNTARIA O CONVENCIONAL. 15.

Voto del Dr. Heredia:

1 - En la compensación "legal" los créditos deben tener título o causa fuente "diferente", de modo que no pueden ser compensadas obligaciones correlativas o conexas nacidas de un mismo contrato bilateral, ya que el contrato es celebrado para proveer a cada parte la prestación convenida (conf. Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias", T. 3, p. 689, nº 3; Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R., "Derecho de las obligaciones civiles y comerciales", Buenos Aires, 2000, p. 600, nº 1481; Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Instituciones de derecho privado - Obligaciones", Buenos Aires, 2006, t. 3, p. 537, nº 749; Moisset de Espanés, L., "Curso de Obligaciones", Córdoba, 1998, t. II, ps. 240/24; Wayar, E., "Derecho Civil Obligaciones", Buenos Aires, 2007, t. II, ps. 798/799, nº 689 "b", con cita de la excepción prevista por el CCIV 2223). 2 - En efecto, el presupuesto o requisito de la dualidad de los créditos sujetos a compensación ha de referirse a fuentes asimismo duales, lo que excluye del concepto aquellas obligaciones que nacen de contrato bilateral en el seno del cual la dualidad se resuelve en mutua condicionalidad, funcionando las obligaciones asumidas por cada parte contratante como causa de las aceptadas por la otra en régimen de querida y esencial equivalencia (conf. Superior Tribunal de España, fallo del 07/07/83, citado por Díez Picazo, L., "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial", Civitas, Madrid, 1996, t. II [las relaciones obligatorias], p. 541; y también por Lacruz Berdejo, J. y otros, "Elementos de Derecho Civil", Dykinson, Madrid, 2011, t. II, vol. I, p. 291, nº 186). 3 - En otras palabras, la compensación presupone la autonomía de los negocios a los cuales los créditos o los débitos de las partes se refieren, quedando excluida ella en caso de defecto de tal autonomía, esto es, cuando el crédito y el débito es inherente a un único negocio (conf. Bianca, C., "Diritto Civile", Giuffrè Editore, Milano, 1993, t. 3 [l'obbligazione], ps. 487/488, nº 250 "f"), ya que, en tal caso, la compensación sería extraña y contradictoria con la finalidad del contrato que, como se dijo, se celebra precisamente para asegurar a cada uno de los contratantes la prestación convenida (conf. Barbero, D., "Sistema del Diritto Privato Italiano", UTET, Torino, 1965, t. II, p. 244, nº 722, II, 1, "a"). 4 -

Asimismo, para efectivizar una compensación voluntaria o convencional (no "legal") ella debería también estar referida a obligaciones recíprocas "provenientes de distintas causas" (conf. Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Instituciones de derecho privado - Obligaciones", Buenos Aires, 2006, t. 3, p. 562, n° 749; Lorenzetti, R., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Buenos Aires - Santa Fe, 2015, t. V, p. 465).

AXEL GROUP SA C/ NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.

Vassallo - Heredia - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079290

176. PAGO: EFECTOS. PAGO PARCIAL.OBLIGACIONES LITIGIOSAS. FONDOS DISPONIBLES. 8.2.

Tratándose de obligaciones litigiosas, el acreedor debe recibir los pagos que se hagan respecto del crédito cuando existen fondos disponibles, aún cuando esos pagos fuesen parciales. Ello, ciertamente, siempre que no se altere el orden legal de imputación correspondiente (CNCom, Sala D, in re "Desbouts, Axel c/ Banco Tornquist SA", del 10/12/85; ídem "Guller, Ernesto Francisco c/ Nacarato, Martín Alfredo, s/ ejecutivo", del 23/02/04). Otra solución sería incongruente con el ordenamiento jurídico y convalidaría una conducta abusiva, ya que el retiro parcial de lo adeudado al acreedor no puede perjudicarlo (conf. CNCom, Sala C, fallo "Gerson" del 31/07/90; Sala D, in re "Duek, Sebastián Enrique c/ Carelle, Leonardo Angel y otros s/ ejecutivo", del 07/11/06).

FIDALGO JORGE C/ ISENBERG DE AMORRORTU CARLOS FEDERICO S/ EJECUTIVO.

Garibotto - Vassallo - Heredia.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200213

Ficha Nro.: 000079321

177. PRESCRIPCION: FACULTAD DEL JUEZ. INTERPRETACION DEL PLAZO. 3.

Si bien es cierto que el juez no puede declarar de oficio la prescripción (CCIV 3964 de 1869), también lo es que una vez opuesta y salvo allanamiento expreso, debe decidir conforme a la ley (conf. CNCiv. Sala D, in re "Bernal SA c/ López, Italo", del 27/08/70), esto es, salvando incluso el error en que hubieran incurrido las partes, aplicando el plazo que corresponda y contabilizándolo según los reclamos y lo probado (conf. CNCiv, Sala D, 08/05/67, ED t. 21, p. 374), ya que en esta materia el principio "iura novit curia" autoriza a los magistrados para subsanar los errores y omisiones de derecho mientras no modifiquen el planteamiento de los hechos (conf. CNFed. Cont. Adm., 11/06/64, ED t. 11, p. 326; conf. Acuña Anzorena, A., "El principio iura novit curia y su aplicación en materia de prescripción", LL 70-870; Bueres, A. y Highton, E., "Código Civil y normas

complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2005, t. 6-B, p. 781; CNCom, Sala D, in re "Sánchez Mónica Graciela c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 28/05/19).

ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079145

178. SEGUROS. INTERRUPCION. SUSPENSION (ART. 58, 3° PARR.).PEDIDO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA. EFECTOS. 15.2.

El requerimiento de información complementaria sólo suspende la obligación del asegurador de pronunciarse sobre la aceptación o el rechazo del siniestro mientras no se cumpla, situación que de prolongarse pone al asegurado en peligro de pérdida por efecto de la prescripción extintiva anual (conf. Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, t. II, p. 75, n° 7).

ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079149

179. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA. INAPLICABILIDAD DEL ART. 50 DE LA LEY 24240. 15.1.

1 - En los seguros de vida (en el caso se trata de un seguro colectivo), cuando el siniestro es la muerte del asegurado, la acción con la que cuenta el beneficiario para reclamar el pago de la cobertura se prescribe por el transcurso de un año (LS 58, primer párrafo). 2 - En tal sentido, no resulta aplicable el plazo de tres años establecido por la LDC 50. Es que la prescripción extintiva prevista en la ley 24240 se aplica exclusivamente a las acciones judiciales emergentes de la propia ley de defensa del consumidor, mas no a las que emergen del contrato de seguro y de la ley especial que lo rige en lo pertinente y que el propio estatuto de defensa del consumidor respeta en su art. 3° (conf. CNCom, Sala D, in re "Zandoná, Hugo Mario c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 02/09/09; ídem "Cánepa, Ana María c/ Mapfre Aconcagua Cía. de Seg. SA y otro s/ ordinario", del 26/10/09).

ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079146

180. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA. FECHA DE INICIO. CASOS EXCEPCIONALES (DESCONOCIMIENTO DE LA MUERTE O DEL SEGURO). 15.1.

1 - El modo en que el plazo de prescripción anual se computa en los seguros de vida se asienta en una "normativa especial" (así se la califica en Rouillón, A. y Alonso, D., Código de Comercio, comentado y anotado, Buenos Aires, 2005, t. II, p. 94, n° 4) que, por tanto, se diferencia de otras modalidades del seguro. Así, dejando de lado el caso en que el siniestro esté dado por una incapacidad, cuando lo es la muerte del asegurado, el plazo de un año comienza a correr el día del fallecimiento. Tal la regla general (conf. Halperin, I., Seguros - Exposición crítica de la ley 17.418, Buenos Aires, 1972, p. 666, n° 14). 2 - Puede ocurrir, empero, que el beneficiario del seguro de vida ignore la muerte del asegurado o, no desconociéndola, que ignore su condición de beneficiario. En cualquiera de las dos hipótesis, la ignorancia opera como una dificultad o imposibilidad de hecho que impide temporalmente el ejercicio de la acción (conf. CNCom, Sala D, 31/5/94, "Sanguinetti, Julio c/ Instituto Italo Arg. de Seguros Grales. SA s/ ordinario"; íd. Sala A, 16/6/88, "Ulmete, Asdrubal c/ La Meridional Cía. de Seguros SA"; Stiglitz, R., Derecho de Seguros, Buenos Aires, 2008, t. III, p. 351, n° 1259; Meilij, G. y Barbato, N., Tratado de Derecho de Seguros, Rosario, 1975, p. 196, n° 293). 3 - Y, en atención a ello, la ley modifica el punto de arranque de la prescripción, sin que esa modificación importe establecer un término extintivo mayor al anual (conf. CNCom, Sala A, 16/6/88, "Ulmete, Asdrubal c/ La Meridional Cía. de Seguros SA"). Se produce, así, una excepción a la indicada regla general de que la prescripción corre a partir de la fecha de deceso del asegurado.

ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079147

181. SEGUROS: PRESCRIPCION. TERMINO. COMPUTO (ART. 58).SEGUROS COLECTIVOS DE VIDA. FECHA DE INICIO. CASOS EXCEPCIONALES (DESCONOCIMIENTO DE LA MUERTE O DEL SEGURO). PRUEBA. EXTENSION DEL PLAZO. LIMITES. 15.1.

1 - Puede ocurrir que el beneficiario del seguro de vida ignore la muerte del asegurado o, no desconociéndola, que ignore su condición de beneficiario. En cualquiera de las dos hipótesis, la ignorancia opera como una dificultad o imposibilidad de hecho que impide temporalmente el ejercicio de la acción. Y, en atención a ello, la ley modifica el punto de arranque de la prescripción, sin que

esa modificación importe establecer un término extintivo mayor al anual. Se produce, así, una excepción a la indicada regla general de que la prescripción corre a partir de la fecha de deceso del asegurado. 2 - Por cierto, tal adquisición de conocimiento posterior al siniestro debe ser probada por el beneficiario (conf. Halperin, I., Seguros - Exposición crítica de la ley 17418, Buenos Aires, 1972, p. 666, n° 14; Meilij, G., La prescripción en el caso del beneficiario del seguro de vida, ED, t. 174, p. 129) y, logrado ello, la prescripción operará, según sea el caso, al año de haberse conocido la muerte del asegurado o bien al año de ser conocida la existencia del seguro y, por ello, el carácter de legitimado al cobro de la prestación del asegurador (conf. López Saavedra, D. y Facal, C., en la obra dirigida por Martorell, E., "Tratado de Derecho Comercial", Buenos Aires, 2010, t. V, p. 979, n° 310). 3 - En ningún caso, empero, tal como lo aclara la ley, el cómputo del plazo pueda ir más allá del de tres años contados desde que se ha verificado el siniestro, esto es, desde la fecha del deceso del asegurado (cit. art. 58, cuarto párrafo), lapso mayor este último que ha sido establecido por el legislador para lograr un equilibrio entre la imposibilidad de ejercicio de la acción y el curso de la prescripción anual orientada a evitar que las relaciones jurídicas permanezcan indefinidamente inciertas (conf. Stiglitz, R., Derecho de Seguros, Buenos Aires, 2008, t. III, p. 352, n° 1259).

ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079148

182. SEGUROS: SEGURO DE DAÑOS PATRIMONIALES. AUTOMOTORES. CIRCULOS CERRADOS.INDEMNIZACION. INCUMPLIMIENTO. PRIMA. PAGO. OBLIGADO. 16.11.4.

Procede condenar a la aseguradora a abonar al reclamante los daños y perjuicios por el incumplimiento contractual, a raíz del siniestro ocurrido en el automóvil que aquella se negó a abonar. Ello por cuanto se advierte que no se tuvo en cuenta la vigencia de la póliza del seguro automotor y la especial modalidad de pago de la misma: el asegurado abonaba el seguro de manera indirecta, es decir, que la suma correspondiente a la prima estaba incluida dentro de la liquidación de las cuotas del plan de ahorro y según las constancias de autos el actor no tenía, al momento del siniestro cuotas impagas; de manera que si entre la administradora del plan y la aseguradora existió un incumplimiento en las liquidaciones, el hecho no le resulta oponible al actor en su carácter de consumidor.

GUTIERREZ SOTO EMANUEL ELIAS C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200211

Ficha Nro.: 000079169

183. SEGUROS: SEGURO SOBRE LA VIDA (ARTS. 128/48). PEDIDO DE INFORMACION COMPLEMENTARIA: DECLARATORIA DE HEREDEROS. IRRAZONABILIDAD. 22.

1 - La declaratoria de herederos exigida a los actores por la aseguradora a título de información complementaria, fue claramente arbitraria e irrazonable a los efectos de condicionar el cumplimiento de su obligación de pronunciamiento. Ello así, pues en el seguro colectivo de vida, el beneficiario adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el evento -en el caso, la muerte del asegurado- (ley 17418: 153), de donde se sigue que la suma asegurada no integra la herencia y, por ende, no es necesaria la declaratoria de herederos para reconocer el derecho de aquél (conf. Morandi, J., Estudios de Derecho de Seguros, Buenos Aires, 1971, p. 377, texto y nota n° 85). 2 - Por lo demás, el CCIV 3410 de 1869 prescribe que los ascendientes, descendientes y cónyuge del causante adquieren la posesión hereditaria de pleno derecho sin necesidad de formalidad alguna o de la intervención de los jueces, ya que esta norma brinda certeza acerca de que quienes acrediten ese vínculo poseen la calidad de herederos legítimos, de donde se sigue que los actores se encuentran en condiciones de reclamar el pago del seguro sin la necesidad de ser declarados herederos por una sentencia judicial en el marco de un proceso sucesorio (conf. CNCom, Sala A, in re Carranza, Silvia c/ Río Seguros SA s/ ordinario, del 06/11/07). 3 - A todo evento, la declaratoria de herederos es solamente exigible para proceder al pago del seguro, esto es, para obtener certeza sobre las personas que habrán de recibir el pago, salvando la aseguradora su responsabilidad ante un eventual reclamo de otro heredero con el mismo derecho (conf. CNCom, Sala A, 8/5/12, "Lisicki, Stella Maris c/ Santander Río seguros SA s/ ordinario").

ACOSTA SALINAS, DANIEL HERNAN Y OTRO C/ MAPFRE ARGENTINA SEGUROS DE VIDA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Heredia - Garibotto - Vassallo.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200227

Ficha Nro.: 000079150

184. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. INFRACAPITALIZACION. INFRACAPITALIZACION MATERIAL. INTERES CONTRARIO. 5.2.

La subcapitalización es una situación contraria al interés social (conf. Pelletier, N., "La responsabilité au sein des groupes de sociétés en cas de procédure collective", LGDJ Lextenso Éditions, Paris, 2013, p. 96, n° 151) y los actos contrarios a ese interés se califican como tales teniendo en cuenta el momento de su ejecución (conf. Heredia, P., "El acto del administrador contrario al interés de la persona jurídica privada", RCCyC, año 2018, n° 4, ps. 121 y 124, texto y notas n° 94 y 111, con cita de Médina, Annie, "Abus de biens sociaux", Ed. Dalloz, Paris, 2001, p. 96, n° 2.32 y p. 103, n° 2.48).

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079313

185. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD. INFRACAPITALIZACION. INFRACAPITALIZACION MATERIAL. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. EXTENSION. REMEDIOS: DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. LEGISLACION APLICABLE. 5.2.3.

1 - La infracapitalización material se refiere generalmente a la extensión de responsabilidad de la sociedad a los socios como expresión de la vulneración del deber general que tienen de mantener una capitalización adecuada (deber que tiene sustento normativo en la LGS 2; Manóvil, R., "Grupos de sociedades", Buenos Aires, 1998, p. 1084), en el entendimiento de que cuando no han capitalizado adecuadamente a la sociedad, no pueden alegar, frente a la reclamación de terceros, la exclusión de una responsabilidad personal. Es decir, la subcapitalización material alude a una responsabilidad por lesión del interés de aquellos que han entrado en relación con la sociedad y que ven insatisfechos sus créditos a causa de la insuficiencia patrimonial derivada de no haber mantenido los socios una estructura de capital con entidad adecuada para soportar la actividad o inversión efectivamente realizada por el ente. 2 - Y a tal extensión de responsabilidad de las deudas sociales hacia los socios se llega a través de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad subcapitalizada (CCCN 144 -ex LGS 54, tercer párrafo-; CNCom, Sala F., in re "Victor Carballude SRL s/ quiebra s/ incidente de inoponibilidad de la persona jurídica", del 13/05/04, LL 2014-F, p. 381; Cabanellas de las Cuevas, G., "Derecho Societario - Parte General, Buenos Aires, 1994, t. 3 [la personalidad jurídica societaria], p. 360 y ss., n° 30; Roitman, H., "Ley de sociedades comerciales, comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, t. I, p. 240; Manóvil, R., "Grupos de sociedades", Buenos Aires, 1998, p. 1087; Ramírez Bosco, L., "Responsabilidad por infracapitalización societaria", Buenos Aires, 2004, p. 80, n° 11 "a"; Proietti, D., "La infracapitalización y la teoría del corrimiento del velo societario para responsabilizar a socios y accionistas", LL Suplemento Actualidad del 29/9/11; Junyent Bas, F., "Infracapitalización societaria - responsabilidad de administradores y socios", LL 2009- C, p. 1045; Rovira, A., Responsabilidad por insolvencia y capital social, en la obra 'Empresa en Crisis' [dirigida por el mismo autor], Buenos Aires, 2005, p. 351). 3 - En situación de quiebra social la infracapitalización material puede justificar la promoción de las acciones de responsabilidad societaria o concursal (CNCom, Sala D, in re "Conix SA s/ quiebra c/ Edixer SA y otro s/ ordinario", del 16/03/09, del voto del Dr. Heredia; ídem "Instituto Italo Argentino de Seguros Generales SA c/ Giorgetti, Héctor Norberto y otros s/ ordinario", del 04/12/13, del voto del Dr. Heredia).

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079310

186. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD. INFRACAPITALIZACION MATERIAL. CAPITALIZACION MINIMA EXIGIBLE: CRITERIOS DE VALORACION. CONSECUENCIAS. 5.2.3.

Dejando de lado los casos de sujetos alcanzados por normas específicas relacionadas al deber de integración del capital por razón de su déficit -con mira al mantenimiento de una particular solvencia- mediante exigencias cuantitativas que son determinadas por organismos estatales de control (por ejemplo, las aseguradoras; cfr. CNCom, Sala D in re "Instituto Italo Argentino de Seguros Generales SA c/ Giorgetti, Hector Norberto y otros s/ ordinario", del 04/12/13), lo cierto es que el problema que plantea la infracapitalización material con relación a los restantes sujetos societarios es, por una parte, el de la fijación de los parámetros aplicables dado que no existen claros y unívocos criterios económicos que indiquen cuál es el índice de capitalización adecuado, o cuál debe ser el índice de solvencia mínimo que ha de requerir la estructura económica de una sociedad; y por otro lado, es el de la negación del concepto de socio como "inversor" que aporta el capital esencial dentro de un sistema de financiación empresarial (conf. Vizcaíno Garrido, Pedro, "El interés social como fin de la actividad de los administradores de las sociedades en crisis: acreedores frente a socios", Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 123), ya que en las sociedades de cuotas o capital si el socio pierde su derecho a limitar la responsabilidad para responder al daño a terceros que causa la subcapitalización, el lógico efecto negativo es la pérdida de incentivos para invertir en tal tipo de sociedades (conf. López Tilli, A., "Financiamiento de la empresa", Buenos Aires, 2010, p. 96 y ss.; Stordeur, E. y Stordeur, E. (h), "Responsabilidad por infracapitalización: apuntes para un análisis económico", en la obra dirigida por Embid Irujo, J. y Vítolo, D., "Sociedades comerciales - los administradores y los socios - responsabilidad en sociedades anónimas", Buenos Aires - Santa Fe, 2004, p.243 y ss.).

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079311

187. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD. INFRACAPITALIZACION MATERIAL. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS. DESESTIMACION DE LA PERSONALIDAD JURIDICA. DIFERENCIA ENTRE GRANDES Y PEQUEÑAS SOCIEDADES. 5.2.3.

1 - La problemática que relaciona el fenómeno de la infracapitalización con el concepto del socio como "inversor" que, en las sociedades de cuotas o de capital, limita su responsabilidad trasladando el riesgo, solamente se plantea con relación a la "gran sociedad". Es en este último supuesto, en efecto, que racionalmente aparece la exigencia de mantener la responsabilidad limitada del socio "inversor" frente a una subcapitalización societaria -con traslación del riesgo de la insolvencia a los terceros- ya que, como regla, habría de prevalecer el criterio según el cual la función económica de la sociedad no se podría cumplir a no ser que, precisamente, se admita la responsabilidad limitada de los socios (conf. Ascarelli, T., "Principios y problemas de las sociedades anónimas", Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 22). Acaso sólo podría admitir algún matiz la consideración de la situación de los acreedores involuntarios (extracontractuales) en comparación con los que, por el

contrario, han entrado voluntariamente en relación con la sociedad informándose sobre la existencia de dicho fenómeno y, por ello, contratado con garantías o con precios que incluyen una prima de riesgo (en este sentido, véase: Vizcaíno Garrido, Pedro, "El interés social como fin de la actividad de los administradores de las sociedades en crisis: acreedores frente a socios", Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2015, ps. 123/124; De Arriba Fernández, María L., "Derecho de grupos de sociedades", Civitas, Pamplona, 2009, p. 497, texto y nota nº 182; Pereira Duarte, Diogo, "Aspectos do levantamento da personalidade colectiva nas sociedades em relação de domínio - contributo para a determinação do regime da empresa plurissocietária", Almenida, Coimbra, 2007, p. 311 y ss., nº 32; Deya, F., "La infracapitalización societaria desde una perspectiva económica del derecho", RDCO 2002-813). 2 - Por el contrario, la problemática no se plantea con igual proyección cuando se trata de la "pequeña sociedad" o de la llamada "sociedad cerrada" en la que, a diferencia de las sociedades abiertas o grandes sociedades, los socios usualmente confunden su condición de tales con el ejercicio de cierta capacidad gestora, lo que lleva implicaciones que van más allá de la mera actitud pasiva típica del inversor. En este diferente escenario, en efecto, como lo ha destacado la doctrina (conf. Ramírez Bosco, L., "Responsabilidad por infracapitalización societaria", Buenos Aires, 2004, p. 109; Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126), es posible excepcionalmente imputar al socio una responsabilidad ilimitada, pese a que por el tipo societario la tuviera como limitada, cuando del ejercicio de su capacidad gestora, sea por omisión o comisión, con dolo o culpa, se ha derivado una infracapitalización de la sociedad contraria al deber general de mantener una capitalización adecuada. 3 - Bien entendido que la mayor responsabilidad de que se trata tendría justificación en la implicación del socio en la gestión social (conf. Vizcaíno Garrido, Pedro, ob. cit., ps. 125/126) o por entenderse como la consecuencia del individual ejercicio que hizo de un poder de decisión sobre los asuntos sociales (conf. Manóvil, R., "Responsabilidad de los socios por insuficiencia de capital propio: el modelo alemán", en AA.VV., 'Derecho Empresario Actual - Homenaje a Raymundo L. Fernández', Cuadernos de la Universidad Austral, Buenos Aires, 1996, p. 627); responsabilidad que, en sustancia, conduce -como ya se dijo- a desestimar la persona jurídica societaria e imputar al socio el correspondiente deber de reparar a los acreedores insatisfechos por causa de la insolvencia.

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079312

188. SOCIEDADES: DE LOS SOCIOS. RELACIONES CON LA SOCIEDAD. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A LA SOCIEDAD. CONTROL SOCIETARIO PERJUDICIAL: VACIAMIENTO. ABUSO DE PODER. INFRACAPITALIZACION. ACCIONES JUDICIALES SOCIALES Y CONCURSALES. LEGISLACION APLICABLE. 5.2.3.

1 - En las relaciones de control societario, es claro que constituye un abuso de poder que compromete la responsabilidad del sujeto controlante si provoca el vaciamiento ("svotamiento") del sujeto controlado debilitando su consistencia patrimonial -por ejemplo realizando la transferencia de sus recursos productivos o bienes a otra sociedad, sin un correspectivo adecuado, ni la previsión de ventajas competitivas- o si el sujeto dominado es privado de su capacidad redituable en favor del sujeto controlante o de otra sociedad del grupo (conf. Niutta, Andrea, "Il finanziamento intragrupo",

Giuffrè Editore, Milano, 2000, ps. 430/431 y ss., nº 4.5); y también, obviamente, cuando se produce una infracapitalización material del sujeto controlado (conf. Rondinone, Nicola, "I gruppi di imprese fra diritto comune e diritto speciale", Giuffrè Editore, Milano, 1999, p. 797 y ss., nº 23, texto y nota nº 511). 2 - En nuestro derecho, para indemnizar el daño derivado de ese abuso de control, la LGS 54, primera parte, determina, en lo que aquí interesa, la obligación del sujeto controlante (que puede ser una persona humana o jurídica); (conf. Boretto, M., "Responsabilidad civil del sujeto controlante por los daños ocasionados a la sociedad controlada", Buenos Aires, 2007, p. 138), de indemnizar al sujeto controlado -en forma directa o indirecta- los daños producidos a activos tangibles o intangibles, por acción u omisión, culposa o dolosa, incluso en el manejo de una política empresarial (conf. Calcaterra, G., "La responsabilidad en los grupos de sociedades", Buenos Aires, 2007, ps. 266/267; Miguens, H., "El grupo insolvente", Buenos Aires, 2009, p. 182, nº 2.1). 3 - Pues bien, en su aplicación fuera de una situación concursal, la reparación impuesta al controlante por el citado precepto de la ley societaria debe ser integral o plena (CCCN 1740), debiéndose materializar, de ordinario, en el restablecimiento del potencial y aptitud de la empresa de la sociedad para desenvolverse en el mercado en cuanto haya sido perjudicada por el sujeto dominante (conf. Manóvil, R., "Grupos de sociedades", Buenos Aires, 1998, p. 688). 4 - El mismo criterio podría ser predicado cuando la reparación se reclame en sede concursal, pues la quiebra se apropia de la acción habilitada por la LGS 54, primer párrafo, sin modificarla. Sin embargo, en la medida que no hay dificultad en reconocer que el daño resarcible está constituido por el perjuicio sufrido por los acreedores por la falta de conservación del patrimonio social de la controlada, con el resultado de que no es suficiente para satisfacer sus créditos (conf. Di Majo, Alessandro, "I gruppi di società Responsabilità e profili concorsuali", Giuffrè Editore, Milano, 2012, p. 48, nº 2.3), nada obsta a que el sujeto controlante solamente se haga cargo del pasivo verificado en el concurso de la dependiente. Es decir, el controlante responsable cumple adecuadamente su deber indemnizatorio pagando limitadamente el monto de los créditos verificados en la quiebra de la controlada (conf. Miguens, H., "El grupo insolvente", Buenos Aires, 2009, ps. 194/195, nº 2, y p. 197, nº 5 y su cita de Otaegui en nota nº 116) o, mejor dicho, el pasivo falencial comprensivo del monto de los créditos insinuados que resten insolutos, más intereses y costas.

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079314

189. SOCIEDADES: SOCIEDAD ANONIMA. CAPITAL.INFRACAPITALIZACION. TIPOS. FORMAL Y MATERIAL. CARACTERISTICAS. 19.2.

1 - Son conocidas las dos formas de la infracapitalización: la nominal o formal, y la material. La primera se refiere a aquellos casos en que existe un capital insuficiente para la realización de la actividad social, de manera tal que la financiación que necesita la sociedad se genera, no a través de aportes de los socios en concepto de capital, sino mediante préstamos que se convierten en créditos de ellos contra la sociedad. El problema que plantea la preferencia de tales créditos de los socios contra la sociedad -comúnmente quirografarios, pero que también podrían ser garantizados- y su vocación a participar pari passu con los demás acreedores en la liquidación de los bienes de la quiebra social, puede en gran medida ser resuelto mediante la reconfiguración del préstamo

catalogándolo como sustitutivo de capital y sujetándolo, por esa vía, a un cobro subordinado al previo pago de los acreedores contra la masa (conf. CNCom, Sala C, in re "Díaz y Quirini SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Quirini, Augusto", del 31/05/12; Vizcaíno Garrido, Pedro, "El interés social como fin de la actividad de los administradores de las sociedades en crisis: acreedores frente a socios", Thomson Reuters - Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 122; Ramírez Bosco, L., "Responsabilidad por infracapitalización societaria", Buenos Aires, 2004, p. 80, n° 11 "b"). 2 - La infracapitalización material, de su lado, se refiere a la situación que se da cuando el capital propio de la sociedad no es suficiente para satisfacer, de acuerdo al tipo y dimensión de la actividad económica efectiva o propuesta, las necesidades financieras de mediano y largo plazo no susceptibles de ser normalmente cubiertas por créditos de terceros (conf. CNCom, Sala A, in re "Isabella Pascual c/ Bingo Caballito SA s/ ordinario", del 26/11/15).

INTERINDUMENTARIA SRL S/ QUIEBRA C/ FABREGAS, ERNESTO EMILIO Y OTROS S/ ORDINARIO.

Heredia - Vassallo - Garibotto.

Cámara Comercial: D.

Fecha: 20200204

Ficha Nro.: 000079309

190. SOCIEDADES: SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. EMPLAZAMIENTO EN JUICIO (ART. 122). REPRESENTANTE LEGAL. TRASLADO DE DEMANDA. DOMICILIO DENUNCIADO. PROCEDENCIA. 14.6.

Dictamen Fiscal N° 157126:

Procede confirmar la resolución por la cual se ordenó notificar el traslado de la demanda al domicilio denunciado y no al constituido. Ello toda vez que se pretende notificar a sociedades constituidas en el extranjero, y no a su representante, quien se encuentra presentado a título personal en las presentes actuaciones. La LGS 122 regula el emplazamiento o notificación en el país de sociedades constituidas en el extranjero habilitando expresamente a notificarla en la persona del representante que tuviera en el país, cualquiera fuera la especie de representación ostentada por este último; y el principio es que las demandas deben notificarse al domicilio real del demandado, principio que no puede ceder ante la comodidad de la contraparte más teniendo en cuenta la vital importancia que reviste el traslado de la demanda, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (Fallos 320:448, entre otros citados en el dictamen del Procurador ante la Corte en los autos Estado Provincial y/o Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Instalaciones y Montajes Electromecánicas SA s/ Daños y Perjuicios - recurso de queja, CSJ 4106/2015/CS1 al que se remite el Máximo Tribunal en su fallo de fecha 21/3/17). A más, cabe recordar que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho de defensa y, en caso de encontrarse controvertida la notificación del traslado de la demanda, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de raíz constitucional (Fallos: 323:52; 332:2487, entre otros citados en el dictamen del Procurador ante la Corte en los autos Estado Provincial y/o Gobierno de la Provincia de San Luis c/ Instalaciones y Montajes Electromecánicas SA s/ Daños y Perjuicios - recurso de queja, CSJ 4106/2015/CS1 al que se remite el Máximo Tribunal en su fallo de fecha 21/3/17).

BRUKMAN MARCELO FABIAN ACCION DE RESPONSABILIDAD Y OTRO S/ INCIDENTE.

Machin - Villanueva.

Cámara Comercial: C.

Fecha: 20200220

Ficha Nro.: 000079230